



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.
EJERCICIO 2009

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2011

ÍNDICE

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA	3
2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO	7
3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD	25
4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	30
5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN	49
6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y EMPLEO	60
7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO	68
8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	89
9.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	94
10.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD.....	96
11.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.	106
12.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO.(ECYL)	110
13.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD.	114
14.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.....	121
15.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.....	126

ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en tipo de letra normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional, siguiéndose su orden (con excepción de los contratos menores) en la contestación de las alegaciones aún cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

Párrafo alegado (página 39)

La fórmula establecida para la valoración del precio, en el contrato nº 4, no reparte todos los puntos al otorgar puntuación al precio de licitación, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

La fórmula establecida para la valoración del precio, en el contrato nº 4, es la de cada una de las tarifas ofertadas, siendo la tarifa ofertada más baja la que obtiene el máximo de puntos para esa tarifa.

Contestación a la alegación

Las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos ya que de lo contrario afectaría a la ponderación, al desvirtuar la importancia asignada, al criterio afectado en relación con el resto. Lo que además de influir en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, puede servir para que se eviten determinados aspectos del procedimiento, como por ejemplo la constitución de la comisión de expertos.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39)

El PCAP no define de una forma precisa, en el nº 4, el precio del contrato ya que establece que se determinara por precios unitarios sin señalar si es todo variable o tiene un componente fijo; tampoco establece la forma de facturación. Todo esto incumple el artículo 75.1 al no definir con exactitud el precio.

Alegación presentada

La definición del precio y la forma de facturación, en el contrato nº 4, se detallan de forma precisa en los Pliegos. Así, en el apartado 4.1 del PPT se establece que los costes fijos "serán devengables mensualmente... la doceava parte de los costes anuales de los servicios que a continuación se relacionan", tabulando a continuación la forma de obtener el coste anual en función de las tarifas ofertadas. Por otra parte, el apartado 3.1 del PPT "Comisión de

Seguimiento" establece que esta Comisión planificará periódicamente los trabajos que deben realizarse, es decir la parte variable del contrato, siendo la encargada de aprobar las facturaciones realizadas.

Contestación a la alegación

En el apartado 4.1 del PPT se definen los gastos fijos que no alcanzan el 20% del importe total del contrato. El resto de los trabajos a realizar se han de fijar con posterioridad sin que se establezcan ni las horas previstas que se van a demandar ni los criterios objetivos que determinaran los distintos trabajos a realizar dando lugar a un alto margen de discrecionalidad e imprecisión en el importe total del precio.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39)

En la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos del contrato nº 4 al no establecer, en el criterio de mejoras en seguridad, los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia no puede determinarse si se están valorando en las ofertas criterios que son de solvencia incluidos en el artículo 67 de la LCSP. Además en este contrato, los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas establecidos no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos. Esto incumple las normas de valoración reguladas por el Artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

En la valoración de los criterios no automáticos del contrato nº 4 no existe un criterio que explícitamente valore mejoras de seguridad; se otorgan 20 puntos al prototipo de un frontal de seguridad para las aplicaciones. Hay que señalar que con el término "frontal de seguridad" el Pliego se refiere a un componente software que se interpone entre usuario y las aplicaciones existentes con el fin de controlar y registrar el uso que se realiza de la información, por tanto el término auditoría utilizado en la caracterización de dicho frontal se refiere a funciones automatizadas de registro y control y en ningún caso a actividades de personal técnico cualificado.

Contestación a la alegación

Esta incidencia establece la necesidad de separar los requisitos de seguridad necesarios para el desarrollo del trabajo (mínimos que son de cumplimiento obligatorio)

que no se pueden valorar, de las denominadas mejoras de seguridad. Los Servicios Jurídicos de la propia Consejería alertan en su informe al PCAP sobre la posibilidad de atribuir puntos a requisitos mínimos exigidos en el PPT.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39)

La cuantía del contrato nº 4 se determina, tal como se establece en la cláusula 1.2 del pliego, en función de precios unitarios, y sin embargo la fianza definitiva se establece en el 5% del precio de adjudicación, excluido IVA y no atendiendo al presupuesto base de licitación lo que incumple el artículo 83.3 de la LCSP.

Alegación presentada

La fianza definitiva en el contrato nº 4 está calculada sobre el 5% del presupuesto base de licitación 5.689.655,17 €, habiéndose constituido por importe de 284.482,76 €

Contestación a la alegación

En el apartado G del Cuadro de características correspondiente al PCAP se establece el importe de la garantía definitiva en el “5% Importe adjudicación IVA excluido”

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39)

En el PPT del contrato nº 4 se incluyen declaraciones que corresponden al PCAP, aunque también se incluyen en éste, incumpliendo el artículo 68.3 del RGLCAP.

Alegación presentada

El PPT en el contrato nº 4 no incluye declaraciones que corresponden al PCAP.

Contestación a la alegación

El PPT contiene declaraciones que corresponden al PCAP, tales como el precio, la duración del contrato o la garantía del mantenimiento.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 106)

Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 638.287,36 euros, que para una población de 26.375.087,00 euros supone un porcentaje del 2,42 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Contratos comunicados por la Consejería de Hacienda que no figuran en el RPCCyL

Órgano de contratación	Nº de Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Hacienda	010296/2009/049	26/10/2009	282.447,62	1,07
	010296/2009/053	07/10/2009	351.937,69	1,33
	010296/2009/064	22/12/2009	3.902,05	0,01
Total			638.287,36	2,42

Alegación presentada**VIII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO****PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN****VIII.3.2. CONSEJERÍA DE HACIENDA**

Órgano de contratación	Nº de expediente	Fecha de adjudicación	Importe adjudicación	% importe adjudicación sí población
Consejería de Hacienda	(1) 010296/2009/053	7/10/2009	351.937,69	1,33
	(2) 010296/2009/064	22/12/2009	3.902,05	0,01

Los expedientes 1 y 2 fueron registrados por la Consejería de Administración Autonómica al ser el órgano de contratación, si bien la Consejería de Hacienda dio de alta los mismos para controlar su gestión (contratos que afectan a la sección 02 de los Presupuestos Generales de la Comunidad, pero cuyo órgano de contratación es otra Consejería)

Contestación a la alegación

De la alegación se desprende que ninguna de las dos Consejerías han realizado la comunicación de estos contratos al Registro Público de Contratos de Castilla y León, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 5 de la Orden 754/2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO

Párrafo alegado (página 34)

En el contrato nº 13 de la Consejería de Fomento, financiado el 50 % por la Diputación Provincial de León, la disponibilidad del crédito es posterior a la firma del contrato al validar la Diputación el documento RC en fecha posterior (cinco meses después de la formalización del contrato) lo que incumple lo establecido en el artículo 93.5 de la LCSP.

Alegación presentada

Se adjunta copia del acuerdo de la Diputación de León, sobre el compromiso de su aportación. A su vez se adjunta copia del documento contable RC, por un importe de 135.000 euros, de fecha 20 de febrero de 2009, anterior a la firma del contrato. (DOCUMENTO N° 1).

Contestación a la alegación

En virtud de la documentación aportada se acepta la alegación y se suprime del informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 34)

La Consejería de Fomento en tres contratos, los nº 10, 11 y 12, y la Consejería de Medio Ambiente en otros dos, nº 18 y 21, no han realizado la validación en el momento de la adjudicación de los documentos de la retención adicional de crédito del 10 % del importe de adjudicación establecida en la Disposición Final segunda de la LCSP para los contratos de obra de carácter plurianual. Se ha realizando en todos estos casos, excepto en el contrato nº 10, en el ejercicio siguiente.

Alegación presentada

Dicha retención se ha validado en el mismo momento que el AD y este documento contable se efectúa una vez formalizado el contrato.

En los contratos 11 y 12 se realizó su validación en el ejercicio económico siguiente, dado que la formalización de los contratos se llevó a cabo a finales de diciembre de 2009 y al estar en tramitación el cierre del ejercicio económico, no fue posible realizarlo en dicho ejercicio.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 43)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en los contratos nº 8, 9, 10, 11, 12 y 13 no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 93.4 de la LCSP, establece que "en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato", pero no hace referencia alguna a cómo debe justificarse.

Adjunto, como DOCUMENTO Nº 2, se remiten las justificaciones de la elección del procedimiento abierto y sistema de adjudicación con pluralidad de criterios, correspondiente a los contratos 9, 10,11 y 12, en las que se indica que "para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económica más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la rentabilidad, el valor técnico, las características funcionales", por lo que la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras entiende suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación que luego se concreta en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que están informados favorablemente por la Asesoría Jurídica y, se entiende, por la Intervención, al incluirse en el expediente que se remite a ese órgano fiscalizador, el PCAP en el que figuran los criterios.

Contestación a la alegación

El hecho de que los criterios estén desarrollados no sustituye a la justificación de la elección de los mismos establecida en el artículo 93.4 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 43)

En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia económico y financiera que deben acreditar los empresarios en la licitación, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP en el

contrato nº 8, al exigir la clasificación a los empresarios españoles pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia profesional o técnica a los empresarios extranjeros, a los que no es exigible la clasificación. En el nº 13, en el que no se exige la clasificación, tampoco se establecen los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera para los licitadores españoles o extranjeros.

Alegación presentada

Respecto al contrato nº 8 "Rehabilitación de la Iglesia de San Juan Bautista en Palenzuela (Palencia)" en el Anexo 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se especifica la solvencia económica y financiera, técnica y profesional que se exige a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, que es la única excepción de no exigibilidad de clasificación que establece el artículo 55 de la Ley de Contratos del Sector Público. (DOCUMENTO Nº 3).

En cuanto al contrato nº 13, se adjunta Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dónde figuran la solvencia económica y financiera exigible tanto a las empresas españolas como a las extranjeras. (DOCUMENTO Nº 4).

Contestación a la alegación

La documentación aportada ratifica que aunque se establecen los medios para acreditar la solvencia económica y financiera no se establecen los requisitos mínimos exigibles en ninguno de los dos contratos. Sin embargo en lo referente a la solvencia técnica o profesional se admite la alegación.

Se admite parcialmente la alegación y se sustituye el párrafo del informe por el siguiente:

“En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP en el contrato nº 8, al exigir la clasificación a los empresarios españoles pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económico y financiera a los empresarios extranjeros, a los que no es exigible la clasificación. En el nº 13, en el que no se exige la clasificación, tampoco se establecen los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera para los licitadores

Párrafo alegado (página 43 y 44)

En los PCAP de todos los expedientes examinados en esta Consejería se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas que, al no estar

desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios son la calidad en relación con el proyecto y el mayor conocimiento de la obra, en el contrato nº 8; el análisis de las soluciones técnicas, memoria descriptiva y programa de trabajo y medidas medioambientales de los contratos nº 9 y 10; la organización de las actividades de cada grupo del proyecto y la calidad en los nº 11, 12 y las propuestas metodológicas y las prestaciones adicionales del nº 13.

Alegación presentada

No comparte esta Consejería la afirmación de que los criterios "al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones".

El párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP no parece que contemple exigencia alguna en cuanto al grado de detalle que deben tener los criterios de adjudicación.

Con dichos criterios se pueden valorar perfectamente las ofertas sin necesidad de incluir aspectos no previstos en los pliegos pues el informe técnico lejos de introducir criterios nuevos desconocidos por los licitadores se limita a desarrollar los criterios recogidos en el pliego, mediante el desglose de diferentes aspectos de los mismos, dentro del margen de la discrecionalidad concedida por las puntuaciones otorgadas en el pliego a cada criterio.

Este desglose es el mismo que se viene aplicando en todos los informes de adjudicación desde mucho antes del año 2009, por lo que puede considerarse que los licitadores conocen perfectamente, y previamente, como van a ser valoradas sus proposiciones.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta

económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, en la valoración del precio en los contratos nº 8, 9, 10, 11 y 12, la fórmula aplicable no reparte los puntos de forma proporcional sin motivar en el expediente esta desproporción. En el contrato nº 13, la fórmula empleada no reparte todos los puntos porque ni al precio de licitación le asignaría cero puntos ni a la oferta más económica le correspondería siempre la máxima puntuación.

Alegación presentada

Respecto al contrato nº 8, dentro de los criterios de adjudicación incluidos en el Anexo nº 3 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares en un procedimiento de contratación abierto sin variantes, figura como criterio 3 la oferta económica con una valoración de "Hasta 4 puntos".

Se valora mediante una fórmula matemática que está dividida en tres tramos rectos cada uno con su fórmula de puntuación y en la que la baja mayor que no esté inmersa en baja temeraria obtendría 4 puntos, la oferta sin baja obtendría 0 puntos y el resto de las ofertas se valorarían en función de su situación respecto a la baja- media.

Con este sistema de valoración, la baja mayor obtendría la puntuación máxima pero el resto de ofertas, si se sitúan cerca de la baja media, obtendrían una puntuación menor pero no significativamente menor que la puntuación máxima.

Se pretende favorecer un estudio económico serio y riguroso del presupuesto de la obra que de cómo resultado una baja real acorde al tipo de obra a licitar por lo que dicha baja real debería estar cercana a la baja-media que presenten todos los licitadores.

La inclusión dentro del criterio de valoración de un ejemplo de puntuación así como de la gráfica de la fórmula para su valoración sirve para que los licitadores tengan un conocimiento claro de dicho criterio.

Respecto a los contratos nº 9, 10, 11 y 12, la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras alega que no ha encontrado ningún artículo en la LCSP o el Reglamento que

obligue a que las fórmulas aplicables a los criterios evaluables mediante dichas fórmulas reparta los puntos de forma proporcional.

La fórmula propuesta recoge las directrices de la Comisión Europea y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de valorar con mayor puntuación las ofertas de menor precio.

Cumplido lo anterior, ir más allá, como es el reparto proporcional, llevaría a resultados no deseables y a la proliferación de las ofertas anormalmente bajas.

Respecto al contrato nº 13 cabe indicar que la fórmula empleada para la valoración de la oferta económica tiene en cuenta no sólo que una empresa oferte un precio inferior a otra, sino que también se tiene en cuenta si esa diferencia es grande o pequeña. Si como propone el Consejo de Cuentas se le diera siempre la mínima puntuación (0 puntos) a la empresa que oferta el precio de licitación y la máxima puntuación a la empresa con oferta más económica (30 puntos) podría darse el caso de que con una diferencia de oferta económica irrisoria (por ejemplo 100 € de baja) una empresa obtuviera la máxima puntuación (30 puntos) frente a otra que no hubiera ofertado baja (0 puntos). Este caso, con un resultado claramente injusto, aunque pueda resultar extremo, sucede en mayor o menor medida si se utilizan fórmulas que únicamente obedezcan a una ecuación lineal entre la mínima y la máxima puntuación.

La fórmula matemática utilizada para valorar las ofertas económicas del contrato de referencia, tiene en cuenta la diferencia del importe de la baja del conjunto de licitadores, de forma que cuanto más diferencia económica exista entre dos ofertas, mayor será la diferencia de puntuación entre ellas, llegando a la máxima diferencia de puntuación cuando la diferencia del importe de la baja económica es muy significativa, y reduciéndose la puntuación cuando dicha diferencia es menor.

No obstante, la oferta más económica obtiene siempre la puntuación más alta, aunque no llegue a la máxima puntuación posible establecida en el Pliego, ya que depende del conjunto de ofertas presentadas.

Contestación a la alegación

En el contrato nº 8 el gráfico que figura en el Anexo 3, para el criterio precio, muestra la desproporción señalada en el Informe al valorar la oferta de los licitadores que están más cerca del precio de licitación con mayor puntuación proporcionalmente, el gráfico presenta una mayor pendiente, que los más próximos a la oferta más baja donde la pendiente es mucho menor. La fórmula no puntúa proporcionalmente al mayor

esfuerzo realizado en la baja ofertada. En los contratos nº 9, 10, 11 y 12 con la fórmula que se aplica, ocurre lo mismo que en el nº 8, ya que tampoco puntúa proporcionalmente el mayor esfuerzo realizado en la baja ofertada.

La aplicación de fórmulas no proporcionales en la valoración del criterio precio puede afectar a la ponderación que se da al mismo lo que, además de influir en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, puede servir para que se eviten determinados aspectos del procedimiento, como por ejemplo la constitución de la comisión de expertos.

En el contrato nº 13, las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos, ya que lo contrario afectaría a la ponderación al desvirtuar la importancia asignada al criterio afectado en relación con el resto; esto puede dar lugar a lo mencionado en el párrafo anterior para los contratos precedentes. Deberían establecerse una o varias formulas que, repartiendo todos los puntos, mantenga una puntuación proporcional a las ofertas presentadas y que no otorgue puntuación a la que no mejore el precio de licitación.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

En el contrato nº 11 existe discordancia entre lo expresado en el PCAP y en el PPT, ya que en el primero figura que la duración del contrato es de 48 meses mientras que en el PPT la duración fijada es de 45 meses. Además se incumple el artículo 68.3 del RGLCAP al contener el PPT declaraciones o cláusulas que corresponden al PCAP.

Alegación presentada

Efectivamente existe esa discrepancia debida, sin duda, a un error material en el PPT, que forma parte del proyecto pues el programa de trabajo y en la memoria del propio proyecto figura como duración del contrato de 48 meses.

Este error material no tiene trascendencia práctica pues, en caso de discrepancia, es clara la preponderancia del PCAP que fija la duración de 48 meses que es la duración real del contrato.

En cuanto al incumplimiento del artículo 68.3, la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras interpreta este artículo en el sentido de que el PPT no debe sustituir al PCAP, incluyendo únicamente en el PPT cláusulas que deben figurar en el PCAP pero que no es un

incumplimiento que en el PPT se puede configurar algo relacionado con aspectos técnicos como puede ser la duración del contrato, siempre y cuando se recoja también en el PCAP y que en caso de discrepancia, por error material u otra causa, prevalezca lo establecido en el PCAP.

Contestación a la alegación

La primera parte de la alegación reconoce la incidencia mientras que la segunda constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

En los contratos nº 10 y 13 el Informe de la Asesoría Jurídica sobre los criterios de adjudicación, tiene una fecha anterior a la de elaboración del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por lo que incumple lo establecido en el artículo 99.6 de la LCSP.

Alegación presentada

Con respecto al contrato nº 10, cabe señalar que el artículo 99.6 de la LCSP establece que: "...la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe".

El pliego correspondiente a esta obra se ajusta a un modelo que fue previamente objeto de informe de la Asesoría Jurídica y aprobado por el órgano de contratación y publicado en el BOCyL.

Al no incluir este pliego modelo los criterios de adjudicación, con posterioridad dichos criterios fueron informados favorablemente con fecha 15 de diciembre de 2008.

El pliego firmado el 23 de febrero de 2009 recoge textualmente en su carátula: "MODELO INFORMADO FAVORABLEMENTE POR LA ASESORÍA JURÍDICA, APROBADO POR ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL BOCyL. DE FECHA 5 DE MAYO DE 2008.

LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN PARA OBRAS DE MODERNIZACIÓN FUERON INFORMADOS FAVORABLEMENTE POR LA ASESORÍA JURÍDICA CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2008".

Por tanto entiende la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, órgano gestor de este expediente, que no se está incumpliendo el artículo 99.6 de la LCSP.

Para el contrato nº 13, los criterios de adjudicación, han sido informados por la Asesoría Jurídica, con carácter general para todos los contratos de las mismas características, por lo tanto, han sido utilizados en todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares posteriores a dicho informe. (DOCUMENTO Nº 5)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Además, como consecuencia de lo anterior se eliminan, de esta incidencia, los expedientes nº 10 y 13 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 44)

En cuanto a la publicidad del anuncio de licitación, no se incluyen los criterios de valoración de las ofertas, en la publicación de la convocatoria en el BOCyL en ninguno de los 6 contratos examinados en esta Consejería. Tampoco se incluyen en la publicación en el BOE y DOUE de los contratos nº 10, 11, 12 y 13. Lo anterior incumple lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP. Además en los contratos nº 9, 10, 11, 12 y 13, no se determina ni la dependencia que tramita el expediente ni plazo que tiene que mantener la oferta, tal como establecen los Anexos VII del RGLCAP y II y III del RDPLCSP.

Alegación presentada

Cabe señalar que el artículo 134.2 de LCSP dice textualmente: "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en el Pliego de Cláusulas Administrativas o en el documento descriptivo". De la lectura de este texto se ha interpretado que basta que los criterios se publiquen en uno u otro medio (anuncio, pliego o documento descriptivo).

En los contratos 10,11 y 12 los criterios se detallan en el PCAP.

En cuanto al artículo 134.5 establece: "Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación en caso de que deba publicarse".

En todo caso, en los anuncios de licitación, publicados en todos los boletines oficiales de los contratos nº 10, 11 y 12 se publican los porcentajes de ponderación de los criterios cuantificables y de los no cuantificables, a los efectos de determinar la valoración total final.

Por otra parte dicha remisión expresa, se realiza para no incrementar el coste de los gastos e impuestos derivados de los gastos de publicidad en los boletines o diarios oficiales, que serán de cuenta del contratista según se establece en los mencionados PCAP. La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, establece la cuota por inserción de anuncios en el BOCyL en una cantidad (0,100 euros para 2012) por dígito, por lo que encarecería los gastos repercutibles a los adjudicatarios.

Los anexos VII del RGLCAP y II y III del RDPLCSP hacen referencia a modelos para publicación en el B.O.E. y D.O.C.E. habiéndose cumplido con dichos modelos. Así mismo, en los anuncios publicados en dichos boletines figura la dependencia que tramita el expediente y el plazo que se tiene para mantener la oferta.

En el caso de BOCyL no parece que sea necesario que el anuncio haga referencia a dichos extremos.

Por ello, y dado que no supone ningún plus de información, ni menoscabo de la misma, y dado que si incrementaría el coste a repercutir a los adjudicatarios, se realiza dicha remisión expresa al PCAP en el anuncio.

Debe señalarse que desde el año 2001, en que se publicó el RGLCAP, se ha venido realizando así.

En cuanto al expediente nº 13, se adjunta fotocopia de los anuncios publicados en el BOE y DOUE, en los que se puede comprobar que la dependencia en la que se tramita el expediente es la Dirección General de Urbanismo y Política de Suelo y el plazo que está obligado el licitador a mantener su oferta es de 3 meses. (DOCUMENTOS Nº 6 y 7).

Por otra parte los anuncios fueron realizados por medios informáticos, siguiendo los modelos normalizados de cada una de las aplicaciones, sin que exista un campo obligatorio de inclusión de la fecha de publicación en el BOE.

Contestación a la alegación

En general la alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación. No obstante, como consecuencia de la documentación aportada

correspondiente al contrato nº 13, se acepta parcialmente y se sustituye el párrafo alegado por el siguiente:

“En cuanto a la publicidad del anuncio de licitación, no se incluyen los criterios de valoración de las ofertas, en la publicación de la convocatoria en el BOCyL en ninguno de los 6 contratos examinados en esta Consejería. Tampoco se incluyen en la publicación en el BOE y DOUE de los contratos nº 10, 11 y 12. Lo anterior incumple lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP. Además en los contratos nº 9, 10, 11 y 12, no se determina ni la dependencia que tramita el expediente ni plazo que tiene que mantener la oferta, tal como establecen los Anexos VII del RGLCAP y II y III del RDPLCSP”

Párrafo alegado (página 44)

La valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, en el contrato nº 8, se realiza con anterioridad a los criterios de contenido subjetivo, lo que conlleva el incumplimiento del artículo 134.2 de la LCSP.

Alegación presentada

Se hace constar que los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecían que la documentación relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas se presentaría en sobre independiente (sobre 2). Sin embargo, su apertura no se realizó en acto público, debido a que dicha exigencia se estableció en los artículos 26 y 27 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrollaba parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 15 de mayo de 2009, entrando en vigor el 16 de junio de 2009, posterior a la publicación del anuncio de licitación de la obra que tuvo lugar el día 6 de marzo de 2009.

Contestación a la alegación

Aunque el RDPLCSP no hubiera entrado en vigor al tramitar alguno de los contratos, el artículo 134 de la LCSP ya establecía que la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas debía realizarse después de la de los criterios de contenido subjetivo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 44 y 45)

Los informes técnicos, en los seis contratos no dejan constancia de la motivación seguida en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas,

enumerando en el nº 8 los aspectos aportados para mayor conocimiento del objeto del contrato y la calidad, pero sin determinar su valoración individual sino para el conjunto; mientras que en los otros cinco contratos se han desarrollado puntuaciones para varios subapartados no previstos en los pliegos, lo que dificulta la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 135.3 de la LCSP; dificultando, además, la información que puedan requerir los licitadores no adjudicatarios conforme al artículo 137.1 de la LCSP.

Alegación presentada

Como se ha indicado en la contestación a la incidencia 5, el hecho de que los subapartados no figuren en los pliegos, no supone incluir en el informe aspectos no previstos, sino el desarrollo de unos criterios; entendiéndose que los criterios publicados en los pliegos tienen suficiente detalle.

Contestación a la alegación

Como ya se manifestaba en el apartado 5, no se pone en cuestión que la valoración haya sido objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia, al no detallar las puntuaciones o utilizar subcriterios no conocidos previamente por los licitadores.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

La Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional, en los contratos nº 8, 9, 10, 11, 12 y 13, no está debidamente motivada conforme al artículo 135.3 de la LCSP, ya que aunque hace referencia al informe técnico al no acompañarle no cumple el requisito establecido para la motivación en el artículo 89.5 de la LRJAP y PAC. Tampoco aparece motivada la adjudicación definitiva por el mismo motivo, en estos 6 contratos, incumpliendo el artículo 137.1 de la LCSP.

Alegación presentada

Con respecto a estos contratos entendemos que la resolución por la que se acuerda la adjudicación provisional está suficientemente motivada y ha sido notificada a los candidatos o licitadores, considerando como suficiente la referencia al informe técnico pues es un documento independiente que figura en el expediente, y que puede ser solicitado por cualquier licitador en base a lo establecido en el apartado 2 del artículo 137 de la LCSP.

Contestación a la alegación

El contenido de la adjudicación provisional debe contener la motivación, a la que se refiere el artículo 135 de la LCSP, de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

En la notificación de la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional, de los contratos nº 10, 12 y 13, al adjudicatario y al resto de los licitadores no se otorga la posibilidad de interponer recurso, cuando al ser contratos de regulación armonizada podría interponerse el recurso especial regulado en el artículo 37 de la LCSP. Tampoco en los contratos nº 8 y 9, que no son de regulación armonizada, se otorga la posibilidad de recurso ordinario de acuerdo con el artículo 58.2 LRJAP y PAC.

Alegación presentada

Siguiendo la Directriz nº 2/2009 de la Dirección General de los Servicios Jurídicos relativa al régimen de recursos al amparo de la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público no se incluye ningún recurso ordinario en la adjudicación provisional, ya que sólo se deben incluir en la adjudicación definitiva, motivo por el cual no se da traslado de ningún recurso en la notificación de la adjudicación provisional. Los recursos, tanto ordinarios como especial en materia de contratación, figuran en la adjudicación definitiva, entre otras cosas, porque aunque a fecha de hoy está bastante claro la interpretación de la LCSP, sin embargo, en el 2009 había cierta confusión al respecto, por lo que al igual que otras Administraciones se consideró que lo recurrible era la adjudicación definitiva.

Contestación a la alegación

En los contratos de regulación armonizada, nº 10, 12 y 13, no ha podido existir ningún conflicto ya que el artículo 37.2 de la LCSP establece literalmente: “Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional.....”. Para los contratos no sujetos a regulación armonizada, nº 8 y 9, debe otorgarse la posibilidad de interponer el recurso ordinario de acuerdo con el artículo 58.2 LRJAP y PAC.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

En la notificación de la Resolución de la adjudicación definitiva al adjudicatario y al resto de los licitadores, del contrato nº 13, no se respeta el plazo de diez días hábiles para efectuar la notificación que establece el Artículo 58.2 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

El artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado. No obstante, la acumulación de las tareas y el elevado número de expedientes que se tramitaban en ese momento, impidieron el cumplimiento riguroso del precepto.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en ningún momento se ha conculcado el derecho de los licitadores a recurrir el acto administrativo, dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, tanto en vía administrativa como judicial, dado que dicho plazo se contabiliza lógicamente, desde el día siguiente a la notificación.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que confirma el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

En la publicación de la adjudicación definitiva en el BOCyL, de los contratos nº 9, 10, 11, 12, no se deja constancia de la Dependencia que tramita el expediente, Fecha de publicación del anuncio de licitación y Presupuesto base de licitación, tal como disponen los Anexos VII del RGLCAP y el Anexo II del RDPLCSP. Tampoco figura en el anuncio del nº 13 la fecha de publicación de anuncio de licitación en el BOE.

Alegación presentada

Los anexos VII del RGLCAP y II del RDPLCSP hacen referencia a modelos para publicación en el B.O.E. y D.O.C.E. habiéndose cumplido con dichos modelos. A mayor abundamiento debe destacarse que en los anuncios publicados en dichos boletines figura la dependencia que tramita el expediente y, aunque no figura el presupuesto base de licitación, constan el de adjudicación y el de coeficiente de baja, de los que claramente puede deducirse el presupuesto base de licitación.

En el caso de BOCyL no parece que sea necesario que el anuncio haga referencia a dichos extremos.

En todo caso desde el año 2001 en que se publicó el RGLCAP se ha venido realizando así.

Contestación a la alegación

La publicación en el BOCyL, sustituye en algunos casos a la del BOE por lo que deberá tener el mismo contenido que el exigido para este.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 45 y 46)

En los contratos nº 8 y 9 se admite ampliación del plazo de ejecución basado en las inclemencias meteorológicas, sin aportar documentación justificativa alguna. También, en ambos casos, la solicitud se realiza fuera del plazo establecido en el artículo 100 del RGLCAP. Además en el nº 9 se concede una prórroga de 10 meses, superior al que la empresa manifiesta para fundamentar su petición: "adversas condiciones meteorológicas sufridas durante el primer trimestre" lo que incumple el artículo 197.2 de la LCSP.

Alegación presentada

Con respecto al contrato nº 9 efectivamente, se concede una ampliación del plazo de 10 meses, como consecuencia de un retraso en la ejecución de las obras, debido a inclemencias meteorológicas durante el primer trimestre de 2010.

En la incidencia se plantean varias cuestiones:

a) La justificación de las inclemencias meteorológicas.

La valoración de si las condiciones meteorológicas afectan al desarrollo de la obra, corresponde a la Dirección de Obra, por lo que se consideró suficiente justificación, el informe del director de las obras, de cuya veracidad no hay por qué dudar y en el que se dice: "Las circunstancias expuestas en la solicitud de la empresa adjudicataria, de fecha 1 de junio de 2010, se ajustan a la realidad...".

b) La presentación fuera del plazo establecido en el artículo 100 del RGLCAP.

Se ha entendido que la solicitud se tramita cuando se comprueba la imposibilidad de recuperar el tiempo perdido pues hasta la fecha de la solicitud se intentaba cumplir con el plazo contractual.

- c) Se ha concedido una prórroga de 10 meses cuando las condiciones meteorológicas adversas fueron durante el primer trimestre.

A ello hay que contestar que las inclemencias meteorológicas no solo traen como consecuencia el paralizar la obra durante un determinado periodo, incumpliendo el plazo contractual, sino la necesidad de reprogramar toda la obra con un nuevo programa de trabajos que está incorporado al expediente.

Si se hubiera concedido una prórroga estricta de 3 meses las obras habrían tenido que terminar el 25 de febrero de 2012, lo que obligaría a ejecutar las últimas unidades de obra (extensión de aglomerados, pintura y remates) en una época totalmente inadecuada, pues dichas unidades de obra sólo puede ejecutarse con una temperatura y condiciones climatológicas adecuadas.

Contestación a la alegación

Las condiciones atmosféricas pueden influir en algunos trabajos que se realicen al exterior, pero cuando se establece un plazo determinado para realizar una obra, se deberían tener en cuenta los posibles días de lluvia o hielo, nada anormal ni imprevisto en esta Comunidad.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

Igualmente, el plazo previsto en el PCAP para la ejecución del contrato nº 13, cuyo objeto es la cartografía básica urbana y rural, es de 9 meses. La empresa después de haber ofertado una rebaja de 45 días en la licitación, criterio valorado en la licitación hasta 33 días, solicita una prórroga de 82 días por “la imposibilidad de realizar vuelos fotogramétricos en condiciones de calidad debido a cuestiones climáticas de ángulo y horario solar, así como las condiciones meteorológicas.” En el expediente ni se concretan esas condiciones, para determinar que se desconocían en el momento de la licitación, ni se justifican documentalmente por lo que con la concesión de esta prórroga se incumple el artículo 197 de la LCSP.

Alegación presentada

A este respecto cabe indicar que la elaboración de cartografía requiere unas condiciones ambientales específicas para poder asegurar un producto de calidad y cumplir con las condiciones que se establecen en los Pliegos. En el momento de la licitación no pueden

conocerse las condiciones meteorológicas que se producirán semanas más tarde, por lo que resulta imposible preverlo ni conocerlo en dicho momento. En todo caso, son motivos no imputables a la empresa, por lo que se concedió la prórroga, indicando en el expediente dichos motivos sin que se estimara necesario incorporar documentación específica acerca de la meteorología. Y en todo caso, la valoración del criterio de reducción de plazo en la licitación, no fue relevante en la adjudicación del concurso.

Contestación a la alegación

No hay condiciones imprevistas ya que las condiciones ambientales específicas para poder asegurar un producto de calidad en la elaboración de cartografía ya se conocían por el órgano de contratación antes de la licitación, por lo que si el criterio plazo iba a ser de difícil adecuación, no debería haberse incluido entre los criterios de adjudicación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

En los contratos nº 11 y 12 se autorizó la redacción de un modificado, para evitar que el presupuesto de la obra inicial se incrementase por la subida de los tipos de IVA, sin que se haya aportado ninguna documentación de los trámites seguidos en el inicio del expediente del modificado, hasta la aprobación del proyecto.

Alegación presentada

En ningún caso hay autorización del modificado, sino una solicitud que no ha sido objeto de autorización, y que tampoco está dirigida a cubrir el incremento del adicional por IVA.

El contrato, lógicamente, se está desarrollando conforme al proyecto inicial sin tener en cuenta la modificación solicitada.

El incremento del adicional por IVA se realizó siguiendo el procedimiento establecido en la resolución de la Intervención General de 8 de junio de 2010, por la se fijan criterios para la actualización del crédito necesario en los contratos afectados por la elevación de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, que en ningún caso requería modificado.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 46)

En el contrato nº 73, perteneciente a la auditoría de 2008, siendo de tramitación de emergencia, se sobrepasa el plazo de un mes desde la toma del acuerdo hasta el inicio de la obra, incumpliendo lo establecido en el artículo 97.1.e) de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

En el contrato nº 75, también correspondiente a la auditoría de 2008, cuyo objeto es la rehabilitación del Antiguo Hospital para Museo de Baltanás, se aprueba un modificado el 5 de agosto de 2009 sin que su formalización se realice hasta el 15 de septiembre, lo que incumple el plazo establecido en el artículo 140.3 de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

En los contratos nº 73 y 74, la firma del acta de recepción se produce fuera del plazo de un mes, desde la fecha de terminación de las obras, establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 106)

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 75.286,04 euros, que para una población de 115.701.059,00 euros supone un porcentaje del 0,07 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Alegación presentada

Estos contratos fueron declarados todos ellos de emergencia y por este motivo no se remitieron al Registro de Contratos.

Contestación a la alegación

El motivo alegado para no enviar los contratos al Registro público no está recogido como causa de exclusión ni en la Orden 754/2003 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ni en la LCSP, ni en el RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 47)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en los contratos nº 14 y 15 no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

En el punto 3.8 de la propuesta de inicio, el órgano Gestor hace referencia a los criterios de adjudicación que, por la especificidad del objeto del contrato (suministro de vacunas pentavalente y meningococo) fueron considerados los oportunos para conseguir un óptimo suministro de las vacunas objeto de los referidos contratos. No obstante, se toma nota de esta apreciación para el futuro.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

No se establecen, en los PCAP de los contratos nº 14 y 15, los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera que deben acreditar los empresarios en la licitación, transcribiendo el artículo 64.1.a) de la LCSP, pero sin fijar las cuantías mínimas exigibles, lo que incumple lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera, se hace constar que el apartado sexto de la cláusula novena de ambos expedientes, relativa al contenido de los sobres, fija una cuantía mínima cifrada en 120.000,00€ referida a la declaración bancaria o al seguro de riesgos profesionales.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado del Informe.

Además, como consecuencia de lo anterior se eliminan, de esta incidencia, los expedientes nº 14 y 15 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En los dos contratos examinados la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, y sin embargo la fianza definitiva se establece en el 5% del precio de adjudicación, excluido IVA y no se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación incumpliendo el artículo 83.3 de la LCSP.

Alegación presentada

En cuanto a la fijación de la fianza se tomó como base para su constitución el apartado 83.1 de la L.C.S.P (5% del precio de adjudicación, IVA excluido), toda vez que el precio se determinó mediante precios unitarios máximos sin IVA, considerando el número de dosis de vacunas a comprar de forma estimada, indicándose sólo a efectos de referencia el importe individual por dosis.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

Dentro de los criterios de adjudicación mediante fórmulas automáticas, el relativo al precio incumple, en los dos contratos, las normas de valoración prevista por el artículo 134 de la LCSP: Con la fórmula aplicable establecida en los PCAP, si la baja es menor al 30%, no es posible repartir todos los puntos habilitados en este apartado. Además todas las bajas iguales o superiores al 30%, obtendrían la misma puntuación.

Alegación presentada

En lo relativo a los porcentajes de bajada para repartir los puntos en el apartado del precio, la forma en que éstos se expresan imposibilitaba la aplicación de mayor puntuación a quienes oferten bajadas superiores al 30%, si bien esto no ha tenido transcendencia puesto que ninguna de las propuestas de los licitadores alcanza dicho porcentaje.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En ninguno de los dos contratos seleccionados, nº 14 y 15, consta la aprobación expresa por el órgano de contratación del PPT conforme al artículo 100.1 de la LCSP.

Alegación presentada

Finalmente, en la aprobación expresa del P.P.T en los contratos 14 y 15, se ha comprobado que, por error de transcripción en el documento de aprobación del gasto, se aprobó éste junto con el P.C.A.P y el expediente de contratación, pero se omitió el P.P.T.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

En los contratos nº 14 y 15 la publicación del anuncio de licitación que se realiza en el BOE y el BOCyL, no contiene los criterios de valoración de las ofertas ni su ponderación, incumpliendo el artículo 134.5 de la LCSP. Tampoco, en ninguno de los dos contratos, se ha dejado constancia de la publicación en el perfil del contratante conforme al artículo 126.4 de la LCSP.

Alegación presentada

En la publicación del anuncio de licitación que se realiza en B.O.E y B.O.C.y.L, los criterios de valoración de las ofertas y ponderación no se detallan toda vez que se remite a lo especificado en el P.C.A.P.

En cuanto a la publicación en el perfil de contratante, sí que se llevó a cabo, aunque el funcionamiento del portal del perfil del contratante no dejaba constancia material de dicho trámite, a pesar de que informáticamente sí se procedía a su cumplimentación. Se ha incorporado a los expedientes sucesivos dicha documentación.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

En ambos contratos desde la fecha de la resolución de la adjudicación provisional hasta su elevación a definitiva se supera el plazo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP.

Alegación presentada

En cuanto a que se supera el plazo para elevar a definitiva la adjudicación provisional, señalar que la Orden de adjudicación provisional es de fecha 9 de febrero de 2009, publicándose en el perfil el 11 de febrero de 2009, como así se indica en el escrito de remisión al adjudicatario provisional. La Orden de adjudicación definitiva es de 16 de marzo de 2009.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que con las fechas señaladas en la alegación, al superar el plazo señalado en la incidencia, ratifican el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

En la notificación de la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional, de los dos contratos examinados, al adjudicatario y al resto de los licitadores no se otorga la posibilidad de interponer recurso, cuando al ser contratos de regulación armonizada podría interponerse el recurso especial regulado en el artículo 37 de la LCSP.

Alegación presentada

En lo relativo al pie de recurso, por error se ha omitido su inclusión en la Orden de adjudicación provisional, no así en la definitiva.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

En cuanto a la publicación de las adjudicaciones, no hay constancia en el expediente de ambos contratos de las publicaciones de las adjudicaciones provisional y definitiva en el perfil del contratante, con lo que se incumplen los artículos 135 y 138 de la LCSP.

Alegación presentada

Finalmente, en cuanto a la publicación de las adjudicaciones en el perfil, tal como se ha indicado anteriormente, fue efectuada en las condiciones ya señaladas.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

En ninguno de los dos contratos se comunica a la Intervención de la Administración correspondiente, la fecha y el lugar del acto de la recepción para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión, conforme al artículo 205.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En cuanto a la comunicación a la Intervención Delegada de la fecha y lugar del acto de la recepción, señalar que se comunicaron verbalmente, toda vez que no se designó representante por la Intervención General, según escrito de fecha 24 de marzo de 2009, acudiendo a la recepción, el representante del laboratorio adjudicatario del contrato y un representante del Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisible por parte de la Administración.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 107)

Se han detectado 16 contratos enviados al Registro y que no ha sido recogido en la información suministrada por la Consejería de Sanidad para la realización de esta auditoria. El importe total de estos contratos es de 2.619.637,72 euros, lo que representa el 12,41 % de la contratación total de la Consejería en este período.

Alegación presentada

Finalmente, en lo relativo a las diferencias entre los contratos adjudicados y los comunicados al Registro, se ha comprobado que los contratos adjudicados y comunicados al

Registro son los mismos. No obstante se precisa que hay contratos iniciados en el 2009 y se han adjudicado en 2010, circunstancia ésta que podría aclarar las diferencias observadas.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 34)

....., y la Consejería de Medio Ambiente en otros dos, nº 18 y 21, no han realizado la validación en el momento de la adjudicación de los documentos de la retención adicional de crédito del 10 % del importe de adjudicación establecida en la Disposición Final segunda de la LCSP para los contratos de obra de carácter plurianual.

Alegación presentada

En relación con esta incidencia cabe señalar que se ha validado en el mismo momento que el AD y este documento contable se efectúa una vez formalizado el contrato.

Contestación a la alegación

Los contratos se adjudicaron en 2009 y el documento RCA se validó en 2010. La alegación supone una explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en todos los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto, nº 16, 17, 18, 19, 20 y 21 no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 99 de la Ley 30/2007, dispone en su apartado 2 lo siguiente: *"En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo."*

Los criterios de adjudicación se recogen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al estimar el órgano de contratación que son los aspectos que van a permitir seleccionar aquella oferta que mejor va a satisfacer las necesidades de la Administración, en cada actuación a acometer.

Dichos pliegos, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 99 de la Ley 30/2007, en relación con el artículo 4.2. d) de la Ley 6/2003, de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, fueron informados favorablemente por la Asesoría Jurídica de esta Consejería, al entender que cumplían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Contestación a la alegación

La justificación de la elección de estos criterios debe ser anterior a la elaboración de los pliegos, y en ellos habría que explicar la selección de estos criterios de adjudicación sobre otros posibles.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49)

En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en todos los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al exigir la clasificación pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia profesional o técnica a los empresarios extranjeros a los que no es exigible la clasificación.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 49)

Además en el contrato nº 18 tampoco se establecen cuantías mínimas para los licitadores nacionales, ni en la solvencia financiera al solicitar un seguro de responsabilidad civil sin cuantificar, ni en la solvencia técnica al pedir, sin especificar, una relación de títulos académicos y profesionales al empresario y a los directivos de la empresa.

Alegación presentada

Respecto de no establecer una cuantía mínima en la Solvencia Financiera, en lo referente al Seguro de Responsabilidad Civil, hay que decir al respecto, que todas las empresas, y así lo establece la legislación vigente, están obligadas a tener un seguro de indemnización por riesgos profesionales. El hecho de que no se cuantifique en este caso la cuantía del seguro, es debido a que la presente licitación tiene un importe pequeño (229.125,10 euros).

Por lo que respecta a la Solvencia Técnica, cabe señalar que la Solvencia exigida es la del artículo 65 letras c) y f), de la LCSP pero en concreto se exige un tractor agrícola de 125 CV, que es lo determinante para que la empresa ejecute correctamente la prestación objeto del contrato y es lo que condiciona por tanto la admisión o no de las empresa en este apartado.

Contestación a la alegación

En la solvencia técnica o profesional solamente se establecen los requisitos mínimos exigibles para la maquinaria, pero no así para los materiales y el equipo humano. El importe del contrato no exime del establecimiento de los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia económica y financiera.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 49 y 50)

En los PCAP de los 6 expedientes tramitados mediante procedimiento abierto, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. En concreto podemos señalar la planificación, organización de la obra y programa de trabajo, que se repiten en todos estos contratos; la calidad del objeto del contrato establecida en los nº 16 y 20 y la calidad de los materiales, sin indicar cuáles ni su preferencia, en los contratos nº 17 y 19.

Alegación presentada

No se comparte la afirmación de que los criterios "al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo

que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones".

El párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP no parece que contemple exigencia alguna en cuanto al detalle que deben tener los criterios de adjudicación.

Con dichos criterios se pueden valorar perfectamente las ofertas sin necesidad de incluir aspectos no previstos en los pliegos, pues el informe técnico, lejos de introducir criterios nuevos desconocidos por los licitadores, se limita a desarrollar los criterios recogidos en el pliego, mediante el desglose de diferentes aspectos de los mismos, dentro del margen de la discrecionalidad concedida por las puntuaciones otorgadas en el pliego a cada criterio.

Establecer una preferencia sobre los elementos susceptibles de mejora y las propias mejoras, supone interferir en la presentación de las ofertas, determinando el alcance de la mismas, y en consecuencia excluir otras soluciones, que pudieran ser de interés con la debida justificación.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 50)

Entre los criterios de carácter subjetivo para la valoración de las ofertas, figuran algunos que son de solvencia del empresario, como la planificación, organización de la obra y programa de trabajo en los contratos nº 16, 17, 18, 19, 20. Dado que, como criterios de solvencia técnica y profesional, se encuentran en el artículo 67.b) de la LCSP, no deberían ser tenidos en cuenta para valorar las ofertas.

Alegación presentada

En primer lugar señalar que el artículo 67 de la LCSP regula la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, no obstante los contratos de referencia son contratos de obras, por lo que dicha consideración no resultaría de aplicación a los mismos.

El artículo 65, que sí sería de aplicación, regula la solvencia técnica en los contratos de obras. Dicho artículo establece la posibilidad de acreditar la solvencia por la declaración de técnicos o unidades técnicas de que dispongan las empresas para la ejecución de la obras, especialmente responsables del control de calidad, por la plantilla media anual de que dispone la empresa, por la titulación académica o profesional de los responsables de la obra, o de la maquinaria, material o equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución.

Sin embargo, en ningún momento se hace referencia a que dicha solvencia pueda ser acreditada mediante planificación, organización de la obra o programa de trabajos.

Por tanto, los medios que dispone una empresa permiten valorar su solvencia, pero la forma en que propone utilizarlos, la organización y distribución entre los diferentes tajos de estos medios, tanto en el espacio como en el tiempo para una obra concreta, son aspectos técnicos que es posible valorar como criterios de adjudicación.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Además, como consecuencia de lo anterior se eliminan, de esta incidencia, los expedientes nº 16, 17, 18, 19, y 20 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 50)

Incorrecta ponderación del criterio precio debido a que la fórmula establecida para la valoración automática del precio, en los contratos nº 16, 17, 18, 19, 20 y 21, no reparte todos los puntos, al no alcanzar la oferta más barata la máxima puntuación ni obtener cero puntos aquella que iguale el presupuesto de licitación. Esto incumple las normas de valoración del artículo 134 de la LCSP, al desvirtuar la ponderación atribuida al citado criterio.

Alegación presentada

En el Pliego se establece una fórmula matemática para determinar la puntuación económica de las ofertas, de tal forma que la oferta más barata es la que tiene mayor puntuación económica. Aquellas que se presenten al tipo, es decir, una oferta sin baja, la puntuación según la fórmula será cero.

Para ajustarnos al artículo 134 de la LCSP, se han introducido algunas condiciones a dicha fórmula, según las cuales si la baja es cero, la puntuación es cero, y si la baja es menor o igual que la baja media menos 10 puntos básicos, la puntuación también será cero.

La fórmula propuesta recoge las directrices de la Comisión Europea y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de valorar con mayor puntuación las ofertas de menor precio.

No ha encontrado esta Consejería en la LCSP o en el Reglamento, precepto alguno que obligue a conceder la máxima puntuación a la oferta más barata, ni 0 puntos a la que iguale el presupuesto de licitación, aunque este último extremo se cumple con la fórmula aplicada.

En cualquier caso, el no dar a la oferta más barata la máxima puntuación, no desvirtúa la ponderación de los criterios, pues tampoco ninguna empresa alcanza la máxima puntuación en el criterio no evaluable mediante fórmulas.

Así, en el expediente nº 16 la oferta con mayor puntuación económica no incura en baja desproporcionada, corresponde a la empresa ARCEBANSÁ, S.A., con una puntuación de 60,95 puntos. La máxima puntuación en los criterios no evaluables mediante fórmulas ha sido de 21 puntos.

En el expediente nº 17 la mayor puntuación económica es de 60,07 puntos. La máxima puntuación en los criterios no evaluables mediante fórmulas ha sido de 27 puntos.

En el expediente nº 19 la oferta con mayor valoración económica de 61,02. En ningún caso la aplicación de esta fórmula desvirtúa la ponderación ya que la máxima puntuación posible para los criterios no evaluables mediante fórmulas es de 30 puntos. En este expediente la máxima puntuación obtenida por una empresa para los criterios no evaluables mediante fórmulas es de 16 puntos.

En el expediente nº 20 la mayor puntuación en la oferta económica es de 61,45 puntos. La máxima puntuación en los criterios no evaluables ha sido de 16 puntos.

En el expediente nº 18 la mayor puntuación económica es de 50,51 puntos para la empresa EL CONIJAL DE LA MANCHA, S.L. En ningún caso la aplicación de esta fórmula desvirtúa la ponderación ya que la máxima puntuación posible para los criterios no evaluables mediante formulas es de 40 puntos. La máxima puntuación en los criterios no evaluables mediante fórmulas ha sido de 29 puntos.

En el expediente nº 21 la oferta con mayor puntuación económica no incursa en baja desproporcionada es para la empresa U.T.E. ALVAC, S.A. y ALTENIA, S.L., con una puntuación de 53,43. La máxima puntuación obtenida por una empresa para los criterios no evaluables mediante formulas es de 28,47 puntos.

Contestación a la alegación

Las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos, ya que lo contrario afectaría a la ponderación, al desvirtuar la importancia asignada en el PCAP al criterio afectado en relación con el resto. Lo que además de influir en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, puede servir para que se eviten determinados aspectos del procedimiento, como por ejemplo la constitución de la comisión de expertos.

En la formula establecida para estos contratos la oferta más barata no alcanzaría la máxima puntuación y varias ofertas distintas podrían obtener la misma puntuación, cero puntos.

Sin embargo se admite la alegación en la parte que manifiesta que, aplicando la fórmula, la oferta que iguale el presupuesto de licitación obtendría cero puntos

Se acepta parcialmente la alegación y se sustituye el párrafo alegado por el siguiente:

“Incorrecta ponderación del criterio precio debido a que la fórmula establecida para la valoración automática del precio, en los contratos nº 16, 17, 18, 19, 20 y 21, no reparte todos los puntos, al no alcanzar la oferta más barata la máxima puntuación. Además ofertas distintas, las que se encuentren en el tramo entre baja inferior a 10 puntos sobre la baja media y el precio de licitación, pueden obtener cero puntos. Esto incumple las normas de valoración del artículo 134 de la LCSP, al desvirtuar la ponderación atribuida al citado criterio.”

Párrafo alegado (página 50)

En el contrato nº 22, tramitado mediante procedimiento negociado, el PCAP no contiene la dirección electrónica del perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 42.1 de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50)

En cuanto a la publicidad ni en el anuncio de licitación publicado en el BOCyL, de los contratos nº 16, 17, 18, 19, 20 y 21, ni en el del BOE, del nº 19, se incluyen, los criterios de valoración de las ofertas incumpliendo lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 134.2 de la LCSP dice textualmente: "los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o en el documento descriptivo".

De la lectura de este texto se ha interpretado que basta que los criterios se publiquen en uno u otro medio (anuncio, pliego o documento descriptivo). En los contratos de referencia los criterios se detallan en el P.C.A.P.

En cuanto al artículo 134.5 establece: "Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación en caso de que deba publicarse".

En los anuncios de licitación, en concreto en el apartado 10 letra a), relativo a los criterios de adjudicación, se efectúa una remisión expresa al apartado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el que se recoge la mencionada información, el Anexo 3. Por lo tanto, no compartimos la opinión de que el anuncio no incluye los criterios. El anuncio ofrece información al respecto, si bien no reproduciendo de forma expresa los criterios, sino ofreciendo la información suficiente que permita a los licitadores acceder, de forma sencilla, a los extremos referidos. Al respecto cabe recordar que los licitadores disponen de toda esta información de forma simultánea, ya que los Pliegos se ponen a disposición de los potenciales

licitadores en el momento en que se publica la convocatoria de licitación, publicándose, asimismo, en el perfil de contratante.

Por otra parte dicha remisión expresa, no se realiza para evitar incrementar el coste de los gastos e impuestos derivados de los gastos de publicidad en los boletines o diarios oficiales, que serán de cuenta del contratista según se establece en los mencionados PCAP. La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, establece la cuota por inserción de anuncios en el BOCyL en una cantidad (0,100 euros para 2012) por dígito, por lo que encarecería los gastos repercutibles a los adjudicatarios.

Por ello, y dado que no supone ningún plus de información, ni menoscabo de la misma, y dado que si incrementaría el coste a repercutir a los adjudicatarios, se realiza dicha remisión expresa al PCAP en el anuncio.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50)

En los contratos nº 16, 17, 19, y 20, se ha valorado la oferta económica con anterioridad a los criterios de contenido subjetivo, lo que conlleva el incumplimiento del artículo 134.2 de la LCSP, y como consecuencia de esta actuación a algunos licitadores no se les puntuó la oferta técnica por no tener posibilidad de ser adjudicatarios una vez conocida la puntuación de la oferta económica. Tampoco se valoran las proposiciones consideradas desproporcionadas o anormales, sin que se adjunte en el expediente su exclusión por el órgano de contratación.

Alegación presentada

Efectivamente el artículo 134 de la citada Ley establece que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquéllos otros criterios en los que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. No obstante, continúa el artículo señalando que "Las normas de desarrollo de esta ley determinarán los supuestos y las condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada."

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (publicado en el B.O.E el día 15 de mayo) desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, regulando ya en los artículos 26 y siguientes la forma de presentación de las proposiciones y la apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor en un acto de carácter público, así como la forma y el momento en que debe hacerse pública la valoración de los mismos. Cabe indicar que en la fecha en que se publicaron las convocatorias de las licitaciones (entre el 23 de octubre de 2008 y el 31 de marzo de 2009), no estaba aún en vigor el Real Decreto citado.

Entendemos, por tanto, que hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, la forma de presentación de las proposiciones y su valoración se regulaba por lo establecido en la Ley 30/2007, y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En este sentido cabe señalar lo siguiente: el artículo 130 de la Ley 30/2007, indica que las proposiciones en el procedimiento abierto (.....) deberán ir acompañadas de la documentación general. Por otra parte, el artículo 144 dispone que el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 130-documentación general-, que deberá presentarse en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones (.....). Asimismo establece que, en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público.

De todo ello podemos deducir que la documentación para las licitaciones debía presentarse en dos sobres: sobre número 1, para la documentación general y sobre número 2 para el resto de la proposición (documentación técnica y económica). A pesar de estar en el mismo sobre, el artículo señalado no distingue dos momentos distintos para la apertura y examen de las proposiciones.

En los informes sobre la valoración de las ofertas presentadas al concurso se establece cual ha sido el procedimiento de apertura de las proposiciones, señalando que se inicio con la valoración de las ofertas no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, finalizando la valoración el 30 de abril de 2009 en el caso de expediente nº 19, y el 22 de mayo de 2009 en el expediente nº 20. La apertura de las ofertas económicas se realizo el 4 de mayo de 2009 en el caso nº 19 y el 26 de mayo de 2009, es decir con posterioridad.

Contestación a la alegación

El que a algunos licitadores no se les haya puntuado la oferta técnica como consecuencia de su puntuación en la económica determina que esta se realizó previamente, incumpliendo el artículo 134.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 50 y 51)

Como consecuencia del insuficiente desarrollo de los criterios de valoración de forma automática, en los contratos nº 16, 17, 20 y 21 la mesa introduce subcriterios no previstos en los pliegos, lo que afecta al principio de transparencia del artículo 123 de la LCSP.

Alegación presentada

Se reiteran las alegaciones formuladas en la incidencia nº 5.

Además, cabe señalar al respecto que, en la fase de valoración de las ofertas no se incluyen aspectos no previstos en los pliegos, lo que se hace es introducir intervalos de puntuación en cada uno de los criterios, que son un fiel reflejo del estudio técnico pormenorizado de cada una de las ofertas presentadas por los licitadores.

Los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor se establecen de forma concreta y detallada y con la ponderación que se atribuye a cada uno de ellos. Ahora bien, cuando se realiza el estudio pormenorizado de cada una de las ofertas presentadas por los licitadores, se realiza una graduación entre la máxima puntuación posible y la mínima, a la vista de la documentación presentada por los licitadores, de tal forma que los informes técnicos se limitan a desarrollar los diferentes criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y su aplicación a las proposiciones presentadas para realizar la valoración de las mismas, pero en ningún caso se fijan nuevos criterios que no estén contenidos en los correspondientes pliegos.

Toda valoración exige una graduación entre la máxima puntuación otorgada a cada uno de los criterios y los cero puntos, a la vista de la documentación y justificación de cada una de las ofertas presentadas, destacando las cualidades técnicas de cada una de ellas en relación con el objeto del contrato.

Por todo ello se puede afirmar que el informe de valoración de las ofertas no introduce subcriterios, sino que expone el método seguido para la asignación de puntuaciones, aumentando así la transparencia e intentando dotar de objetividad y eficacia a la valoración de

estos criterios. Este modo de actuación viene respaldado por el Informe 28/1995 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda al establecer que, si bien la normativa exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración, ya que se trata de conciliar los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa con el grado de discrecionalidad que en sentido técnico jurídico ostenta el órgano de contratación en la resolución de concursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga imposible la actuación del órgano de contratación convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española.

Por otro lado, estos criterios están redactados de tal modo que todos los licitadores tienen la misma información a la hora de preparar su oferta no suponiendo un trato discriminatorio, ni produciéndose agravios comparativos.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que la valoración haya sido objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia, al no detallar las puntuaciones o utilizar subcriterios no conocidos previamente por los licitadores.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 51)

Se aplican el contenido del artículo 136.1 de la LCSP para la temeridad, en los contratos nº 20 y 21, cuando al tenerse en cuenta varios criterios para la adjudicación se debe aplicar los parámetros objetivos establecidos, en su caso, en el Pliego de acuerdo con el punto 2 de este artículo.

Alegación presentada

No se entiende la incidencia formulada por el Consejo de Cuentas, por cuanto en el artículo aplicado para valorar los criterios ha sido el 136.2 y no el apartado 1.

El artículo 136.2 establece que "cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciara, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado

es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales".

En los Pliegos se ha indicado la consideración de baja desproporcionada a aquellas ofertas cuya baja superen en más de 5 puntos porcentuales la baja media, es decir se ha considerado en el precio la apreciación de proposiciones desproporcionadas o anormales.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 51)

Además en el nº 20 calculan una base media superior a la de la fórmula, que permite al adjudicatario no caer en posible temeridad.

Alegación presentada

En la obtención de la baja media de las ofertas presentada se tiene en cuenta únicamente las ofertas presentadas a la base, excluyendo del cálculo las ofertas variantes que son voluntarias, ya que éstas están calculadas sobre un proyecto elaborado por el empresario. Además, de esta forma se evita que un mismo licitador disponga de dos ofertas en el cálculo de la media. Este es el procedimiento utilizado en todos los concursos realizados por el Servicio de Calidad de Aguas.

En este sentido señalar que llama la atención que se formule esta incidencia en este momento, máxime si tenemos en cuenta que el Consejo de Cuentas en la fiscalización de la contratación correspondiente al año 2006, analizó el expediente 556-VA-512. "BOECILLO E.D.A.R.", que al igual que el caso que nos ocupa, admitía variantes calculándose la baja media en términos idénticos a los expuestos en el expediente nº 20, sin que por parte del Consejo de Cuentas se formulase consideración alguna al respecto.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 51)

Aunque para la adjudicación del contrato nº 22 se haya utilizado el procedimiento negociado no hay constancia en el expediente de que se hayan llevado a cabo las negociaciones propias de este procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 153.1 y 162.4 de la LCSP, realizando la adjudicación por la misma cuantía que la ofertada.

Alegación presentada

Se cursaron invitaciones a tres empresas capacitadas para la realización del servicio. No obstante, dos de ellas renunciaron al procedimiento, declinando la invitación, por lo que fue admitida la única proposición presentada.

Contestación a la alegación

La presentación de una sola empresa a la licitación no justifica la falta de negociación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 51)

Las Resoluciones por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional y la definitiva en 6 de los contratos examinados, nº 16, 17, 18, 19, 20 y 21, no están debidamente motivadas conforme a los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP, ya que aunque hacen referencia a un informe técnico al no acompañarlas no cumplen con el requisito establecido para la motivación en el artículo 89.5 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

Entendemos que la resolución por la que se acuerda la adjudicación provisional está suficientemente motivada y ha sido notificada a los candidatos o licitadores, considerando como suficiente la referencia al informe técnico, pues es un documento independiente que figura en el expediente, y que puede ser solicitado por cualquier licitador, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 137 de la LCSP.

Por otra parte hay que tener en cuenta que, en cumplimiento del artículo 137.1 si los interesados lo hubieran solicitado, se les hubiera facilitado la información, en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la petición en tal sentido, de los motivos del

rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

Contestación a la alegación

En ninguno de los seis contratos la adjudicación provisional y definitiva están debidamente motivadas. La resolución por la que se adjudica un contrato ha de ser motivada de manera expresa; los informes o dictámenes en los que se basan servirán de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 51)

En la notificación de la adjudicación provisional, en los contratos nº 16, 17, 18 y 20, que no son de regulación armonizada, no se incluyen los posibles recursos contra la misma, lo que incumple el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC. Mientras que en la notificación de los contratos de regulación armonizada, en el nº 19 no se incluye ningún recurso mientras que en la del nº 22 se establece la posibilidad al adjudicatario de interponer recurso de reposición cuando, al ser de regulación armonizada, el que corresponde es el recurso especial regulado en el artículo 37 de la LCSP.

Alegación presentada

Con respecto a los contratos nº 16, 17, 18 y 20, en la adjudicación provisional, siguiendo la Directriz nº 2/2009 de la Dirección General de los Servicios Jurídicos relativa al régimen de recursos al amparo de la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público no se incluye ningún recurso ordinario, ya que sólo se deben incluir en la adjudicación definitiva, motivo por el cual no se da traslado de ningún recurso en la notificación de la adjudicación provisional.

Con respecto al contrato nº 19, si bien en la notificación de la adjudicación provisional no aparece la posibilidad de recurso especial, ésta sí figura en dicha Orden, que fue publicada en el perfil de contratante.

Con respecto al contrato nº 22, no se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

En los contratos de regulación armonizada no se alega, en el nº 22, o se ratifica el contenido del informe, nº 19. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, nº 16, 17, 18 y 20, debe otorgarse la posibilidad de interponer el recurso ordinario de acuerdo con el artículo 58.2 LRJAP y PAC.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 51)

En la notificación de la Resolución de la adjudicación definitiva al adjudicatario y al resto de los licitadores, en los contratos 17 y 18, no se respeta el plazo de diez días hábiles establecido en el Artículo 58.2 de la LRJAP y PAC. Lo mismo ocurre en el contrato nº 21 a los licitadores no adjudicatarios.

Alegación presentada

El artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado. No obstante, la acumulación de las tareas y el elevado número de expedientes que se tramitaban en ese momento, impidieron el cumplimiento riguroso del precepto.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en ningún momento se ha conculcado el derecho de los licitadores a recurrir el acto administrativo, dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, tanto en vía administrativa como judicial, dado que dicho plazo se contabiliza lógicamente, desde el día siguiente a la notificación.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que confirma el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 52)

En el contrato nº 16 al cumplimentar el Anexo VII del RGLCAP se anuncia, en el BOCyL, como un procedimiento abierto con un único criterio, cuando para la valoración de las ofertas se han establecido varios criterios.

Alegación presentada

El anuncio de licitación recoge como procedimiento: abierto. No hace mención expresa en ningún momento a único criterio. El anuncio cita expresamente que los criterios de adjudicación se recogen en el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Se adjunta DOCUMENTO N° 7 BIS

Contestación a la alegación

La incidencia expresada en el Informe se refiere a la publicación de la adjudicación, mientras que la alegación presentada al anuncio de licitación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 52)

En los expedientes n° 16, 17 y 19 no se ha podido comprobar la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el perfil de contratante, por lo que no queda acreditado el cumplimiento del artículo 42.3 de la LCSP.

Alegación presentada

Se adjuntan "pantallazos" con los contenidos de la página web del perfil de contratante en las que aparece la fecha de la última actuación practicada en JCYL.es que es el día 13 de julio de 2009 para el contrato n° 16, cuya adjudicación definitiva es del día 3 de marzo de 2009; el día 13 de julio de 2009, para el contrato n° 17, cuya adjudicación definitiva es el día 3 de abril de 2009; y el día 23 de julio de 2009 para el contrato n° 19, cuya adjudicación definitiva es el día 21 de julio de 2009.

Viene ello a demostrar que si cada una de las últimas actuaciones realizadas en JCYL.es, es posterior a la fecha de la adjudicación definitiva correspondiente, necesariamente fueron publicadas estas adjudicaciones, ya que el dato de "última actualización" lo da el sistema informático del gestor de contenidos, sin que sea posible actuar sobre él.

Se adjuntan DOCUMENTOS N° 8, 9 y 10

Contestación a la alegación

La documentación aportada justifica que se ha publicado la adjudicación en la red, pero no acredita el momento de inicio de esa difusión pública exigido en el artículo 42.3 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 52)

La Resolución de la adjudicación definitiva, del contrato nº 20, se publicó en el BOCyL fuera del plazo de 48 días establecido, en el artículo 138 de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 52)

En el contrato nº 22, correspondiente a un contrato de servicios de categoría 27 del Anexo II de la LCSP y de una cuantía superior a 193.000 euros, no consta la comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea indicando si estima procedente su publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138.3 de la LCSP.)

Alegación presentada

No se formulan alegaciones

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 52)

En el contrato nº 20 se han solicitado dos prórrogas que han sido concedidas alegando causas que, en un caso no ha sido justificada mediante documentación alguna (condiciones meteorológicas adversas) y en otro (falta de permisos administrativos y legalización de las instalaciones), en el que la solicitud es por cuenta del adjudicatario, no se justifica que el mismo actuara con la diligencia debida, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista.

Alegación presentada

La valoración de si las condiciones meteorológicas afectan al desarrollo de la obra, corresponde a la Dirección de Obra, por lo que se consideró suficiente justificación, el

informe del Director de las obras, de cuya veracidad no hay por qué dudar, y en el que se dice: "...que los motivos expuestos por el contratista adjudicatario de las obras son ciertos y no imputables al mismo".

En cuanto a la falta de permisos y legalización de instalaciones:

Se adjunta como DOCUMENTO N° 11 la autorización de la Unidad de Carreteras de Palencia, con fecha de salida 21 de marzo de 2011, y en la que se indica que la solicitud se hizo con fecha 17 de septiembre de 2010.

Por tanto, la solicitud se realizó seis meses antes de la finalización del plazo de la obra.

Al no recibirse la autorización, y antes de la finalización del plazo de ejecución, con fecha 24 de febrero de 2011 se concedió la 1ª prórroga de seis meses, con lo que el plazo de ejecución quedaba fijado en el 3 de septiembre de 2011.

Se adjunta como DOCUMENTO N° 12 el certificado de instalación eléctrica presentado el 17 de junio de 2011, tres meses antes del cumplimiento del plazo de ejecución.

Al no haberse validado dicho certificado por el Servicio de Industria, Comercio y Turismo, y antes de la finalización del plazo de ejecución, con fecha 1 de septiembre de 2011 se concedió la segunda prórroga.

Contestación a la alegación

Las condiciones atmosféricas pueden influir en algunos trabajos que se realicen al exterior, pero cuando se establece un plazo determinado para realizar una obra, se deberían tener en cuenta los posibles días de lluvia, nada anormal ni imprevisto en un plazo de 18 meses en esta Comunidad.

Sin embargo se admite en lo referente a la justificación de la prórroga concedida como consecuencia de no haber recibido los permisos administrativos para cruzar la carretera, el tendido eléctrico y la legalización de las instalaciones al haber justificado que la solicitud se realizó por el adjudicatario con suficiente antelación.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo en el informe, quedando con la siguiente redacción:

“En el contrato nº 20 una de las prorrogas solicitadas, basada en condiciones meteorológicas adversas, ha sido concedida sin que la causa haya sido justificada mediante documentación alguna.”

Párrafo alegado (página 52)

En tres de los contratos analizados, nº 16, 17 y 20, el acta de recepción se realiza fuera del plazo del mes siguiente establecido en el artículo 205 de la LCSP.

Alegación presentada

Respecto al contrato nº 16, el retraso de dos meses es debido a la imposibilidad de comprobar el resultado de la unidad de obra de hidrosiembra, ya que, aunque la misma fue realizada dentro del plazo de ejecución, el resultado satisfactorio no se puede comprobar hasta que trascurren uno o dos meses.

Respecto al resto de contratos no se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

Dadas las características del contrato debería haberse previsto un plazo mayor en el PCAP,

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado (página 53)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en los contratos nº 23, 24, 25, 26 y 29 no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Primera.-III.3.7.1. Actuaciones preparatorias. Contratos nº 24, 25, 26 y 29.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas que *"no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP"*.

Como contestación a esta afirmación cabe señalar que en todos estos contratos existe una específica resolución administrativa del órgano de contratación por la que se determinan y

justifican los criterios de adjudicación que se van a utilizar, de conformidad con el artículo 134.2 de la LCSP.

En estas resoluciones administrativas se manifiesta que los criterios de valoración de las ofertas están referidos al precio del contrato, la calidad de la ejecución, las posibles mejoras del objeto y la atención a los usuarios una vez recibido el edificio, justificando esta concreta elección en que tales aspectos aportan una ventaja a la Administración contratante y suponen un beneficio a la finalidad perseguida por el contrato, en atención a las prestaciones del objeto contractual. Esta justificación se considera suficiente y adecuada, a juicio de esta Consejería, por dos motivos. En primer lugar, porque la finalidad de los criterios de adjudicación es seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, y al cumplimiento de este fin contribuyen sin duda alguna los criterios seleccionados, exponiéndose en dichas resoluciones la conexión que existe entre tales criterios y el interés público que pretende satisfacerse con el objeto del contrato. En segundo lugar, porque la concreta elección de los criterios de valoración por el órgano de contratación queda comprendida dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la Administración Pública, del cual es una clara manifestación el artículo 134.1 de la LCSP, que contiene una lista abierta de criterios para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Contestación a la alegación

A pesar de que existe una resolución administrativa manifestando los criterios de valoración a utilizar, no se justifica suficientemente ni la idoneidad de estos criterios frente a otros posibles ni el peso que se le otorga a cada uno de ellos en relación con el objeto del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53)

En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, de los contratos nº 23, 24, 25, 26, 27 y 29, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al exigir la clasificación pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia profesional o técnica a los empresarios extranjeros a los que no es exigible esa clasificación.

Alegación presentada***Primera.-III.3.7.1. Actuaciones preparatorias. Contratos nº 27 y 29.***

Los contratos nº 27 y 29 son de suministro y de naturaleza administrativa especial, respectivamente, por lo que no se exige clasificación. En consecuencia, los empresarios extranjeros tienen que cumplir los requisitos específicos de solvencia que se establecen en el cuadro de características específicas de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como el resto de licitadores.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se eliminan los contratos nº 27 y 29 del informe y se sustituye el párrafo alegado por este:

“En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, de los contratos nº 23, 24, 25 y 26, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al exigir la clasificación pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia profesional o técnica a los empresarios extranjeros a los que no es exigible esa clasificación.”

Además, como consecuencia de lo anterior se eliminan, de esta incidencia, los expedientes nº 27 y 29 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 53)

Dentro de los criterios de valoración automáticos hay una incorrecta ponderación del criterio de adjudicación correspondiente a la proposición económica, ya que la fórmula utilizada para valorar el Precio, en los contratos nº 27 y 29, no asegura que una proposición coincidente con el presupuesto de licitación no obtenga puntuación e incluso que fuese negativa, incumpliendo las normas de valoración reguladas por el Artículo 134 de la LCSP al no respetar el porcentaje de cada criterio expuesto en los pliegos.

Alegación presentada***Tercera.-III.3.7.1. Actuaciones preparatorias. Contratos nº 27 y 29.***

En relación con estos contratos, señala el informe provisional del Consejo de Cuentas que dentro de los criterios de valoración automática hay una incorrecta ponderación del criterio de adjudicación correspondiente a la proposición económica.

Frente a esta afirmación cabe manifestar que la fórmula matemática utilizada se basa en la diferencia entre la oferta más baja y la oferta a valorar, penalizando los importes más altos teniendo en cuenta su diferencia con el mínimo de los ofertados. Para que la fórmula pudiera llegar a dar valores negativos, tal como se señala en el informe provisional, la oferta a valorar debería ser, como mínimo, 2.25 veces mayor que la oferta más baja, lo que supondría la existencia de una oferta inferior al 44% con respecto a otra, lo que sería considerado por el órgano de contratación como una oferta desproporcionada o anormalmente baja, de acuerdo con el punto 8.7.1 del pliego.

Contestación a la alegación

En relación al criterio de adjudicación de la proposición económica, si el precio de licitación no alcanza valores negativos hasta que la oferta fuese 2,25 veces más baja, significa que hasta alcanzar ese valor se le ha puntuado positivamente impidiendo el reparto de todos los puntos establecidos en los Pliegos y por lo tanto no respetando la distribución inicialmente prevista de los porcentajes dedicados a cada criterio.

Por otro lado si una oferta tomase valores por debajo del 44% del precio de licitación debería seguirse la actuación prevista en el artículo 136 de la LCSP antes de que, el órgano de contratación, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54)

En los PCAP de 5 expedientes, nº 23, 24, 25, 26 y 29, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas que, al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. En concreto podemos señalar: El mantenimiento del edificio, en los 4 contratos tramitados mediante procedimiento abierto, nº 23, 24, 25 y 26; el control de calidad y la atención al usuario en el nº 23; el coeficiente de idoneidad de la mejora y la forma de reparto para el criterio de atención al usuario del expediente nº 25; la propuesta técnica en relación al proyecto en el nº 26 y la memoria de funcionamiento y protocolo de emergencias en el contrato nº 29.

Alegación presentada***Cuarta.-III.3.7.1. Actuaciones preparatorias. Contratos nº 24, 25, 26 y 29.***

Afirma el Consejo de Cuentas que *"en los PCAP de estos contratos se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas que, al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones"*. Se señalan los criterios en los que concurre esta circunstancia.

En respuesta a esta afirmación cabe señalar lo siguiente:

1) Contrato nº 29. En cuanto a la Memoria de funcionamiento, dentro de este criterio se valora la aplicación informática puesta a disposición de la Administración, y su funcionamiento y el plan de formación del personal.

Las condiciones y requisitos que deben cumplir tanto la aplicación informática que desarrolle la empresa adjudicataria como el plan de formación del personal están perfectamente definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Dentro de este criterio se valoran las mejoras que se comprometa a hacer la empresa dentro de su ámbito de actuación y de su potestad de organización, sin que existiera voluntad de limitar la oferta de mejoras que presentaran los licitadores.

Por lo que se refiere al Protocolo de emergencias, cabe señalar que partiendo de las condiciones de seguridad establecidas pormenorizadamente en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, en este criterio se valora la organización que ofrece la empresa para la casuística de las emergencias que se pueden producir y las actuaciones a seguir en cada caso, sin que tampoco hubiera voluntad de limitar las actuaciones a ofertar por los licitadores.

2) Contratos 24, 25 y 26. Se explicitan en los informes de adjudicación de estos contratos los motivos de las puntuaciones asignadas a las propuestas, y acordes con lo previsto en el PCAP:

En los contratos nº 25 y 26 los respectivos informes de adjudicación evidencian que las propuestas se valoran en función de la bondad de la mejora propuesta, además de su cuantía económica. La complejidad de aspectos técnicos a los que atiende el proyecto de ejecución de un edificio de las características de los que es objeto este contrato, adaptado al

uso específico docente, obliga a considerar individualmente si cada propuesta es congruente con el objeto del contrato, y en qué grado, comparando además cada oferta con las demás, mediante un juicio de valor que evidencia la asignación de una valoración a la propuesta concreta, dentro de los límites que marca el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por otra parte, no deseando el órgano contratante limitar previamente la tipología y alcance de las mejoras posibles, para permitir la máxima mejoría del objeto del contrato, no resulta posible explicitar a priori los subcriterios que permitan una ponderación más previsible.

Finalmente, el pliego de cláusulas administrativas particulares sí prevé que se han de comparar unas ofertas con otras, y calcular su puntuación respectiva por prorrateo.

Contestación a la alegación

En relación con los criterios de valoración no evaluables mediante fórmulas no automáticas, hay que señalar que:

En el Contrato nº 29, para valorar la Memoria de funcionamiento, se establece con carácter genérico el máximo de puntuación a otorgar a la Aplicación informática y al Plan de formación, pero sin detallar los elementos que se van a valorar. Lo mismo ocurre con el Protocolo de emergencias, en el que se establece como elementos valorables la rapidez de respuesta y las medidas propuestas, pero de forma genérica, insuficientemente desarrollados.

En los Contratos nº 24, 25 y 26, el establecimiento de preferencias en las mejoras por parte del órgano gestor permitiría, además de orientar la oferta del licitador sin limitarla, maximizar el beneficio por parte de la Administración.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54)

La garantía definitiva, en el nº 29, se fija en el 5% del precio de adjudicación, IVA excluido, cuando al ser un contrato cuya cuantía se determina por precios unitarios debería fijarse sobre el presupuesto base de licitación, conforme al artículo 83.3 de la LCSP.

Alegación presentada***Quinta.-III.3.7.1. Actuaciones preparatorias. Contratos nº 29.***

Declara el Consejo de Cuentas que *"la garantía definitiva en este contrato se fija en el 5% del precio de adjudicación, IVA excluido, cuando al ser un contrato cuya cuantía se determina por precios unitarios debería fijarse sobre el presupuesto base de licitación, conforme al artículo 83.3 de la LCSP."*

Frente a esta afirmación, esta Consejería considera que no se puede llevar a cabo una aplicación universal del precepto indicado siempre que la cuantía de un contrato se fije por precios unitarios, sino que, por el contrario, el referido artículo sólo sería aplicable cuando el contrato se adjudique por el precio de licitación porque el número de unidades a ejecutar no ha sido fijado previamente en el pliego, sino que se ha hecho una mera estimación de las mismas, al contemplarse la posibilidad de que se consuman tantas unidades como permita el presupuesto del contrato en función del precio unitario ofertado por el contratista y de las necesidades del órgano de contratación. Un ejemplo de este tipo de contratos lo constituyen los suministros de productos energéticos (luz, gas natural, gasóleo para centros, etc), en los cuales el importe de adjudicación del contrato coincide con el de licitación al no establecerse a priori un consumo exacto de unidades y en los que, por lo tanto, resulta lógico y coherente que la cuantía de la garantía se determine en función del precio de licitación del contrato pues éste es el alcance del compromiso económico máximo asumido por el órgano de contratación.

Pero en el caso concreto que nos ocupa las dos variables que han determinado el precio de licitación, concretamente la relativa al número de unidades de ejecución, están perfectamente definidas en el pliego, de tal suerte que el precio de adjudicación del contrato ha sido, como no puede ser de otro modo, el resultante de multiplicar el precio unitario ofertado por el contratista por el número máximo de horas a ejecutar, que está fijado en 393.560 horas. Esto significa, por lo tanto, que si se hubiese exigido al adjudicatario provisional una garantía definitiva del 5% del presupuesto base de licitación, tal exigencia se hubiese traducido en una conculcación del artículo 83.1, al exigir a aquel la constitución de una garantía definitiva superior al 5% del importe de adjudicación y, por consiguiente, desproporcionada con el alcance del compromiso económico máximo asumido por el órgano de contratación mediante la adjudicación del contrato.

Contestación a la alegación

La cláusula nº 11 del PCAP establece, sobre la forma del pago, que “El precio de adjudicación del contrato actúa como límite de gasto ya que sólo se abonarán las horas efectivamente realizadas en cada mes,...”.

Al determinarse la cuantía del contrato en función de precios unitarios el importe de la garantía debería haberse fijado sobre el presupuesto base de licitación, y no sobre el precio de adjudicación, tal como establece el artículo 83.3 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54)

No se ha dejado constancia de la publicación de la licitación en el perfil del contratante, en los expedientes nº 24, 25 y 26, por lo que no se justifica el cumplimiento del artículo 126.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Sexta.-III.3.7.2. Adjudicación del contrato. Contratos nº 24, 25 y 26.

Se aportan los documentos (doc. 1) que se han imprimido del perfil de contratante y en los cuales puede comprobarse no sólo que los anuncios de licitación sí que fueron publicados en el perfil de contratante, sino también la fecha y hora en que efectivamente tuvo lugar esta publicación.

Contestación a la alegación

Con la documentación aportada con las alegaciones sigue sin poderse comprobar, en los contratos 24 y 25, la fecha de publicación de la licitación en el perfil.

En el contrato nº 26, aparece como fecha de publicación de la licitación el 29 de mayo de 2009, cuando la apertura de ofertas económicas (sobre nº 3) se realizó el 28 de mayo de 2009.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55)

El informe técnico no deja constancia de la motivación seguida en la puntuación otorgada a la variable “C” de la formula establecida en el PCAP de los expedientes, nº 23 y 25, para valorar la bondad técnica y el coeficiente de idoneidad respectivamente. Lo mismo

sucede en los criterios no cuantificables mediante fórmulas para la valoración de los distintos epígrafes lo que no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 135.3 de la LCSP; Esto dificulta la información que puedan requerir los licitadores no adjudicatarios conforme al artículo 137.1 de la LCS, teniendo en cuenta que afecta a criterios como el mantenimiento del edificio (contratos nº 23, 24, 25 y 26), el control de calidad y la atención al usuario (nº 23), el coeficiente de idoneidad de la mejora y la forma de reparto para la atención al usuario (nº 25), así como la propuesta técnica en relación al proyecto (nº 26).

Alegación presentada

Séptima.-III.3.7.2. Adjudicación del contrato. Contratos nº 24, 25 y 26.

En relación con estos contratos el informe provisional del Consejo de Cuentas señala que los informes técnicos no están suficientemente motivados.

En respuesta a esta afirmación cabe manifestar lo siguiente. El valor de la variable "C" de los contratos nº 25 y 26, entre 1 y 3, la asigna el equipo técnico que informa las propuestas; su elección depende del juicio de valor que realiza, en función de sus conocimientos personales, del conocimiento del objeto del contrato y del conocimiento, no de las posibles propuestas, sino del resto de las propuestas presentadas.

Respecto a la falta de previsión sobre cómo valorar, "sin incluir aspectos no previstos en los pliegos", las propuestas referentes a criterios no cuantificables mediante fórmulas, destaca el detalle con el que se han descrito en el informe de adjudicación, por ejemplo, las propuestas de mejora en el apartado de atención al usuario del contrato nº 25. Es la comparación entre las ofertas, cuyo resumen incluye el informe, la que permite la asignación de la puntuación correspondiente. Lo mismo ocurre con el criterio de "Mantenimiento del edificio", donde se distingue tanto el incremento en el plazo de garantía como las características esenciales del mantenimiento ofertado, o el detalle de los plazos ofertados para la guardería hasta la ocupación definitiva del edificio por los usuarios.

Contestación a la alegación

No hay ninguna motivación ni aclaración, en el informe técnico, del valor que se otorga a la variable C, ni en el contrato nº 23 ni en el nº 25. (En el nº 26 no se da esta incidencia).

Tampoco se ha dejado constancia, en el Informe Técnico, para el criterio “Mantenimiento del edificio” de las razones o justificación de la puntuación otorgada. Lo mismo ha ocurrido en la valoración de la partida de documentación e instrucciones, correspondientes al criterio “Atención al usuario” del contrato nº 25.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55)

La Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional, en el contrato nº 26, sobrepasa el plazo de dos meses desde la apertura de las ofertas hasta la adjudicación provisional, como prescribe el artículo 145.2 de la LCSP.

Alegación presentada

Octava.-III.3.7.2. Adjudicación del contrato. Contrato nº 26.

Respecto a este contrato el Consejo de Cuentas manifiesta que la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional sobrepasa el plazo de dos meses desde la apertura de ofertas hasta la adjudicación provisional, como prescribe el artículo 145.2 de la LCSP.

Como contestación a esta observación cabe señalar que plazo máximo para dictar la adjudicación provisional desde la apertura de las proposiciones no es de dos meses, tal como se señala en el informe provisional, sino de tres meses. Así lo dispone expresamente el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato. El artículo 145.2 de la LCSP establece un plazo de dos meses, pero permite que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se fije un plazo diferente.

De acuerdo con esta habilitación legal, la cláusula 8.7.1 del pliego contiene la siguiente redacción en su último párrafo: *El plazo máximo para dictar la adjudicación provisional desde la apertura de las proposiciones será de quince (15) días, si sólo existe un criterio de adjudicación, o de tres (3) meses, si se utilizan una pluralidad de criterios (artículo 145 LCSP). Estos plazos se ampliarán en quince (15) días hábiles cuando alguna oferta incurra en valores anormales o desproporcionados y haya de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 136 de la LCSP.*

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime del Informe el párrafo alegado.

Además, como consecuencia de lo anterior se elimina, de esta incidencia, el expediente nº 26 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 55)

En cuanto a la publicación de las adjudicaciones no se ha dejado constancia, en el contrato nº 25, de la publicación en el perfil de la adjudicación provisional, conforme al artículo 42.2 de la LCSP.

Alegación presentada

Novena.-III.3.7.2. Adjudicación del contrato. Contrato nº 25.

Se aporta el documento (doc.2) en el que se acredita la publicación de la adjudicación provisional de este contrato en el perfil de contratante.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime del Informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 56)

En el contrato nº 24 se ha tramitado un modificado basándose en la entrada en vigor del nuevo plan de estudios por el Real Decreto 1393/2007 de 9 de octubre (anterior a la fecha de inicio del expediente), en la gestión de residuos de las demoliciones y en defectos en el estudio geotécnico, causas que ni son nuevas ni imprevistas, por lo que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 202 de la LCSP. Además al realizar la solicitud de una prórroga, de 1 mes y tres semanas, cuatro días antes de la finalización del plazo de ejecución del contrato no cumple con los requisitos exigidos para su petición en el artículo 100.1 del RGLCAP.

Alegación presentada

Décima.-III.3.7.3. Ejecución del contrato. Modificado del contrato nº 24.

Como alegación a las observaciones contenidas en el informe provisional cabe argumentar lo siguiente. La tramitación del modificado del contrato nº 24 corresponde a un expediente regido por un convenio entre la Consejería de Educación y la Universidad de Valladolid (UVA), en el que se atribuye a la UVA la obligación de redactar el proyecto y a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento de la Consejería de Educación la contratación y supervisión de la obra. Es con la obra empezada cuando, aún dentro del plazo máximo del que disponía para adaptar sus espacios al Plan de Estudios de Bolonia, la

Universidad insta a la Consejería de Educación a modificar la distribución de espacios para poder adaptar el edificio terminado a la nueva normativa, obligación previa del órgano universitario, pero que sigue estando dentro del plazo legal para hacerlo, y que es necesario efectuar por evidente interés público.

Por otra parte, no es la gestión de residuos causa del modificado, sino la aparición en el subsuelo de la parcela de unos elementos de cimentación que es necesario demoler para realizar la obra, y cuyos residuos habrá que gestionar conforme a la normativa correspondiente.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Párrafo alegado (página 58)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 31, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al exigir la clasificación pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera o profesional y técnica, a los empresarios extranjeros a los que no es exigible la clasificación o no poseen certificado comunitario de clasificación para países miembros de la Unión Europea.

Alegación presentada

Requisitos de solvencia

Los requisitos de solvencia que debe acreditar el empresario son sustituidos por la clasificación del contratista, requisito exigido en el art. 54 de de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) "como imprescindible" para los expedientes de servicios de presupuesto igual o superior a 120.000 € En la cláusula 7 del PCAP se exige : "el contratista habrá de ostentar, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la clasificación en el Grupo L), subgrupo 5) categoría D) y en el Grupo T), subgrupo 1), categoría D) del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGCAP).

Por otra parte el art 63 de la LCSP, establece que la clasificación del empresario acreditará su solvencia.

En la cláusula referida, también se establece de forma exhaustiva toda la casuística de cómo deben acreditar su solvencia los licitadores extranjeros, a los que no es exigible la clasificación o no poseen certificado comunitario de clasificación para países miembros de la Unión Europea, diciendo

"Los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea deberán acreditar su solvencia económica y financiera, y técnica o profesional por los medios que se precisan en la cláusula 10ª del presente pliego y en el anuncio de licitación de entre los reseñados en los artículos 64 y 67 de la LCSP, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 47 y 130 de la citada LCSP."

Por otra parte en la cláusula 10 del citado PCAP, se establece que los empresarios extranjeros deberán acreditar su solvencia de la forma siguiente

- a) Solvencia económica y financiera: informe de institución financiera donde conste expresamente que el licitador tiene suficiente capacidad financiera para afrontar este contrato en relación con el presupuesto de licitación.*
- b) Solvencia técnica: Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a los que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.*

En el anuncio de licitación, publicado en el BOCYL nº 186 de 25 de septiembre de 2008, se indica que en la cláusula 10ª del PCAP las empresas no españolas tienen consignado la forma de acreditar sus solvencias financieras y técnicas.

Todo lo anterior evidencia que se cumplen los requisitos exigidos en el art. 51.2.LCSP.

En el Anexo I se adjunta copia de las cláusulas 7 y 12ª del PCAP y del BOCYL nº 186 de 25 de septiembre de 2008.

Contestación a la alegación

No se establecen los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia técnica o profesional necesaria para poder participar en la licitación, el mínimo de maquinaria y equipo a partir del cual se le considera solvente, por lo que se deja a la libre discrecionalidad de la mesa de contratación, con lo que se incumple el artículo 51.1 de la LCSP. Tampoco para la acreditación de la solvencia económica y financiera, se cuantifican ese mínimo exigible.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 58)

El pliego del contrato nº 31 exige un seguro de responsabilidad civil para cada evento, pero sin cuantificar el nivel de cobertura, lo que afecta al principio de transparencia recogido en el artículo 123 de la LCSP.

Alegación presentada

Seguro de responsabilidad civil

El seguro de responsabilidad civil es exigido de acuerdo con la cláusula 17 del PCAP únicamente al adjudicatario del contrato, determinando que debe cubrir los riesgos de todo tipo, sería difícil cuantificar, a priori, el importe del seguro, ya que el riesgo a cubrir va a depender, en buena medida, de las propuestas técnicas efectuada por el adjudicatario.

Contestación a la alegación

No se establecen los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia económica y financiera En la exigencia de un seguro de responsabilidad civil no se establecen los límites máximos y mínimos de cobertura que concreten “los riesgos de todo tipo” que de acuerdo con el PCAP debe cubrir.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 58)

Por otro lado se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas, en el contrato nº 31 (originalidad de los diseños y planteamiento estético, características funcionales de la propuesta y aspectos para mejorar la calidad), que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para estos criterios se exige en el

párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

Criterios de adjudicación

Respecto a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, no se entiende la afirmación del informe provisional referida a este supuesto, ya que, por una parte, en la cláusula 12 de PCAP, se determina con claridad los criterios evaluables y su ponderación total, estableciendo en cada criterio varios subcriterios que determinan exhaustivamente qué se valora y su ponderación. Por otra parte en el informe del Comité de Expertos, designado por el órgano de contratación, para la valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, la valoración se efectúa conforme a los criterios establecidos en la citada cláusula de los PCAP y no se introduce ningún baremo o subcriterio nuevo. Cosa distinta es que la valoración implique juicios de valor que, obviamente han de reflejarse en el informe, como no puede ser de otra manera, para calificar conceptos tales como "originalidad de los diseños", "planteamiento estético innovador", etc; conceptos recogidos de forma expresa en los PCAP.

Los criterios de adjudicación de este contrato siguen en todo momento la recomendación que efectúa ese Consejo de Cuentas en el apartado V RECOMENDACIONES. 4) del informe provisional sobre fiscalización de la contratación de 2009 que dice:

"La Administración General... debería en sus procedimientos de contratación reforzar la objetividad de los criterios de adjudicación, estableciendo haremos de reparto y subcriterios...."

En el Anexo II se adjunta copia del informe de adjudicación del contrato.- copia de la cláusula 12ª del PCAP e informe provisional sobre la contratación para 2009 del Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime del Informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 59)

En cuanto a la publicidad, en el anuncio de licitación de la convocatoria del contrato nº 31, publicado en el DOUE y BOE, no se incluyen los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP.

Alegación presentada

Publicidad criterios en diarios oficiales

Con respecto a la publicidad de los criterios de valoración de las ofertas en el anuncio de licitación, se informa que en el anuncio de licitación publicado en la serie S del Diario Oficial de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2008 si se incluyen los criterios de valoración de las ofertas y su ponderación.

En el Anexo III se adjunta copia del DOUE de fecha 03/09/2008.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se sustituye el párrafo alegado por el siguiente:

“En cuanto a la publicidad, en el anuncio de licitación de la convocatoria del contrato nº 31, publicado en el BOE, no se incluyen los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 59)

La elevación a definitiva de la Resolución de Adjudicación Provisional, en el contrato nº 31, se realiza fuera del plazo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Elevación a definitiva de la Resolución de adjudicación provisional.-

Según el artículo 135.4 párrafo 3 del la LCSP para elevar la adjudicación provisional a definitiva se establece un plazo de 10 días hábiles, desde que transcurran los 15 días hábiles contados a partir de la publicación en el perfil de contratante (párrafo 1 del citado artículo) es decir establece un plazo total de 25 días hábiles, desde la publicación en el perfil del contratante. En este contrato la publicación en el perfil de contratante de la adjudicación provisional se efectúa el día 19 de diciembre de 2008, contando los 25 día hábiles el plazo para elevar a definitiva la adjudicación provisional finaliza el día 22 de enero de 2009 día en que se realizó dicha adjudicación definitiva, por lo tanto dentro del plazo fijado para ello.

En el Anexo IV se adjunta copia de la orden de adjudicación definitiva y copia de la consulta histórica de licitaciones publicadas de la aplicación informática COAD.

Contestación a la alegación

Se contabilizó por error el día 24 de diciembre, cuando al considerarse festivo para la Administración no debería computarse.

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Además, como consecuencia de lo anterior se elimina, de esta incidencia, el expediente nº 31 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 59)

Las Resoluciones por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional y la definitiva, en el contrato nº 31, no están debidamente motivadas conforme a los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP, ya que aunque hacen referencia a un informe técnico al no acompañarle no cumplen con el requisito establecido para la motivación en el artículo 89.5 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

Motivación Resoluciones de adjudicación

La Mesa de contratación reunida en sesión y una vez examinada la aplicación de los criterios de valoración establecidos en los PCAP y las justificaciones reflejadas en los informes de adjudicación, proponen al órgano de contratación la adjudicación del expediente.

La propuesta de la Mesa de contratación, junto con los informes de valoración correspondientes, constituyen la motivación de la resolución de adjudicación en tanto en cuanto en la misma se efectúa referencia a esta documentación, la cual se encuentra a disposición de cualquier interesado.

Por otra parte y de acuerdo con el art. Artículo 137.1 de la LCSP, cuando los licitadores solicitan aclaración sobre los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinante de la adjudicación a su favor, se les remite copia de los informes de adjudicación.

Contestación a la alegación

Ni la adjudicación provisional ni la definitiva de este contrato están debidamente motivadas. No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 137 de la LCSP, no bastando en este caso la mera alusión de dicha propuesta. La resolución por la que se adjudica un contrato ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 109)

Se han detectado 4 contratos no comunicado al Registro por un importe de 290.891,89 euros, lo que representa el 6,21 % del total de 4.683.701,00 euros adjudicado por la Consejería.

Alegación presentada

Contratos comunicados por la Consejería de Economía y Empleo y que no figuran en el RPCCyL

Expedientes 15499/2009/044 y 15499/2009/045

De acuerdo con la Orden E y H 754/2003 de 30 de mayo de 2003 por la que se regula el registro público de contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estaría exento de su comunicación, ya que de acuerdo a su importe son contratos menores

Contestación a la alegación

Los dos expedientes, dado su importe, podían haberse tramitado como contrato menor. Sin embargo en la relación de contratos, enviados por la Consejería para la realización de los trabajos de esta fiscalización, en ambos figura en clase de expediente “Ordinario” y que se ha utilizado para su tramitación el procedimiento “Abierto”. Además en la columna donde se determina si es un “Contrato Menor” figura una “N” (de no).

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 109)

Por otra parte, se han detectado 2 contratos enviados al Registro y que no han sido recogidos en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoria. El importe total de estos contratos asciende a 1.311.470,00 euros, lo que representa el 28,00 % de la contratación total de la Consejería en este período.

Alegación presentada

Contratos comunicados por el RPCCyL que no figuran en la información suministrada por la Consejería de Economía y Empleo

Expedientes 15499/2008/41 y 15499/2008/46

En el correo electrónico remitido el día 9 de febrero de 2010 a la dirección 'inmaculada, grajal@consejodecuentas.es', adjuntando los ficheros solicitados por el Consejo de Cuentas, para la fiscalización del año 2008, sí constan los datos de los citados expedientes, ya la tramitación de estos expedientes se inició en el año 2008.

En el archivo Excel denominado "workbook con incidencias.xls." en la hoja 1 figuran reseñados los mencionados expedientes en las líneas 56 y 38 respectivamente.

En el Anexo V se adjunta copia del correo electrónico.

Contestación a la alegación

En la solicitud de información realizada para llevar a cabo los trabajos de auditoría, se establecía que debería contener la contratación adjudicada en el ejercicio 2009 (independientemente de su fecha de inicio) y en el archivo enviado por esta Consejería no figuraba ninguno de los 2 expedientes.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Párrafo alegado (página 61)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en el contrato nº 35, no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Si bien es cierto que en el expediente no existe un documento que expresamente justifique la elección de los criterios de adjudicación, del conjunto de la documentación del expediente y concretamente del Pliego de cláusulas administrativas particulares y del Pliego de prescripciones técnicas, así como del informe del Servicio de Museos para la adjudicación, se concluye una motivación adecuada y lógica de los criterios seleccionados dadas las peculiaridades del objeto del contrato, dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 93.4 de la LCSP.

Contestación a la alegación

La justificación de la elección de estos criterios debe ser anterior a la elaboración de los pliegos, y en ellos habría que explicar la selección de estos criterios de adjudicación sobre otros posibles.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 62)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 34, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al exigir la clasificación pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera o profesional y técnica, a los empresarios extranjeros.

Alegación presentada

La cláusula 9ª de los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato, al regular los "Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia" establece que "*Respecto de los empresarios extranjeros comunitarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 47, 55, 61.2 y 73 de la LCSP. A los demás empresarios extranjeros les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44 y 61.3 de la LCSP*", remitiendo a los preceptos legales que regulan las

condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas extranjeras (comunitarias o no), así como los medios de acreditación de la misma.

Se estima por tanto que el sistema utilizado en el pliego, en el que en el cuadro de características específicas, se exige la acreditación de la solvencia técnica y económica mediante la clasificación empresarial K-7-d, y en la cláusula 9ª se establece el régimen supletorio para las empresas extranjeras, da pleno cumplimiento a las exigencias del artículo 51.2 de la LCSP, sin que sea preciso que los pliegos de cláusulas administrativas, recojan las peculiaridades de los distintos ordenamientos jurídicos de los países de origen de las empresas extranjeras, que puedan concurrir a la licitación. Así por ejemplo, en relación al artículo 47 de la LCSP que al regular las normas especiales de capacidad de las empresas comunitarias establece que *"1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. 2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito."*, se considera que no es función de un pliego reproducir las condiciones de habilitación de empresas de cada uno de los 27 estados miembros de la Unión Europea, ni tampoco su régimen de autorizaciones especiales para operar en determinados sectores o ámbitos de actividad, siendo preciso por tanto que el pliego regule esta materia de una forma genérica, sin perjuicio de la posterior concreción atendiendo a la nacionalidad de las empresas extranjeras que se presenten a licitación en caso de que este hecho se produzca y cuya verificación de cumplimiento corresponde a la Mesa de Contratación.

Por todo ello se considera que la aceptación a la licitación no tiene en absoluto carácter discrecional, ya que en el caso de que se presentaran a licitación empresas extranjeras, la Mesa de contratación ha de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 47, 55, 61.2 y 73 de la LCSP citados en la cláusula 9ª del pliego, y de acuerdo con la normativa del país de origen de la empresa licitadora extranjera, adoptar la decisión oportuna sobre la aceptación o no a la licitación, de acuerdo a los requisitos y medios de acreditación de la solvencia que sean exigibles en cada caso.

Contestación a la alegación

La incidencia establecida en el Informe se refiere a la solvencia económica y financiera o profesional y técnica, del artículo 51 de la LCSP, acreditables por los medios establecidos en los artículos 63 y siguientes, y no a la aptitud o capacidad para contratar a las que se refiere la alegación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 62)

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática para el criterio precio, en el contrato nº 34 no se reparten todos los puntos y en el nº 35, el citado criterio puede alcanzar valores negativos. En el pliego de este contrato se establece que en estos casos la puntuación sería cero puntos, pudiendo llegar a obtener esta puntuación ofertas distintas a las que igualen el precio de licitación, incumpliendo el principio de proporcionalidad y por tanto el artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

Por lo que respecta a la observación relativa a la no distribución de los puntos asignables mediante el criterio de adjudicación evaluable de forma automática para el criterio precio en el contrato nº 34, la afirmación es errónea ya que se hace una asignación proporcional de los siete puntos máximos atribuidos al criterio, con arreglo a la fórmula establecida en los pliegos, tal y cómo aparece acreditado en el apartado "RESUMEN DE PUNTUACIÓN DE CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS" de las páginas 3 y 4 del acta de la Mesa de Contratación relativa a la "Propuesta de adjudicación" del referido contrato y que se adjunta como documento nº 1 del Anexo I.

Por lo que respecta a que en el pliego del contrato nº 35 se establece que la aplicación de la fórmula para la asignación de la puntuación relativa al criterio de la oferta económica pudiera arrojar un resultado que fuera negativo en estos casos la puntuación sería cero puntos, pudiendo llegar a obtener esta puntuación ofertas distintas a las que igualen el precio de licitación, incumpliendo el principio de proporcionalidad y por tanto el artículo 134 de la LCSP, desde el punto de vista práctico es harto improbable que pudiera llegar a darse, y de hecho nunca se ha producido en los procedimientos licitatorios de esta Consejería, ya que para tener trascendencia debería producirse además un empate en la puntuación de los demás criterios de valoración; en este supuesto tampoco se vulneraría el principio de

proporcionalidad, ya que sería de aplicación extensiva precisamente lo dispuesto en el artículo 134.1 in fine. "Cuándo solo se utiliza un criterio de adjudicación este ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo".

En cualquier caso y a fin de evitar dudas interpretativas, recientemente se ha introducido en los pliegos de cláusula administrativas una cláusula aclaratoria con el siguiente literal: *"Si como consecuencia de la aplicación de esta fórmula el resultado fuera negativo, la puntuación asignada será de 0 puntos. Cuando por aplicación de esta fórmula se puntúen varias ofertas con 0 puntos, obteniendo asimismo idéntica puntuación en la valoración técnica, produciéndose un empate entre dos o más licitadores, resultará adjudicatario la oferta económica más baja"*

Contestación a la alegación

Las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos ya que de lo contrario afectaría a la ponderación al criterio precio en relación con el resto ya que, al igual que la aplicación de fórmulas no proporcionales en la valoración del criterio precio, además de influir en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, puede servir para que se eviten determinados aspectos del procedimiento, como por ejemplo la constitución de la comisión de expertos.

El que se haya establecido un sistema de desempate no cambia el hecho de que asignar la misma puntuación a distintas ofertas influye en la suma total, ya que de no haber obtenido la misma puntuación el resultado podría haber sido diferente. No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante se modifica el párrafo del informe, para subsanar un error de transcripción, y donde se ha recogido el contrato nº 34 debe figurar el nº 35 y en el lugar donde figuraba éste cambiarle por el nº 34. Se sustituye el párrafo del informe por el siguiente:

“Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática para el criterio precio, en el contrato nº 35 no se reparten todos los puntos y en el nº 34, el citado criterio puede alcanzar valores negativos. En el pliego de este contrato se establece que en estos casos la puntuación sería cero puntos, pudiendo llegar a obtener esta puntuación ofertas distintas a las que igualen el precio de licitación, incumpliendo el principio de proporcionalidad y por tanto el artículo 134 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 62)

En los dos expedientes examinados de esta Consejería se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas (mejora de calidades, mejora de procedimientos constructivos y ampliación de medidas de seguridad y salud, en el nº 34 y la adecuación del plan de trabajo, las propuestas técnicas de la mejora de las características técnicas de las instalaciones y la mejora en el uso eficiente de la energía en el nº 35) que, al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

Los pliegos elaborados por esta Consejería, establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación suficientemente detalladas en la medida que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato, asignando una puntuación máxima a distribuir por cada criterio. A tal efecto, el informe técnico que se realiza en la valoración del contrato de obra nº 34 (documento 2 del Anexo I), en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formula unas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio, así como de la aplicación proporcional de la misma.

En el contrato nº 35, atendiendo a la naturaleza del mismo no es posible un mayor grado de concreción en lo referente a la adecuación del plan de trabajo, las propuestas de mejoras de las características técnicas de las instalaciones y la mejora en el uso eficiente de la energía, ya que las empresas cumpliendo en todo caso con los mínimos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), pueden mejorar el contrato con nuevas prestaciones. El alcance del proyecto contenido en el PPT, actuará como criterio de referencia para determinar cuál será en contenido mínimo de las propuestas, y el mismo garantiza que en el momento de la valoración de las proposiciones se utilicen como referencia para valorar las mejoras ofertadas, garantizándose por tanto la publicidad y transparencia del concurso (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1ª, Sentencia de 14 Sep. 2006, rec. 192/2005). El Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante PCAP) no puede

acotar los contenidos de estas propuestas ya que éstas, respetando siempre los mínimos exigidos por el PPT, podrán ser tantas como licitadores pueden acudir al concurso, y limitar los aspectos que se podrían mejorar no ocasionaría más que una reducción de la calidad del trabajo al quedar desechadas de antemano soluciones que pueden ser interesantes para la Administración. Se estima por tanto que la elección de la propuesta más ventajosa en lo referente a la adecuación del plan de trabajo, las propuestas de mejoras de las características técnicas de las instalaciones y la mejora en el uso eficiente de la energía, ha de hacerse considerando a cada uno de estos aspectos como un todo, ya que el establecimiento de una mayor concreción de los mismos haría que no existiera margen de mejora por parte de las empresas más allá de los aspectos recogidos en el PCAP, quedando fuera otras soluciones que resultarían interesantes para la ejecución final de los trabajos pero que sin embargo han podido pasar desapercibidas para la Administración a la hora de confeccionar los pliegos.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada. Esto incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 62 y 63)

En relación con el funcionamiento de la Mesa de Contratación, se han detectado las siguientes deficiencias:

- *En ninguno de los dos contratos se ha dejado constancia de que la valoración de los criterios no automáticos se ha realizado con anterioridad a la de los criterios evaluables mediante fórmulas, por lo que no queda acreditado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP.*

- *Los informes técnicos para la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas automáticas, en ambos contratos, han desarrollado métodos de valoración que no estaban previstos en los pliegos, lo que afecta al principio de transparencia del artículo 123 de la LCSP.*

Alegación presentada

Si bien el artículo 134.2 de la Ley 30/2007 establece que "la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello", el mismo precepto establece a continuación que "las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada".

Dado que la actividad procedimental de la Administración es reglada y que el desarrollo reglamentario de dicho precepto no tuvo lugar hasta la aprobación del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la precitada Ley 30/2007, con entrada en vigor el 16 de junio de 2009 y en cuyo CAPÍTULO IV se regula la APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN QUE DEPENDAN DE UN JUICIO DE VALOR, es a partir de ese momento, y no antes, cuando los procedimientos de contratación tramitados por la Consejería de Cultura y Turismo y por los demás órganos de contratación de esta Administración se acomodaron a dicho formato perfectamente delimitado y reglamentado, por lo que los expedientes de contratación incluidos en la muestra objeto de la Auditoria, al ser anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, no pudieron tramitarse conforme al procedimiento establecido en el mismo, aun cuando, formalmente, los pliegos ya anticipaban la forma de presentación separada de la propuesta técnica y demás criterios evaluables mediante juicio de valor, de la documentación económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas.

En cualquier caso, la forma de actuación y de tratamiento de las propuestas de los licitadores se hizo con conocimiento y conformidad de los integrantes de la Mesa de Contratación, constituida en la forma reglamentariamente prevista, con presencia de un representante de la Asesoría Jurídica y otro de la Intervención Delegada, como garantes de la legalidad, objetividad y transparencia en la tramitación del procedimiento licitatorio.

En cuanto a los informes técnicos para la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas automáticas, en ambos contratos, hacen una aplicación de los criterios de baremación establecidos en los pliegos y de la ponderación establecida al efecto en los mismos, y la objetividad está garantizada desde el momento en que cada una de las puntuaciones viene precedida de un párrafo explicativo en el que se pone de manifiesto los aspectos fundamentales que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación y la valoración económica de las propuestas, garantizando el tratamiento uniforme para todos los licitadores y no vulnerándose el principio de transparencia, ya que los métodos de valoración estaban previstos en los pliegos con concreción suficiente.

Contestación a la alegación

Aunque el RDPLCSP no hubiera entrado en vigor al tramitar alguno de los contratos, el artículo 134.2 de la LCSP ya establecía que la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas debía realizarse después de la de los criterios de contenido subjetivo.

En cuanto al desarrollo de reparto de puntuación, para los subcriterios sobrevalorando unos sobre otros, y excluyendo otros, no se pone en cuestión que la valoración haya sido objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia, al no detallar las puntuaciones o utilizar subcriterios no conocidos previamente por los licitadores.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 63)

Las Resoluciones por las que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional y la definitiva, de los contratos examinados, no están debidamente motivadas conforme a los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP, ni están acompañadas por el informe técnico incumpliendo con el requisito establecido para la motivación en el artículo 89.5 de la LRJAP y PAC. Además tanto la adjudicación provisional, en el contrato nº 34, como la definitiva en el nº 35, se realizan fuera del plazo legalmente establecido incumpliendo los artículos 145 y 135.4 de la LCSP, respectivamente.

Alegación presentada

Con referencia a la falta de motivación alegada, ha de indicarse que a falta de regulación expresa en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha

de acudir de forma subsidiaria a la LRJAP y PAC. De esta forma el artículo 54.2 de la LRJAP y PAC, dispone que *"la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte."* La orden de adjudicación se remite a la documentación obrante en el expediente, en la que se encuentra la motivación de la misma, y la misma es el resultado final de un complejo proceso de licitación en el que la valoración de las ofertas presentadas se realiza por los servicios técnicos de esta Consejería, que emiten los correspondientes informes a la vista de las ofertas. Dichos informes han sido objeto de análisis por la respectiva Mesa de Contratación, la cual formula su propuesta de adjudicación a la vista de los mismos. De acuerdo con ello se estima que, la referencia expresa que se hace en los textos de la orden de adjudicación a la propuesta de adjudicación, realizada por la Mesa de Contratación con una determinada fecha, es fundamento suficiente de la resolución adoptada.

Ha de entenderse por tanto que motivar no supone una explicación literal exhaustiva o sumamente detallada, que llevara necesariamente a la reproducción íntegra en el texto de la orden de adjudicación de los informes que los órganos técnicos han elevado a la Mesa de contratación a petición previa de ésta, y que la Mesa ha admitido sirviendo de base a su propuesta de adjudicación. Así la motivación "in aliunde o contextual" ampliamente admitida por la doctrina, responde al principio de la unidad del expediente, y en esta misma línea el Tribunal Supremo se ha mostrado favorable a su utilización, admitiendo que baste una explicación sucinta y que queden acreditados los fundamentos de la resolución. Esta reiterada jurisprudencia se recoge entre otras en la Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de enero de 2009, que dispone que *"La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa cita, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez —esta es la segunda finalidad—, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se*

salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2. En este sentido, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración."

En apoyo de esta misma tesis hay que hacer referencia a la previsión contenida en el artículo 137.1 de la LCSP que establece que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor, observándose respecto de la comunicación lo dispuesto en el apartado anterior."* Esta previsión del artículo 137.1 de la LCSP carecería por completo de sentido si fuera preceptivo que la orden de adjudicación, que de acuerdo al mismo deberá notificarse a los candidatos o licitadores y publicarse en su caso en un diario oficial, tuviera que reproducir como motivación de su contenido el resultado del

informe de valoración, detallando la puntuación obtenida por los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación del concurso.

Por todo ello se estiman suficientemente motivadas las resoluciones de adjudicación contenidas en los contratos arriba indicados.

En cuanto a que tanto la adjudicación provisional, en el contrato nº 34, como la definitiva en el nº 35, se realizan fuera del plazo legalmente establecido incumpliendo los artículos 145 y 135.4 de la LCSP, respectivamente, se hace constar que en el contrato nº 34 la apertura de las ofertas económicas evidenció la presunta incursión en baja temeraria de una de las empresas licitadoras, como consta en la documentación aportada, lo que obligó a dar cumplimiento al trámite de audiencia por plazo reglamentario para justificación de la oferta previsto en el artículo 136.3 de la LCSP. Este procedimiento incidental supone un plazo necesario para emitir informe técnico en orden a la admisión o inadmisión de la justificación aportada, así como el correspondiente retraso en la recepción por parte de la Mesa de Contratación del informe de baremación de la propuesta técnica de las empresas presentadas y admitidas a la licitación, todo ello justifica el retraso producido en la adjudicación provisional del contrato.

Por lo que respecta al retraso en la adjudicación definitiva del contrato nº 35 que se efectúa con fecha 23 de julio de 2009, cuando la adjudicación provisional del mismo se realizó con fecha 29 de mayo de 2009, se justifica porque aquella no se materializó hasta que fue resuelto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por una de las empresas licitadoras al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la LCSP y conforme a lo establecido en el apartado 7 del precitado artículo que establece que *"Si el acto recurrido es el de adjudicación provisional, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso, sin que pueda, por tanto, procederse a la adjudicación definitiva y formalización del contrato"*. Por lo que el propio mandato del artículo justifica el retraso observado.

Contestación a la alegación

El contenido de las resoluciones provisionales y definitivas debe contener la motivación, a la que se refiere el artículo 135 de la LCSP, de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por

referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

En cuanto a la dilatación en el plazo de la emisión en el contrato nº 34, la apertura de ofertas económicas se produjo el 20/03/2009, el informe técnico de criterios no automáticos tiene fecha de 22/05/2009 y el de criterios automáticos del 26/05/2009, no realizando la adjudicación provisional hasta el día 30/06/2009. En el contrato nº 35, el recurso se presentó el 12/06/2009, resolviéndose el 01/07/2009 y no se dicta la resolución definitiva hasta el 23/07/2009.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 63)

La Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional tanto al adjudicatario como al resto de los licitadores, en el contrato nº 34, que no es de regulación armonizada, no incluye los posibles recursos contra la misma, lo que incumple el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

La situación de desconcierto que provocó la incorporación de la doble adjudicación en la LCSP, por razón de la incorporación de la última Directiva Comunitaria en la materia, que motivó que se considerara la adjudicación provisional como un acto de trámite "cualificado", cuyos derechos se perfeccionaban con la adjudicación definitiva, y ante los no pocos problemas de conciliación del cumplimiento de las prescripciones de la normativa contractual en materia de recursos, con las de la Ley general aplicable, constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante la inexistencia de directrices oficiales al respecto, este Consejería optó por que solamente la adjudicación definitiva de los contratos incluyera los posibles recursos contra la misma, sin perjuicio de que, publicada y notificada la correspondiente y previa adjudicación provisional, se pudiera presentar contra las misma los recursos pertinentes por los interesados, sin implicar con carácter general la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido.

Contestación a la alegación

A los contratos no sujetos a regulación armonizada debe otorgarse la posibilidad de interponer el recurso ordinario de acuerdo con el artículo 58.2 LRJAP y PAC.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 63)

La notificación de la adjudicación provisional tanto al adjudicatario como al resto de los licitadores, en el contrato nº 32, que no es de regulación armonizada, no incluye los posibles recursos contra la misma, lo que incumple el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

Se reitera, por coincidente, la argumentación aportada en la observación anterior.

Contestación a la alegación

El contrato nº 32 no corresponde a esta Consejería por lo que este párrafo se suprime del Informe.

Párrafo alegado (página 63)

En la notificación a los licitadores no adjudicatarios de la Resolución de la adjudicación definitiva, en ambos contratos, y de la adjudicación provisional, en el nº 34, no se respeta el plazo de diez días hábiles que para efectuar la notificación establece el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

No se realizan alegaciones. No obstante en ambos casos, si bien de forma extemporánea, se cumple con el requisito esencial contenido en el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 63)

En cuanto a la publicación de las adjudicaciones, no hay constancia en el expediente de la publicación de la adjudicación definitiva en el perfil del contratante, en el contrato nº 34, incumpliendo el artículo 135 de la LCSP. Además en los anuncios de licitación de los dos contratos, publicados en el BOCyL no se incluye toda la información exigida en el Anexo IX del RGLCAP (el medio y la fecha del anuncio de licitación)

Alegación presentada

Se acompaña copia de la impresión de pantalla acreditativa de la publicación en el perfil de contratante de la web institucional de la Junta de Castilla y León (www.contratacion.jcyl.es) de la adjudicación definitiva del contrato nº 34 el 04-08-2009 a las 12:55:47 según figura en las incidencias del procedimiento que aún a día de la fecha se encuentra disponible en el mencionado perfil del contratante (documento nº 3, Anexo I).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y se suprime la primera parte del párrafo alegado “*En cuanto a la publicación de las adjudicaciones, no hay constancia en el expediente de la publicación de la adjudicación definitiva en el perfil del contratante, en el contrato nº 34, incumpliendo el artículo 135 de la LCSP*” y se modifica la segunda dándole el siguiente contenido:

“Por otra parte en los anuncios de licitación de los dos contratos, publicados en el BOCyL, no se incluye toda la información exigida en el Anexo IX del RGLCAP (el medio y la fecha del anuncio de licitación).”

Además, como consecuencia de lo anterior se elimina, de esta incidencia, el expediente nº 34 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 63)

Respecto de los motivos alegados para justificar el modificado, en el contrato nº 35, no hay constancia de que correspondan a causas imprevistas, incumpliendo lo establecido en el artículo 202.1 de la LCSP.

Alegación presentada

Teniendo en cuenta que el objeto del contrato nº 35 es extremadamente complejo al ser un Museo de tipología en cierto modo única, sin precedentes que puedan tomarse como modelo, se debe contar con las apreciaciones absolutamente especializadas, singularizadas y rigoristas realizadas por la empresa adjudicataria y debidamente contrastadas y conformadas tanto por el redactor del proyecto arquitectónico del edificio donde se ubica el Museo, como del equipo investigador de Atapuerca.

Las propuestas del modificado surgen como consecuencia del desarrollo de contenidos a que está obligado el adjudicatario y consisten en la reordenación de ámbitos, sustitución de

algunos elementos y el ajuste de recursos, ya que el Pliego de Prescripciones Técnicas no solo permite, sino que obliga al adjudicatario a ello, por lo que las mismas no pudieron ser previstas en los pliegos.

El modificado del proyecto responde por tanto a necesidades imprevistas aparecidas en el momento de replantear el Proyecto Museológico y Museográfico sobre el propio edificio que va a albergar el Museo de la Evolución Humana y las razones de interés público, como la mejora sustancial del propio Museo de la Evolución Humana, todo ello además, sin incidencias relevantes ya que no supuso incremento del precio del contrato ni ampliación del plazo de ejecución.

Contestación a la alegación

Ni se justifica la existencia de causas imprevistas en la ausencia de precedentes, ni se concretan las razones de interés público en el modificado del proyecto.

Por otro lado no es cierto que no suponga incremento de gasto, ya que aunque se suprimen partidas de gasto y se sustituyen por otras, las partidas en principio suprimidas del proyecto se van a afrontar en otros expedientes futuros, con lo que se pospone el gasto pero no se elimina. (Ej: El scáner y arco de seguridad que habrá que afrontarlo como un mayor gasto en el expediente de seguridad o el mobiliario de la tienda que al alquilar el local, se disminuirá de la renta)

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64)

En el contrato nº 34, no se cumple el artículo 205.2 de la LCSP, al superar el plazo de un mes establecido para la recepción desde la terminación de la obra.

Alegación presentada

No se realizan alegaciones a esta observación.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

CONTRATOS MENORES

Párrafo alegado (página 92)

El análisis del fraccionamiento del gasto y del cumplimiento de la legalidad de los contratos menores fiscalizados de la Consejería de Cultura y Turismo, ha puesto de manifiesto la existencia de 21 contratos de los 45 examinados, que suponen el 47,41 % de los examinados, en los que se produce la coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto elude lo preceptuado en el artículo 74.2 de la LCSP, lo que obligaría a la utilización de otros procedimientos o formas de adjudicación con publicidad y/o concurrencia.

Alegación presentada

La mayor parte de estos contratos (expedientes 105 a 112, y 113 a 120) corresponden a las facturas de los suministros de luz y telefonía, en los que la contratación del suministro se formalizó mediante contratos de adhesión o contratos tipo elaborados por las comercializadas, con unos derechos y obligaciones ya establecidos unilateralmente, en el momento de la puesta en servicio de las distintas dependencias. Con posterioridad se ha producido la liberalización de ambos sectores, si bien las peculiaridades de la diversidad de centros, ya que al margen de los Servicios Centrales y Territoriales hay que sumar los archivos, bibliotecas, museos e instalaciones deportivas existentes en las 9 provincias, con diversas tarifas y potencias contratadas, ha dificultado su contratación por un procedimiento abierto. En la actualidad el suministro de energía eléctrica se ha declarado de adquisición centralizada por la Consejería de Hacienda, estando pendiente de aprobación el acuerdo marco que rijan estas contrataciones. Respecto del servicio de telefonía, desde el ejercicio 2011 este servicio se presta en virtud de un único contrato para toda la Junta de Castilla y León, tramitado por la Consejería de Hacienda.

Respecto del resto de contratos (expedientes 133 a 137), tampoco se comparte que existe fraccionamiento del gasto ya que todos esos pagos dependen de expedientes de actividad, los cuales han sido objeto de la correspondiente fiscalización previa por la Intervención Delegada, y en sus memorias explicativas se establecen las características y finalidades a lograr con las actuaciones a realizar en ellos previstas. Estas actuaciones se llevan a cabo por diversas empresas, dentro de los límites cuantitativos del contrato menor, sin perjuicio de que todas contribuyan a una misma actuación que es la que justifica la aprobación del gasto. En concreto los expedientes 133 a 137 corresponden a los gastos

realizados dentro del Acto de Entrega de las Becas Relevo que tuvo lugar en Ávila el 5 de noviembre de 2009. La naturaleza de este tipo de actos hace preciso acometer una serie de gastos de naturaleza bien diversa, lo cual hace preciso tramitar el correspondiente expediente en el que previa fiscalización, y con carácter previo al inicio de las actuaciones, se aprobó un gasto máximo de 100.000 € para la realización de actuaciones diversas, y con el límite cuantitativo del contrato menor. En concreto estas actuaciones comprenden gastos y atenciones del jurado, reportaje fotográfico, equipo de video, sonido, luces, azafatas, seguridad, trabajos de carga y descarga, catering, publicidad, imprenta, trofeos, equipaciones deportivas, distinciones a los premiados, actuaciones, infraestructuras, salón de actos, diseño, transporte, escenografía y decorados, y esta diversidad imposibilita que una única empresa pueda llevar a cabo las prestaciones, salvo que el pliego permitiera un volumen tal de subcontratación que sólo desembocaría en un sobrecoste innecesario para la Administración al tener que soportar los gastos de intermediación de la empresa adjudicataria, que no tendría más remedio que acudir a otras empresas especializadas para la correcta ejecución del contrato. (Se adjunta copia del expediente indicado).

Contestación a la alegación

- **Expedientes nº 105 a 112 y 113 a 120:**

Los expedientes nº 105 a 108 cuyo objeto es el suministro de energía eléctrica al Monasterio de Nuestra Señora del Prado, sede de los Servicios Centrales de la Consejería, alcanzan un importe global de 35.717 euros, lo que supera el límite establecido en el artículo 122.3 de la LCSP e incumplen lo preceptuado en el artículo 74.2 de dicha Ley.

Los contratos 110, 111 y 112 superan individualmente el importe máximo establecido para el contrato menor y su importe global, incluido el 109, alcanza los 127.212,68 euros pagados por el mismo objeto, suministro eléctrico, y proveedor.

El importe de los contratos de telefonía, nº 113 a 120, de 57.492,01 euros, correspondientes al Monasterio de Nuestra Señora del Prado supera también el máximo establecido para el contrato menor.

La dificultad en tramitar los expedientes de contratación no excluye la necesidad de cumplir la norma.

- **Expedientes 133 a 137:**

Estos contratos corresponden a un mismo objeto por lo que deberían haber sido tramitados como un único expediente para el que podría haberse utilizado, debidamente justificado, la división en lotes de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 91)

Respecto a los requisitos que establece el artículo 95 de la LCSP en la tramitación del expediente, no se ha dejado constancia de la aprobación del gasto de 15 contratos. (Apartado III.4)

Alegación presentada

En concreto se especifica que no consta la aprobación del gasto en los expedientes 116, 123, 124,125, 133 a 142,146 y 147.

Respecto el expediente 116 tiene por objeto los Gastos de Telefonía Móvil correspondientes al mes de agosto de 2009, se adjunta copia de la aprobación previa del gasto de fecha 27 de julio de 2009.

Los expedientes 123 y 124 tienen por objeto la adquisición de marcapáginas y libretas para el "Día del Libro", así como la organización general del "Día del Libro". Ambos expedientes tienen su origen en el expediente de actividad que tiene por objeto la Realización de la Campaña de Promoción del "Día del Libro". Dicho expediente de actividad fue objeto de fiscalización previa, y aprobación del gasto máximo de 55.000 € con carácter previo al inicio de las actuaciones. (Se adjunta copia del expediente).

El expediente 125 tiene por objeto los gastos de Vigilancia de las actividades de los DEACS de los Museos en el ejercicio 2008. Dicho expediente es un reconocimiento de obligaciones de ejercicios anteriores de los previstos en el artículo 116 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y tiene su origen en un expediente de actividad previo, correspondiente a los gastos de Promoción de la Campaña de Departamentos de Educación y Acción Social en los Museos. Este expediente fue objeto de fiscalización previa, y aprobación del gasto máximo de 80.000 € con carácter previo al inicio de las actuaciones. Al finalizar el ejercicio este documento contable A con nº 0229003613,

arrojaba un saldo disponible de 7.639,67 € lo que permitió la imputación de este gasto al ejercicio 2009. (Se adjunta copia del expediente).

Respecto de los expedientes 133 a 137 tienen por objeto diversos gastos relativos a la organización del acto de entrega de las Becas Relevo 2009. Como se ha indicado anteriormente este acto de entrega tuvo lugar en Ávila, el 5 de noviembre de 2009, y para ello se tramitó el correspondiente expediente de actividad que fue objeto de fiscalización previa, y aprobación del gasto máximo de 100.000 € con carácter previo al inicio de las actuaciones. (Se adjunta copia del expediente).

Los expedientes 138 a 140 tienen por objeto diversos gastos relativos a la participación de la Dirección General de Patrimonio Cultural en la Feria Restauro 2009 en Ferrara (Italia). Dicha Feria se celebró entre los días 25 a 28 de marzo de 2009, y para ello se tramitó el correspondiente expediente de actividad que fue objeto de fiscalización previa, y aprobación del gasto máximo de 91.000 € con carácter previo al inicio de las actuaciones. (Se adjunta copia del expediente).

El expediente 141 tiene por objeto la Colaboración en los Servicios de Protocolo y atención a los Conferenciantes del Congreso, Jornadas y premiados AR&PA. Dicho expediente es un reconocimiento de obligaciones de ejercicios anteriores de los previstos en el artículo 116 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y tiene su origen en un expediente de actividad previo, correspondiente a los gastos de Feria, Congreso y Jornadas AR&PA 2008. Este expediente fue objeto de fiscalización previa, y aprobación del gasto, máximo de 415.000 € con carácter previo al inicio de las actuaciones. Al finalizar el ejercicio este documento contable A con nº 0229004213, arrojaba un saldo disponible de 31.682,69 € lo que permitió la imputación de este gasto al ejercicio 2009. (Se adjunta copia del expediente).

El expediente 142 tiene por objeto la realización de estudios de mercado previos a la Feria AR&PA 2010. Este expediente tiene su origen en el expediente para la preparación de la edición de 2010, para el cual se tramitó el correspondiente expediente de actividad que fue objeto de fiscalización previa, y aprobación del gasto máximo de 117.000 € con carácter previo al inicio de las actuaciones. (Se adjunta copia del expediente).

Por último, el expediente 146 tiene por objeto los trabajos de pintura para la rehabilitación de las Salas del Museo de Valladolid. Se adjunta copia de la aprobación previa del gasto de fecha 26 de octubre de 2009, así como copia completa de la factura en la que se

especifica la prestación que da origen a la obligación del pago de acuerdo al RD1496/2003. (Valladolid a 13 de Agosto de 2012).

Contestación a la alegación

En primer lugar hay que señalar que en el informe se establece que los expedientes en los que no consta la aprobación del gasto son los siguientes: 116, 123, 124, 125, 133 al 142, 146 y 149. En la Contestación a la alegación figura el expediente nº 147 en lugar del nº 149.

Como consecuencia de la documentación aportada en la Contestación a las alegaciones:

- En el expediente nº 116, se acepta la alegación presentada.
- En los expedientes nº 123 y 124 se acepta la alegación si bien la documentación facilitada deja constancia de la existencia de un fraccionamiento, al tratarse de un expediente de gasto por un importe inicial de 55.000 euros y una ampliación posterior de 15.000 para la “Realización de la Campaña de Promoción del “Día del Libro”, incumpliendo lo recogido en el Artículo 74.2 de la LCSP. Estos contratos deberían haber sido tramitados como un único contrato aplicando, en su caso, el artículo 74.3 de la LCSP.
- En el expediente nº 125 se acepta la alegación si bien la documentación facilitada deja constancia de la existencia de un fraccionamiento, al tratarse de un expediente de gasto por un importe inicial de 80.000 euros para la “Campaña de promoción de los Departamentos de Educación y Acción Cultural de los Museos”, incumpliendo lo recogido en el Artículo 74.2 de la LCSP. Este contrato y el resto de los que conforman el expediente de gasto deberían haber sido tramitados en un único expediente aplicando, en su caso, el artículo 74.3 de la LCSP.
- En los expedientes nº 133 a 137 se acepta la alegación si bien la documentación facilitada deja constancia de la existencia de un fraccionamiento, al tratarse de un expediente de gasto por un importe inicial de 100.000 euros para el “Acto de entrega de las Becas Relevo 2009”, incumpliendo lo recogido en el Artículo 74.2 de la LCSP. Estos contratos y el resto de los que conforman el expediente de gasto deberían haber sido tramitados como un único expediente aplicando, en su caso, el artículo 74.3 de la LCSP.

- En los expedientes nº 138 a 140 se acepta la alegación si bien la documentación facilitada deja constancia de la existencia de un fraccionamiento, al tratarse de un expediente de gasto por un importe inicial de 91.000 euros y una ampliación posterior de 59.000 para la “Feria Restauro 2009 en Ferrara”, incumpliendo lo recogido en el Artículo 74.2 de la LCSP. Estos contratos y el resto de los que conforman el expediente de gasto deberían haber sido tramitados como un único contrato aplicando, en su caso, el artículo 74.3 de la LCSP.

- En el expediente nº 141 se acepta la alegación si bien la documentación facilitada deja constancia de la existencia de un fraccionamiento, al tratarse de un expediente de gasto por un importe inicial de 415.000 euros para la “Feria, Congreso, Jornadas Arpa 2008”, incumpliendo lo recogido en el Artículo 74.2 de la LCSP. Este contrato y el resto de los que conforman el expediente de gasto deberían haber sido tramitados como un único contrato aplicando, en su caso, el artículo 74.3 de la LCSP.

- En el expediente nº 142 se acepta la alegación si bien la documentación facilitada deja constancia de la existencia de un fraccionamiento, al tratarse de un expediente de gasto por un importe inicial de 117.000 euros para la “Promoción y Difusión de la Feria Arpa”, incumpliendo lo recogido en el Artículo 74.2 de la LCSP. Este contrato y el resto de los que conforman el expediente de gasto deberían haber sido tramitados como un único contrato aplicando, en su caso, el artículo 74.3 de la LCSP.

- En el expediente nº 146, se acepta la alegación presentada.

Como consecuencia de lo anterior, se acepta parcialmente la alegación y se sustituye el 4º párrafo de la página 88 del Informe. Donde dice:

“En 15 expedientes no consta la aprobación del gasto, por órgano competente como fase previa a la realización del mismo, conforme al artículo 95 de la LCSP. Los contratos son los nº 116, 123, 124, 125, 133 al 142, 146 y 149.”

Debe decir:

“En el expediente nº 149 no consta la aprobación del gasto, por órgano competente como fase previa a la realización del mismo, conforme al artículo 95 de la LCSP.”

Además se elimina el último párrafo del apartado 19) de las Conclusiones del Informe que dice:

“Respecto a los requisitos que establece el artículo 95 de la LCSP en la tramitación del expediente, no se ha dejado constancia de la aprobación del gasto de 15 contratos.”

También se elimina la última frase de la Recomendación nº 8 del Informe, que dice:

“...Además, de dejar constancia de la aprobación del gasto en todos los expedientes.”

8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Párrafo alegado (página 60)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en el contrato nº 32, no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Los criterios de adjudicación propuestos por el servicio gestor del expediente, previamente a la propuesta de inicio, están directamente vinculados al objeto del contrato y se aplicarán para la adjudicación del mismo de acuerdo con el artículo 22 y 93.4 de la LCSP, (se adjunta copia compulsada del documento).

Contestación a la alegación

No se justifica la selección de estos criterios de adjudicación sobre otros posibles. No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 60)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 32, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al exigir la clasificación pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera o profesional y técnica, a los empresarios extranjeros a los que no es exigible la clasificación o no poseen certificado comunitario de clasificación, para países miembros de la Unión Europea.

Alegación presentada

No se presenta ninguna alegación.

Contestación a la alegación

No se presenta ninguna alegación lo que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 60)

Los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, en el contrato nº 32 (Mayor conocimiento de la obra), ya que se aplica una fórmula matemática que contiene variables, cuyos valores se dejan al libre arbitrio de la mesa, sin esclarecer las preferencias que serán objeto de valoración, lo que pone en entredicho la objetividad exigida para los criterios en el Artículo 134 de LCSP puesto que los licitadores no conocen cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

Las variables que entran en juego en la fórmula expresada en el pliego son el resultado de la valoración realizada por el técnico respecto de las cuestiones de las ofertas presentadas por el licitador que sí se enumeran expresamente en el anexo 3 del pliego y cuya ponderación se realiza conforme a un baremo que se recoge en el pliego.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 60)

En varios criterios de adjudicación evaluables de forma automática establecidos en los pliegos del contrato nº 32, ofertas distintas pueden obtener la misma puntuación: En el apartado de Planificación y organización de la obra, se establece la misma puntuación a cada mejora independientemente de las consideraciones cualitativas o cuantitativas de cada una de ellas, y en el de Reducción del plazo de ejecución, al puntuar como máximo una reducción de 40 días, da lugar a que cualquier rebaja superior obtenga la misma puntuación. Esto incumple lo establecido en el artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

Respecto a la valoración de las mejoras, en el anexo 3 apartado 4 del Pliego "Mejoras en la planificación y organización de la obra" se hace una enumeración de mejoras que se pueden tener en cuenta, que si bien no es exhaustiva, puede resultar orientativa para el licitador. El que estas mejoras tengan la misma valoración obedece al hecho de que el órgano promotor del contrato ha considerado que todas ellas revisten igual interés respecto de las necesidades a satisfacer con la realización del contrato.

Respecto a la valoración asignada a la reducción del plazo de ejecución de la obra el hecho de que no se otorgue mayor puntuación a las propuestas de reducción superiores a 40 días, obedece a que el órgano promotor del contrato ha considerado que dada la naturaleza de las obras que constituyen el objeto del mismo las ofertas que contengan una reducción superior a esos 40 días no son viables desde el punto de vista técnico.

Contestación a la alegación

No es posible que el órgano promotor del contrato considere que todas las ofertas revisten igual interés y por lo tanto tengan la misma valoración ya que, dado que la enumeración de mejoras no es exhaustiva, pueden presentarse otras que en el momento de elaborar los Pliegos no se conocen y por lo tanto resulte imposible determinar su valor.

El plazo mínimo de ejecución de una obra dependerá de la oferta realizada por cada licitador; sin embargo y dado que el órgano de contratación puede establecer justificadamente la disminución máxima del período de ejecución, se admite parcialmente la alegación, en este apartado, y se sustituye en el informe el párrafo alegado por el siguiente:

“En varios criterios de adjudicación evaluables de forma automática establecidos en los pliegos del contrato nº 32, ofertas distintas pueden obtener la misma puntuación: En el apartado de Planificación y organización de la obra, se establece la misma puntuación a cada mejora independientemente de las consideraciones cualitativas o cuantitativas de cada una de ellas. Esto incumple lo establecido en el artículo 134 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 60)

En cuanto a la publicidad, en el anuncio de licitación de la convocatoria del contrato nº 32, publicado en el BOCyL, no se incluyen los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP.

Alegación presentada

El apartado 10º del anuncio de licitación establece que la valoración de las ofertas se realizará en la forma establecida en el Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se establece igualmente en el apartado 12º del mismo anuncio que las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos se encuentran disponibles en el Perfil del contratante: <http://www.jcyl.es>. (servicios), por lo que cualquier interesado puede comprobar los criterios de valoración y el resto de condiciones de la convocatoria.

Contestación a la alegación

El artículo 134.5 establece literalmente: “Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.”

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 61)

Por lo que respecta al funcionamiento de la mesa, en el informe técnico de valoración del contrato nº 32, en el epígrafe "Mayor conocimiento del proyecto de obra", no deja constancia de la motivación seguida en la puntuación otorgada a las variables de la fórmula, lo que puede dar lugar a la arbitrariedad en la valoración de las diferentes proposiciones y no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 135.3 de la LCSP; dificultando la información que puedan requerir los licitadores no adjudicatarios conforme al artículo 137.1 de la LCSP y no ajustándose al principio de transparencia, recogido en el artículo 123 de la LCSP..

Alegación presentada

No se presenta ninguna alegación.

Contestación a la alegación

No se presenta ninguna alegación lo que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 110)

Se han detectado 7 contratos enviados al Registro y que no ha sido recogido en la información suministrada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la

realización de esta auditoria. El importe total de estos contratos es de 642.723,00 euros, lo que representa el 20,26 % de la contratación total de la Consejería en este período. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:

Contratos comunicado por el RPCCyL que no figura en la información suministrada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Órgano de contratación	Nº de Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	001346/2010/001	31/12/2009	121.510,00	3,83
	001346/2010/002	28/12/2009	132.255,00	4,17
	001346/2010/003	18/12/2009	163.451,00	5,15
	001346/2010/004	18/12/2009	58.786,00	1,85
	001349/2010/001	28/12/2009	140.055,00	4,41
	001350/2010/003	28/12/2009	Explotación	0,00
	001350/2010/004	28/12/2009	26.666,00	0,84
Total			642.723,00	20,26

Alegación presentada

Los contratos que se relacionan en el cuadro del informe provisional corresponden al ejercicio 2010, como se puede comprobar por la numeración correlativa suministrada por el programa COAD. Estos contratos se iniciaron de forma anticipada para que pudiesen desplegar sus efectos desde el día 1 de enero de 2010. Se adjunta copia de los certificados del Registro. Hay que indicar que los dos últimos contratos de la relación corresponden al Instituto de la Juventud, no a la Consejería de Familia.

Contestación a la alegación

En la solicitud de información realizada para llevar a cabo los trabajos de auditoría, se establecía que debería contener la contratación adjudicada en el ejercicio 2009. Las fechas de adjudicación de todos los contratos, facilitadas por el RPCCYL, corresponden a 2009, por lo que deberían haber sido comunicados para ese ejercicio.

En cuanto a la manifestación realizada de que los dos últimos contratos corresponden al Instituto de la Juventud, al disponer exclusivamente de la información facilitada por el RPCCYL en la que figura que corresponden a la Secretaría General y Servicios Centrales, no podemos determinar a que Organismo corresponde.

La alegación además indica que adjunta copia de los certificados del Registro, sin que se haya remitido documento alguno.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

9.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Párrafo alegado (páginas 65)

En el Informe técnico del contrato nº 38 no se desprende que se hayan examinado los criterios no evaluables mediante fórmulas automáticas con anterioridad a los que sí las tienen, conforme a lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP. Además, en este Informe, la valoración del plan de formación se duplica al establecerse como criterio evaluable mediante formulas, en el punto 4, y dentro de apartado 1, Valoración de la eficiencia y del diseño operativo y organizativo, de los criterios no automáticos.

Alegación presentada

En relación al funcionamiento de la mesa de contratación, se realizan las siguientes alegaciones a las incidencias manifestadas en el informe provisional referidas al contrato nº 38.

El artículo 134.2 de la LCSP establecía, en el último apartado, que las normas de desarrollo de esta Ley determinarían los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública la evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

No obstante, no es hasta la aparición del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (publicado con posterioridad a esta licitación), donde se establece con claridad la forma de presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor (artículo 26), la apertura de los sobres (artículo 27), así como la práctica de la valoración (artículo 30).

Por otra parte, y en relación con la valoración de la formación en dos criterios, uno evaluable con formula y otro no, la formación se valoraba respecto a dos aspectos distintos: uno cuantitativo (nº de horas), lo que permitía su valoración mediante formula y otro cualitativo, (adecuación al fin del servicio, tipos de contenidos, objetivos, niveles de formación,..) cuya valoración no era posible realizar mediante formulas.

Contestación a la alegación

En ninguno de los dos contratos se ha dejado constancia de que la valoración de los criterios no automáticos se ha realizado con anterioridad a la de los criterios evaluables mediante fórmulas, por lo que no queda acreditado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP.

Se tiene en cuenta lo alegado, en relación con la incidencia que establecía la duplicidad de valoración del plan de formación.

Se admite parcialmente la alegación, en este apartado, y se sustituye en el informe el párrafo alegado por el siguiente:

“En el Informe técnico del contrato nº 38 no se desprende que se hayan examinado los criterios no evaluables mediante fórmulas automáticas con anterioridad a los que sí las tienen, conforme a lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP.”

Párrafo alegado (páginas 68)

Las resoluciones por la que el órgano de contratación acuerda las adjudicaciones provisionales y definitivas, de los tres contratos examinados en esta Consejería, no están debidamente motivadas conforme a los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP, ni están acompañadas del informe técnico con lo que no cumplen con el requisito establecido para la motivación en el artículo 89.5 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

Por último, y en relación con la motivación de las Resoluciones por las que el órgano de contratación acuerda las adjudicaciones, la orden de adjudicación provisional del expediente nº 38 recoge expresamente que se basa en la propuesta formulada por la mesa de contratación, la cual, tal y como figura en el acta correspondiente, asume íntegramente el informe de valoración. Así mismo, la orden de adjudicación provisional del expediente nº 37 recoge que se ha calificado la documentación aportada por los licitadores. Y, en cuanto al expediente nº 36, únicamente presentó oferta una empresa, figurando en la Orden de adjudicación que se ha examinado el expediente y que se han llevado a cabo todas las actuaciones exigidas por la legislación de contratos.

Contestación a la alegación

En ninguno de los tres contratos la adjudicación provisional y definitiva están debidamente motivadas. No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 137 de la LCSP, no bastando en este caso la mera alusión de dicha propuesta. La resolución por la que se adjudica un contrato ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma según el artículo 89.5 de la LRJAP y PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

La norma no exige de motivar estas resoluciones la existencia de un único licitador en el contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

10.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

Párrafo alegado (página 69)

El expediente nº 48, se ha tramitado por procedimiento abierto para la celebración de un Acuerdo Marco con un único adjudicatario y con una duración de 4 años, sin que esa adjudicación a un solo licitador este justificada ya que al poder cumplir varias empresas su objeto "Suministro de material de oficina", dividido en 71 lotes, debería haberse realizado con varios adjudicatarios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 LCSP que contempla la utilización de este instrumento cuando con su uso la competencia no se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Alegación presentada

Alegaciones formuladas a las incidencias detectadas en el contrato número 48 en cuanto a la celebración de un Acuerdo Marco con un único adjudicatario debería haberse realizado con varios adjudicatarios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 de la LCSP. que contempla la utilización de este instrumento cuando con su uso la competencia no se vea obstaculizada.

El artículo 180. 1. de la LCSP establece que *«Los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un periodo determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada»*.

La simplificación, eficiencia y normalización que suponen los Acuerdos Marco en los procedimientos de contratación no pueden suponer una restricción, obstaculización o falseamiento de la competencia.

No obstante en el presente caso no se obstaculiza la competencia dado el limitado ámbito subjetivo de aplicación y a que el hecho de que se hayan previsto lotes, facilita un mayor número de ofertas y más ajustadas técnica y económicamente, dada la posibilidad de que existan tantos adjudicatarios distintos como lotes.

Contestación a la alegación

En la aprobación del gasto, en el anuncio de licitación y en el PCAP, se establece que se trata de un “Acuerdo marco con único adjudicatario”. Además se adjudican todos los lotes, 71, al mismo adjudicatario a pesar de no tener en todos la mejor oferta e incluso no ofertar en alguno.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71)

En el expediente nº 51 no se fija con exactitud el porcentaje del IPC aplicable a la revisión de precios ni en el contrato ni en el PCAP, en el que establece un máximo del 85%, incumpliendo lo establecido en el artículo 77.3 de la LCSP.

Alegación presentada

Alegaciones formuladas a la incidencia detectada en el contrato número 51 en cuanto a que no se fija con exactitud el porcentaje del IPC aplicable a la revisión de precios ni en el contrato ni en el PCAP. en el que establece un máximo del 85%. incumpliendo lo establecido en el artículo 77.3 de la LCSP.

El artículo 77.1 de la LCSP dispone que *"La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o*

pactado en el contrato, cuando éste se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido un año desde su adjudicación. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y el primer año de ejecución quedarán excluidos de la revisión."

El artículo 77.3 de la LCSP establece que *"El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable"*.

Por otro lado, el artículo 78.3 de la citada norma dispone que *"Cuando el índice de referencia que se adopte sea el índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o cualquiera de los índices de los grupos, subgrupos, clases o subclases que en que se integran, la revisión no podrá superar el 85 por ciento de variación experimentada por el índice adoptado"*

Tanto en el PCAP como en el contrato se establece que la revisión se realizará a partir del segundo año de ejecución del contrato en un máximo del 85% del IPC publicado por el INE en los doce meses anteriores a la revisión. Estos doce meses anteriores a la revisión, a la vista de lo que establece el citado artículo 77.1, serán los correspondientes a los doce primeros meses de ejecución del contrato si se hubiese ejecutado al menos el 20 %.

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 77.3 de la LCSP, la fórmula o sistema de revisión aplicable es el IPC publicado por el INE correspondiente al período referido en el párrafo anterior; IPC, que, por otra parte y tal como lo define el INE, es el índice de precios de consumo, que mide la evolución del conjunto de precios de los bienes y servicios que consume la población residente en viviendas familiares en España (IPC general), por lo que sí se fija con exactitud el porcentaje del IPC a aplicar.

Contestación a la alegación

Tanto en el PCAP como en el contrato habla de incremento máximo del IPC, sin concretar el porcentaje exacto, entre el 0% y el 85% del IPC, que se va a aplicar.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71)

En 4 de los contratos examinados, los nº 42, 43, 52, tramitados mediante un procedimiento negociado derivado de un Contrato Marco relativo a la prestación de asistencia sanitaria de los regulados por el artículo 156 c) de la LCSP., y el nº 49, mediante un procedimiento negociado derivado de un Contrato de determinación de tipo de películas

radiográficas para suministrar a los Centros dependientes de la Gerencia Regional de Salud, no hay constancia de la elaboración y aprobación del PPT, incumpliendo las propias instrucciones internas que para este tipo de expedientes aprobaron los Directores Generales de Asistencia Sanitaria y Administración e Infraestructuras, con fecha 18 de septiembre de 2006.

Alegación presentada

Alegaciones formuladas a la incidencia detectada en los contratos números 42. 43 y 52, en cuanto a que en ellos no hay constancia de la elaboración y aprobación del PPT, incumpliendo las propias instrucciones internas que para los procedimientos negociados derivados de Contratos Marco relativos a la prestación de asistencia sanitaria de los regulados por el artículo 156.c) de la LCSP aprobaron los Directores Generales de Asistencia Sanitaria y Administración e Infraestructuras, con fecha 18 de septiembre de 2006.

Respecto de esta observación hay que manifestar que con posterioridad a estas instrucciones se elaboró una "Guía para la tramitación de los procedimientos negociados derivados de contratos marco" por parte del Servicio de Intervención y Fiscalización de la Intervención General y del Servicio de Contratación de la Gerencia Regional de Salud (se adjunta copia de la misma. Documento 1) donde consta que las prescripciones técnicas son las definidas en el contrato marco, debiendo incluirse en ellos únicamente el precio de cada unidad y el número estimado de unidades, así como, en su caso, las cláusulas adicionales de prescripciones técnicas sobre las establecidas en el Pliego del contrato marco.

Contestación a la alegación

La Guía para la tramitación de los procedimientos negociados derivados de contratos marco, es un documento de uso interno, que no excluye la necesidad de elaborar el PPT o de hacer constar explícitamente, en las condiciones del contrato marco o en el expediente del procedimiento negociado, que no se incluye el citado pliego por tratarse de los mismos productos que los definidos en el contrato marco.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71)

El PCAP del contrato nº 45 no está firmado ni consta su fecha de elaboración, lo que impide determinar si el informe del Servicio Jurídico es previo a su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99.6 de la LCSP.

Alegación presentada

Alegaciones formuladas a la incidencia detectada en el contrato número 45 en cuanto a que el PCAP no está firmado ni consta su fecha de elaboración, lo que impide determinar si el informe del Servicio Jurídico es previo a su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99.6 de la LCSP.

El artículo 99.6 de la LCSP dispone que "... la *aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo*".

En el citado contrato, el informe jurídico del PCAP es de 13 de noviembre de 2008, como consta en el propio informe y en el sello del Gabinete Jurídico de la Gerencia Regional de Salud que figura estampado en todas las hojas del clausulado y del cuadro de características, mientras que la aprobación del mismo se realiza con fecha 30 de diciembre de 2008, es decir, con posterioridad al informe del Gabinete Jurídico, cumpliendo con lo que dispone el citado artículo 99.6.

Contestación a la alegación

No se aporta documentación justificativa de la fecha de aprobación del PCAP, ni porque no está firmado ni fechado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71)

En el contrato nº 47, se utiliza un Pliego Tipo previamente informado por el Servicio Jurídico de la Gerencia Regional de Salud; sin embargo no hay constancia de que se haya realizado un informe jurídico sobre el cuadro de características específico de este contrato, en el que figuran aspectos esenciales como los criterios de adjudicación, para cumplir con lo establecido en el artículo 99 de la LCSP.

Alegación presentada

Alegaciones formuladas a la incidencia detectada en el contrato número 47 en cuanto a que si bien consta que se utiliza un pliego tipo, no hay constancia de que se haya realizado un informe jurídico sobre el cuadro de características específico de este contrato, en el que figuran aspectos esenciales como los criterios de adjudicación, para cumplir con lo establecido en el artículo 99 de la LCSP.

En cuanto a esta incidencia únicamente podemos manifestar que es cierto que no consta el citado informe jurídico, ni en este ni en ninguno de los expedientes de contratación tramitados por la Gerencia de Salud de Área, adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad derivado de un Contrato Marco en el cual se utiliza un Pliego Tipo previamente informado por la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud, porque los Servicios Jurídicos de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en esa provincia mantienen el criterio de que al utilizarse un pliego tipo previamente informado por la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud, no es preciso su informe ya que en el pliego tipo ya aparecen fijados los criterios de adjudicación.

Contestación a la alegación

La incidencia ya manifiesta la utilización de un pliego tipo, sin embargo esto no impide que la Asesoría Jurídica tenga que informar los aspectos complementarios del pliego, entre los que se encuentran el cuadro de características conforme a la interpretación dada en el Informe 8/2001, de 3 de julio, de la JCCA.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72)

El informe técnico, en el contrato nº 41, no deja constancia de la motivación seguida en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, lo que no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 123 de la LCSP.

Alegación presentada

Alegaciones formuladas a la incidencia detectada en el contrato número 41 en cuanto a que el informe técnico no deja constancia de la motivación seguida en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, lo que no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 123 de la LCSP.

En el informe técnico emitido respecto de los criterios no evaluables mediante fórmulas se especifica respecto de cada uno de los licitadores cada una de las características de la proposición relacionada con el criterio a evaluar, indicando respecto de cada una de ellas si se valora o no. Por lo tanto, aquellas características de la proposición recogidas en el informe técnico respecto de las cuales no consta en el mismo que no se valoren, son la que realmente se valoran, constituyendo conjuntamente la justificación de la puntuación otorgada

al licitador en cada uno de los criterios. No se establece la puntuación otorgada parcialmente a cada una de ellas porque no se establecieron en el PCAP ni dichas características o subcriterios ni la puntuación correspondiente.

Contestación a la alegación

En el informe técnico solamente se especifica que propuestas van a tenerse en cuenta y cuales no, pero no se desglosa ni se deja constancia de la importancia relativa y justificación de la puntuación otorgada a cada propuesta,

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72)

Las Resoluciones por las que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional y definitiva, en los contratos nº 41, 45, 46 y 48, no están debidamente motivadas conforme a los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP, ni están acompañadas del informe técnico con lo que no cumplen con el requisito establecido para la motivación en el artículo 89.5 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

Alegaciones formuladas a la incidencia detectada en el contrato numero 41 en cuanto a que las resoluciones de adjudicación provisional v definitiva no están debidamente motivadas conforme a los artículos 135.3. v 137.1 de la LCSP. ni están acompañadas del informe técnico con lo que no cumplen con el requisito establecido para la motivación en el artículo 89.5 de la LRJAP v PAC.

El artículo 89.5 de la LRJAP y PAC establece que *"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*, es decir, que la motivación de la resolución administrativa puede llevarse a cabo mediante la incorporación en la resolución administrativa de informes o dictámenes obrantes en el expediente.

Esta incorporación, según la Jurisprudencia, no ha de interpretarse como una transcripción literal del informe o dictamen sino como su aceptación. Así lo señala la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1983: *"...este requisito de "incorporación" no ha de entenderse en su sentido material como explícita transcripción literal sino más bien*

como referencia a los que en el expediente constan ya que, por hallarse a disposición de los interesados, éstos tienen la posibilidad de conocer en cualquier momento"

En el texto de la resolución de adjudicación provisional, y por ende en la resolución de adjudicación definitiva, se establece literalmente: *"Por último, la mesa de contratación, tras estudiar el informe técnico emitido respecto de los criterios de valoración no evaluables mediante fórmulas, y de acuerdo con el mismo, y a tenor de la baremación realizada por la propia mesa de contratación de los criterios evaluables mediante fórmulas, determina que la puntuación final de las proposiciones de las empresas admitidas es la siguiente..."*, es decir, se hace referencia al informe técnico que obra en el expediente y de acuerdo con el cual se adjudica el contrato, por lo que la resolución cumple con el requisito de motivación.

Contestación a la alegación

En los contratos nº 41, 45, 46 y 48 , la adjudicación provisional y definitiva no están debidamente motivadas. No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 137 de la LCSP, no bastando en este caso la mera alusión de dicha propuesta. La resolución por la que se adjudica un contrato ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 73)

En cuanto a la recepción de los contratos, en el nº 41 y 52, no hay constancia del Acta de recepción o conformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

Alegación presentada

Alegaciones formuladas a la incidencia detectada en el contrato número 41 en cuanto a que no hay constancia del Acta de recepción o conformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

En cuanto a esta observación, se aporta copia del acta de recepción, que no se pudo aportar cuando se remitió el resto de la documentación de dicho expediente porque en ese momento aún no se había realizado el acta de recepción de la obra. (Documento 2)

Contestación a la alegación

Al figurar entre la documentación aportada el Acta de Recepción correspondiente al contrato nº 41, aunque no se ha justificado el retraso en su confección respecto a la fecha prevista para la terminación de la obra, y no haberse alegado sobre lo expresado del artículo nº 52, se admite parcialmente la alegación y se modifica en el informe el párrafo alegado por el siguiente:

“En cuanto a la recepción de los contratos, en el nº 52, no hay constancia del Acta de recepción o conformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 112)

Se han detectado 11 contratos no comunicados al Registro por un importe de 17.970.179,51 euros, lo que supone un 13,13 % de la cuantía total obligada a la comunicación.

Alegación presentada

En la relación con los 11 contratos comunicados por la Gerencia Regional de Salud que no figuran en el RPCCyL como contratos comunicados por la Gerencia Regional de Salud, se adjunta copia compulsada de los documentos que acreditan que sí han sido comunicados a través del COAD a dicho Registro los citados contratos (documentos 3 a 14)

Contestación a la alegación

En la solicitud de información realizada para llevar a cabo los trabajos de auditoría, se establecía que debería contener la contratación adjudicada en el ejercicio 2009. Sin embargo los datos remitidos no recogían las fechas de adjudicación de estos contratos. Los documentos que acompañan a estas alegaciones determinan que no corresponden con la fiscalización realizada ya que las fechas de adjudicación de estos 11 contratos corresponden, en unos casos, al ejercicio 2008 y en otros al 2010.

Se acepta la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Además, como consecuencia de lo anterior se elimina la incidencia de los 11 contratos, el importe de 17.970.179,51 euros así como el 13,13 %, que figura en el cuadro nº 11 de la página 33 del informe.

Párrafo alegado (página 113)

Por otra parte, se han detectado 83 contratos enviados al Registro y que no han sido recogidos en la información suministrada por la Gerencia Regional de Salud para la realización de esta auditoria. El importe total de estos contratos asciende a 74.121.766,61 euros, lo que representa el 54,17 % de la contratación obligada a la comunicación. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Alegación presentada

Respecto de los 83 contratos que han sido enviados por la Gerencia Regional de Salud al Registro Público de Contratos a través del COAD, se adjunta CD con los datos obtenidos del COAD a través del Oracle Discover por los informáticos de la Consejería de Sanidad. En este CD están contenidos los mismos datos que se enviaron mediante escrito de 21 de agosto de 2011, es decir, la relación de contratos con incidencias, la relación de contratos sin incidencias y la relación de Mesas de Contratación. Hemos verificado la información contenida en estos archivos y sí que aparecen tales contratos.

Contestación a la alegación

La Gerencia Regional de Salud remitió, con fecha 23 de junio de 2011, los datos solicitados para la realización de la fiscalización de la contratación de 2009. En los archivos remitidos no se incluía ninguno de los 83 contratos relacionados en este apartado del Informe por lo que se han hecho constar esas diferencias en la comunicación. Dado que los ficheros enviados con estas alegaciones sí que los incluyen, y a pesar de que no se dispuso de la información necesaria para la realización del trabajo, se acepta la alegación y como consecuencia se sustituye el apartado correspondiente a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD, correspondiente a las paginas 112 a 115 del Informe por el siguiente:

GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

“La Gerencia Regional de Salud, ha realizado durante el ejercicio un total de 3.984 contratos por una cuantía de 286.342.269,79 euros. No obstante dado que no se utiliza el sistema informático COAD (Contratación Administrativa) de la Junta de Castilla y León en

todos sus Centros de gasto y al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional de la Orden de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de 18 de mayo de 2004, el 52,21 % de la cuantía total de su contratación, 3.811 contratos por un importe total de 149.508.953,79 euros, han quedado excluidos de su comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León.

Del resto de la contratación obligada a la comunicación, 173 contratos por una cuantía total de 136.833.316,00 euros realizados por los Servicios Centrales, no se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro y la información suministrada para la realización de esta auditoría.”

Además, como consecuencia de lo anterior se elimina la incidencia de los 83 contratos, el importe de 74.121.766,61 euros así como el 25,89 %, que figura en el cuadro nº 11 de la página 33 del informe.

11.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.

Párrafo alegado (página 74)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en los contratos nº 54, 55 y 56, no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

En relación con el contrato nº 54, 55 y 56, la justificación para la elección de los criterios de valoración no evaluables de forma automática recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), responde a los condicionamientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT), para cada uno de los elementos que forman el objeto del contrato, en orden a su consecución.

En el contrato nº 55, respecto a la justificación de la elección del criterio de valoración automática "Adecuación del presupuesto estimado de ejecución material de la solución propuesta a la realidad del mercado", se acompaña el informe propuesta de la Jefa del Servicio de Infraestructura y Patrimonio de fecha 19 de junio de 2009.

Contestación a la alegación

La alegación no corresponde a la incidencia del Informe, ya que se refiere a los criterios de valoración de las ofertas correspondiente al procedimiento de adjudicación, del artículo 134 de la LCSP, mientras que la incidencia del Informe se encuadra dentro de los criterios de adjudicación, correspondiente a actuaciones preparatorias, del artículo 93.4 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74)

Incorrecta ponderación del criterio precio ya que la fórmula establecida para la valoración automática del precio, en el contrato nº 55, que concede la máxima puntuación a la oferta más baja, determinando que se valorarán al resto de las ofertas proporcionalmente, sin asegurar que la oferta que iguale el presupuesto de licitación no obtenga puntos. Esto incumple las normas de valoración del artículo 134 de la LCSP, al desvirtuar la ponderación atribuida al citado criterio.

Alegación presentada

Con relación al incumplimiento que se observa respecto a la ponderación atribuida al criterio de valoración automática, precio, en el contrato nº 55, debido a que no asegura que la oferta que iguale el presupuesto de licitación no obtiene puntos, se invoca que, de no haber sido así, (esto es, que la oferta que iguale el presupuesto de licitación obtiene puntos), el órgano de contratación hubiera fijado expresamente tal circunstancia, por ser la excepción a la regla general de no obtención de puntos.

Contestación a la alegación

El hecho de que el órgano de contratación no haya fijado expresamente que la oferta que iguale el presupuesto de licitación no obtiene puntos no excluye esta posibilidad. En el PCAP solamente establece la valoración proporcional de las ofertas tomando como referencia la proposición económicamente más baja.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74 y 75)

Por lo que respecta a la adjudicación provisional, en el contrato nº 55, no hay constancia de la notificación de la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda

la adjudicación provisional, a los licitadores no adjudicatarios, mientras que al adjudicatario se le comunica fuera del plazo de 10 días establecido en el artículo 58.2 LRJAP y PAC. Además tampoco se incluye en la notificación, de los contratos nº 55 y 56, la posibilidad de interponer recurso cuando al ser contratos de regulación armonizada podría interponerse el recurso especial regulado en el artículo 37 de la LCSP.

Alegación presentada

Por lo que respecta a la adjudicación provisional, en el contrato nº 55, y la inclusión en la notificación de la posibilidad de interposición del recurso especial regulado en el artículo 37 de la LCSP, le adjunto una copia de las notificaciones practicadas a tal efecto a los licitadores no adjudicatarios, y que, por error, no se acompañó junto con la remisión de la documentación anteriormente requerida.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación que acompaña a las alegaciones, en la que se justifica haber practicado las notificaciones a los licitadores no adjudicatarios en el contrato nº 55, y que no se facilitó con anterioridad a pesar de haber sido requerida a lo largo de esta auditoria, se determina la existencia de las citadas notificaciones.

Se admite parcialmente la alegación, en lo correspondiente a las notificaciones a los licitadores no adjudicatarios del contrato nº 55, y se modifica en el informe el párrafo alegado por el siguiente:

“Por lo que respecta a la adjudicación provisional, en el contrato nº 55, la notificación de la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional al adjudicatario se le comunica fuera del plazo de 10 días establecido en el artículo 58.2 LRJAP y PAC y sin incluir la posibilidad de interponer recurso. Tampoco se incluye esta posibilidad en la notificación de la adjudicación provisional al adjudicatario y a los licitadores no adjudicatarios, del nº 56, cuando al ser ambos contratos de regulación armonizada podría interponerse el recurso especial regulado en el artículo 37 de la LCSP.”

Además, como consecuencia de lo anterior se eliminan, de esta incidencia, el expediente nº 55 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 75)

En los contratos nº 54 y 55 desde la fecha de la resolución de la adjudicación provisional hasta su elevación a definitiva se supera el plazo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP. Además no hay constancia, en el nº 56, de la notificación de la adjudicación definitiva al licitador no adjudicatario incumpléndose el artículo 137.1 de la LCSP y 58 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

Por su parte, la superación del plazo establecido en el art. 135.4 de la LCSP para elevar a definitiva la adjudicación provisional, en el contrato nº 55, responde a la interposición contra aquélla del recurso especial, y la tramitación del procedimiento correspondiente (de cuya copia le adjunto), en concordancia a lo dispuesto en el artículo 37.7 de la LCSP.

Contestación a la alegación

La interposición del Recurso especial se hizo el día 5 de agosto de 2009, resolviéndose el 22 de septiembre elevándose la adjudicación a definitiva el 6 de noviembre lo que supera el plazo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 75)

Además tampoco se incluye en la notificación, de los contratos nº 55 y 56, la posibilidad de interponer recurso cuando al ser contratos de regulación armonizada podría interponerse el recurso especial regulado en el artículo 37 de la LCSP.

Alegación presentada

En el contrato nº 56, aunque no podemos sino admitir la deficiencia detectada en cuanto a la inclusión en la notificación de la Resolución de adjudicación provisional de la posibilidad de interposición del recurso especial regulado en el artículo 37 de la LCSP, no es menos cierto que su publicación en el perfil de contratante, junto con la del expediente completo (PCAP, PPT), posibilita expresamente tal circunstancia.

Contestación a la alegación

El contenido de este párrafo ha sido modificado por la contestación a la alegación nº 3 de esta Gerencia.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

12.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO.(ECYL)

Párrafo alegado (página 76)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en ninguno de los dos contratos, se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

En ambos expedientes de contratación constan sendos informes donde se detallan los aspectos a tener en cuenta para la adjudicación del contrato correspondiente. Sobre la base de los mismos, se redactó la Cláusula 12 del PCAP del contrato nº57 y la Cláusula 13 del PCAP del contrato nº 58.

Los criterios de adjudicación elegidos, tanto para el expediente nº 57 como para el nº 58, se encuentran directamente vinculados al objeto de los mismos, dando cumplimiento a lo recogido en el artículo 134.1 de la LCSP.

Se adjunta, como ANEXO I, informe propuesta del Jefe de Servicio de Asuntos Generales, relativo a los criterios de adjudicación para incluir en el PCAP del contrato 57, de fecha 4 de julio de 2009, y como ANEXO II informe propuesta del Jefe de Servicio de Asuntos Generales, relativo a los criterios de adjudicación para incluir en el PCAP del contrato 58, de fecha 16 de julio de 2008

Es por tanto que se estima que se ha cumplido lo establecido en el artículo 93.4 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo

Contestación a la alegación

El hecho de que los criterios estén desarrollados no sustituye a la justificación de la elección de los mismos establecida en el artículo 93.4 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 76)

El PCAP no recoge la obligación de estar al corriente con la propia Comunidad Autónoma para el cumplimiento del artículo 49.1.d) de la LCSP, regulado en el artículo 13.1.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

La Cláusula 10º del PCAP "*Contenido de las proposiciones*", en su punto 2.5, recoge la necesidad de presentar, según copia literal, "*Declaración responsable conforme al modelo que se determina en el Anexo nº 1, en la que se contengan los siguientes aspectos:*

a) No estar incurso el empresario en ninguna de las circunstancias que prohíben contratar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LCSP. Esta declaración comprenderá expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. No obstante, la justificación acreditativa de estos últimos requisitos se exigirá al adjudicatario del contrato una vez realizada la adjudicación provisional del mismo, debiendo aportarse antes de su adjudicación definitiva.

b) No estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en ninguno de los supuestos de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) No tener deudas pendientes de carácter tributario con la Administración de Castilla y León.

d) Que las circunstancias reflejadas en los certificados de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas aportados, en su caso, no han experimentado variación.

e) La concurrencia de la sociedad a la licitación en relación con lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio".

Es por tanto, que teniendo en cuenta la referencia contenida en la letra c) de la declaración responsable descrita anteriormente, se estima, por parte de este Órgano de Contratación, que se ha cumplido lo estipulado en los artículo 49.1.d) de la LCSP y 13.1.e) del RGLCAP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y como consecuencia se suprime del informe el párrafo alegado.

Además, como consecuencia de lo anterior se eliminan, de esta incidencia, los expedientes nº 57 y 58 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 76)

En el contrato nº 58, no hay constancia de que se haya aprobado expresamente el PPT, conforme al artículo 100 de la LCSP.

Alegación presentada

A la vista de la Resolución de aprobación del expediente indicado, dictada por el Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de fecha 28 de octubre de 2008, se considera que la aprobación del PPT se produce necesariamente cuando se procede a la aprobación del expediente, en el que se integran los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de conformidad con los artículos 93, 94 y 100 de la LCSP.

Contestación a la alegación

La Resolución de aprobación del expediente indicado, dictada por el Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, resuelve expresamente la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares pero no la del Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 76)

En el contrato nº 58 desde la fecha de la resolución de la adjudicación provisional hasta su elevación a definitiva transcurrieron 6 meses por lo que se incumple el plazo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP.

Alegación presentada

En la cláusula 4.3 del PCAP, sobre presupuesto del contrato, se establece que "...la adjudicación del contrato queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito

adecuado y suficiente en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el año 2009".

Asimismo, en el primer párrafo de la cláusula 6 del mismo Pliego se recoge *"La tramitación será ordinaria y anticipada y el procedimiento de adjudicación será abierto, al amparo de los artículos del 141 al 145 de la LCSP y del artículo 134.3 f) de la LCSP"*.

La adjudicación provisional del mencionado contrato se produjo mediante Resolución del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de fecha 22 de diciembre de 2008. La dotación prevista para el ejercicio 2009 en el Capítulo 2 del Subprograma 241A01 hacía inviable la gestión de ese Capítulo, al no cubrir el presupuesto inicial los gastos proyectados. En consecuencia, al amparo de lo previsto en la Sección 2ª, del Capítulo IV, del Título IV de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, se inició la tramitación del expediente de modificación de crédito necesario.

Por su parte, el artículo 6 de la Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre, sobre tramitación anticipada de expediente de gasto, detalla que *"al comienzo del ejercicio presupuestario, aquellos expedientes de contratación tramitados anticipadamente, que no hubiesen sido adjudicados en el ejercicio anterior, podrán continuar su tramitación, siempre que así se acuerde por el órgano de contratación, incorporando además al expediente los oportunos documentos RC, que acrediten la existencia de crédito adecuado y suficiente para la adquisición, ya en firme, de los compromisos que deriven de la correspondiente ejecución"*. Se acompaña como **Anexo III**, Resolución del Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se declara la suspensión de actuaciones relativas al expediente de contratación referido.

Una vez aprobado el expediente de modificación presupuestaria que diera cobertura a las obligaciones mencionadas anteriormente, se procedió a dictar, el 11 de junio de 2009, Resolución del Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León declarando la activación de actuaciones. Se acompaña como **Anexo IV**.

Es por tanto que se estima que no hay incumplido de lo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y como consecuencia se suprime del informe el párrafo alegado.

Además, como consecuencia de lo anterior se elimina, de esta incidencia, el expediente nº 58 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

13.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD.

Párrafo alegado (página 77)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en ninguno de los dos contratos, se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Los criterios de adjudicación propuestos por el servicio gestor del expediente, previamente a la propuesta de inicio, están directamente vinculados al objeto del contrato y se aplicarán para la adjudicación del mismo de acuerdo con el artículo 22 y 93.4 de la LCSP, (se adjunta copia compulsada de la justificación de la elección de criterios de valoración de los expedientes de contratación de los dos contratos).

Contestación a la alegación

Con las alegaciones han adjuntado una copia del PPT, idéntico al PCAP, en el que se describen los criterios. El hecho de que los criterios estén desarrollados no sustituye a la justificación de la elección de los mismos establecida en el artículo 93.4 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 77)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 59, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al exigir la clasificación pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional a los empresarios extranjeros a los que no es exigible la clasificación.

Alegación presentada

No se presenta ninguna alegación

Contestación a la alegación

No se presenta ninguna alegación lo que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 77 y 78)

En el contrato nº 59, se han considerado todos los criterios de adjudicación como automáticos cuando no lo son; así en el 3º “Propuestas técnicas en relación con el proyecto” se establece una fórmula que para su aplicación necesita la previa asignación de unos valores no automáticos mientras que en la valoración de las mejoras del 4º “Planificación y organización de la obra” no se establece ni una lista cerrada ni la magnitud de las mejoras para su valoración. Lo que incumple lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En este contrato no todos los criterios de adjudicación son automáticos, unos dependen de un juicio de valor y otros son cuantificables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas.

Respecto al criterio "Propuestas técnicas en relación con el proyecto" dependiente de un juicio de valor, las variables que entran en juego en la fórmula expresada en el pliego son el resultado de la valoración realizada por el técnico respecto de las cuestiones de la oferta presentadas por el licitador que se valoran dentro de las que se enumeran expresamente en el anexo, así como de la valoración máxima y mínima respecto de este criterio obtenidas por los licitadores.

En cuanto a la "Planificación y organización de la obra", se hace una enumeración de mejoras que se pueden tener en cuenta, que si bien no es exhaustiva, puede resultar orientativa para el licitador. Por otra parte, la aplicación de una misma valoración a todas las mejoras obedece al hecho de que el órgano promotor del contrato ha considerado que todas ellas revisten igual interés respecto de las necesidades a satisfacer con la realización del contrato.

Contestación a la alegación

Aunque en la alegación presentada se reconoce la existencia de unos criterios de adjudicación automáticos y otros dependientes de un juicio de valor, no hay constancia documental de que se haya realizado la valoración de estos últimos con carácter previo e independiente de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, tal como se establece en el artículo 134.2 de la LCSP.

No se puede determinar que todas las mejoras revisten igual interés cuando se pueden proponer mejoras desconocidas, que no figuran en el pliego. Además no todas

exigen el mismo volumen de esfuerzo por lo que valorar a todas igual podría producir un trato discriminatorio al mayor esfuerzo realizado por algún licitador.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

Incorrecta ponderación del criterio precio ya que la fórmula establecida para la valoración automática del precio, en el contrato nº 59, no reparte de manera proporcional los puntos, lo que incumple con las normas para la valoración establecidas del artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

La fórmula aplicada para obtener la valoración del precio de las ofertas sí que reparte de forma proporcional los puntos de acuerdo con lo establecido en el artículo. 134 de la LCSP., ya que entre la oferta económica presentada por cada uno de los licitadores y la puntuación asignada a la misma, existe una relación constante en todos los casos, y que se expresa a través del coeficiente multiplicador recogido en el pliego.

En todo caso, la proporcionalidad en la valoración de las ofertas exige que, en ningún caso, ofertas económicamente más ventajosas reciban una puntuación menor que otras cuyo precio sea superior, regla que se cumple estrictamente con la aplicación del criterio cuestionado tal y como aparece formulado en el PCAP

Contestación a la alegación

Que la fórmula aplicada otorgue mayor puntuación a las ofertas económicamente más ventajosa, no garantiza la proporcionalidad en el reparto de puntos ni justifica porqué se valora en menor medida los que realizan un mayor esfuerzo en la oferta.

La aplicación de fórmulas no proporcionales en la valoración del criterio precio puede afectar a la ponderación que se da al mismo lo que, además de influir en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, puede servir para que se eviten determinados aspectos del procedimiento, como por ejemplo la constitución de la comisión de expertos.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

En la valoración del 4º criterio del contrato nº 59 “Planificación y organización de la obra”, y del 2º del nº 60 “Criterio de mejoras no contempladas en el PPT”, se adjudica la misma puntuación con independencia de la cuantía económica o esfuerzo que suponga la mejora, lo que no incumple el principio de igualdad de trato establecido en el artículo 123 de la LCSP.

Alegación presentada

El que estas mejoras tengan la misma valoración, obedece al hecho de que el órgano promotor del contrato ha considerado que todas ellas revisten igual interés respecto de las necesidades a satisfacer con la realización del contrato, por lo que, de acuerdo con lo que informa ese Consejo de Cuentas, no se incumple el principio de igualdad de trato establecido en el artículo 123 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Como ya se ha expresado en la 3ª alegación de este órgano, dar la misma puntuación a todas las mejoras, independientemente del esfuerzo realizado por el licitador, podría producir un trato discriminatorio al no valorar el mayor esfuerzo realizado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

Por lo que respecta al funcionamiento de la mesa, en el informe técnico del contrato nº 59, en la valoración de los criterios de adjudicación no evaluables de forma automática (el 3º “Propuestas técnicas en relación con el proyecto”) introduce aspectos no previstos en los pliegos, lo que pone en entredicho la objetividad exigida para los criterios en el Artículo 134 de LCSP puesto que los licitadores no conocen cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

La mesa de contratación, respecto al criterio Propuestas técnicas en relación con el proyecto" cuya cuantificación depende de un juicio de valor, asume el informe elaborado por el técnico correspondiente, en el que se tienen en cuenta las mejoras presentadas por los licitadores respecto a los apartados señalados en el anexo y que demuestran el conocimiento que el licitador tiene del proyecto.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

La aprobación de una primera modificación basada en necesidades surgidas en los pilares del edificio como consecuencia de un estudio geotécnico deficiente y la entrada en vigor, en abril de 2009, de normas sobre contaminación acústica, sin que se justifique en el expediente que corresponden a razones nuevas o imprevista como exige el artículo 202.1 de la LCSP. La aprobación, cuyo contrato se firmo el 7 de octubre de 2010, no supuso aumento en el presupuesto ni alteración del resto de las condiciones del contrato.

Alegación presentada

En el expediente han quedado debidamente acreditadas las necesidades nuevas o causas imprevistas que justifican la modificación del contrato. Así consta en el mismo el informe del Servicio de Instalaciones Juveniles de 16 de junio de 2010, en el que se hace expresa mención a la concurrencia de tales circunstancias. En primer lugar, se hace referencia a la necesidad de adecuación de las obras en ejecución a lo establecido en la nueva normativa sobre contaminación acústica, cuyas previsiones no pudieron ser tenidas en cuenta - por razones obvias - en el momento de redactarse el proyecto de ejecución de las obras, si bien sí que resultaban de aplicación a las instalaciones en ejecución, lo que, en sí mismo, constituye una necesidad nueva, no prevista (ni previsible) en el momento de redacción del proyecto, que debe ser atendida en fase de ejecución de la obra, siendo causa suficiente para la tramitación de un expediente de modificación del contrato.

Asimismo, se informa de la existencia de otras causas imprevistas como son las condiciones edafológicas del terreno en el que se habían de ejecutar las obras, las cuales presentaban diferencias con respecto a las previstas en el estudio geotécnico - redactado, en

todo caso, de acuerdo con la normativa de aplicación - y que hacían inviables las soluciones técnicas proyectadas respecto a la cimentación de las construcciones, lo que, de nuevo, es causa suficiente para tramitar un expediente de modificación del contrato.

Contestación a la alegación

No se aporta ninguna documentación que justifique que la causa de las necesidades surgidas en los pilares del edificio fuera como consecuencia de razones nuevas o imprevistas.

Se acepta parcialmente la alegación, en lo referente a la normativa sobre contaminación acústica, y se modifica del informe el párrafo alegado por el siguiente:

“La aprobación de una primera modificación basada en necesidades surgidas en los pilares del edificio como consecuencia de un estudio geotécnico deficiente, sin que se justifique en el expediente que corresponden a razones nuevas o imprevistas como exige el artículo 202.1 de la LCSP. La aprobación, cuyo contrato se firmo el 7 de octubre de 2010, no supuso aumento en el presupuesto ni alteración del resto de las condiciones del contrato.”

Párrafo alegado (página 79)

Posteriormente se solicita la suspensión temporal total de la ejecución del contrato y la ampliación del plazo de ejecución basándose en la demora producida en la tramitación del primer modificado y la dificultad de suministro de los proveedores, razones que no se pueden aceptar, la primera, porque debió exponerse en su momento y, la segunda, porque forma parte del principio de riesgo y ventura del empresario.

Solicitada la modificación del contrato, durante los 8 meses siguientes se aprueba la suspensión total de la ejecución de la obra y el reajuste de anualidades, pero sin haber iniciado el expediente de modificación. A pesar de no haberse reiniciado las obras se ha pedido un nuevo plazo de suspensión por el tiempo necesario para la aprobación del citado expediente, lo que hace que se dilate sin justificación motivada la ejecución del contrato, desconociendo incluso la fecha de terminación, incumpliendo las normas de ejecución establecidas en la LCSP.

Alegación presentada

La suspensión temporal total de la ejecución del contrato tiene las causas que se detallan y que a juicio del órgano de contratación son suficientes. La tramitación del modificado, aunque bien es verdad que no se dice en su momento que vaya a ocasionar un retraso en la ejecución, no es menos cierto que, efectivamente, lo causa y ha de ser tenido en cuenta. Sobre la dificultad de suministro de proveedores habría que entenderlo como parte del "riesgo y ventura" en condiciones normales, lo que no es el caso en la situación económico-financiera actual por la que pasan las empresas.

Finalmente, y con posterioridad al acuerdo de ajuste de anualidades se ha procedido a la modificación del contrato y ni levantamiento de la suspensión de la ejecución de las obras por lo que se puede concluir que las obras se encuentran en la actualidad en ejecución y el plazo previsto para su finalización sí que tiene fecha, siendo ésta febrero de 2013.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 116)

Se han detectado 2 contratos enviados al Registro y que no ha sido recogido en la información suministrada por el Instituto de la Juventud para la realización de esta auditoria. El importe total de estos contratos es de 403.270,00 euros, lo que representa el 3,85 % de la contratación total de la Consejería en este período.

Alegación presentada

Los contratos que se relacionan en el cuadro del informe provisional corresponden al ejercicio 2010, como se puede comprobar por la numeración correlativa suministrada por el programa COAD. Estos contratos se iniciaron de forma anticipada en el ejercicio 2009 para que pudiesen desplegar sus efectos desde el día 1 de enero de 2010.

Contestación a la alegación

En la solicitud de información realizada para llevar a cabo los trabajos de auditoría, se establecía que debería contener la contratación adjudicada en el ejercicio 2009. Las fechas de adjudicación de todos los contratos, facilitadas por el RPCCYL, son de 2009, por lo que deberían haber sido comunicados para ese ejercicio..

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

14.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

Párrafo alegado (página 81)

En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en lo referente a la solvencia técnica y profesional para el contrato nº 64, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP ya que exige una declaración de medios materiales y vehículos con la antigüedad de los mismos, pero sin determinar los niveles mínimos exigibles para demostrar esa solvencia.

Alegación presentada

Este criterio de solvencia previsto en los Pliegos, informados previa y favorablemente por la asesoría jurídica, se ajustan perfectamente a lo previsto en el artículo 67.h) de la LCSP, pues prácticamente coinciden en su redacción. Por otro lado, ningún licitador fue excluido ni sufrió trato discriminatorio por aplicación de este requisito.

Contestación a la alegación

El hecho de no concretar los requisitos mínimos de solvencia en el número de vehículos y sus requisitos, así como antigüedad máxima, se deja a la discrecionalidad de la mesa establecer los niveles a partir de los cuales se admiten las ofertas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 81)

Por lo que respecta a los criterios de adjudicación que no utilizan fórmulas automáticas, en el contrato nº 63, se incluyen criterios (las mejoras al sistema de descargas y procesado de rutas y la compatibilidad con los sistemas de préstamo actuales de las ciudades de León y Ponferrada) que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que afecta al principio de transparencia establecido en el artículo 175 de la LCSP.

Alegación presentada

En primer lugar y por lo que se refiere al criterio del apartado **h)** ("*compatibilidad con los sistemas de préstamo actuales de las ciudades de León y Ponferrada. Se valorará el que las bicicletas sean compatibles con los actuales sistemas, con vistas a futuras colaboraciones*

y desarrollos que se realicen entre la Universidad y los Ayuntamientos. Se otorgarán 5 puntos a las ofertas que cumplan este requisito"), a nuestro juicio es un criterio que utiliza fórmula automática, sin margen de discrecionalidad, siendo totalmente objetiva su valoración, pues hecha la comprobación técnica, sobre si las bicicletas ofertadas son compatibles, se le asignan 5 puntos y, en caso contrario, 0 puntos.

En cuanto al apartado g), (*"mejoras al sistema de descarga y procesado de rutas. Se otorgarán 3 puntos a la oferta que presente un mejor sistema de descarga y procesado de rutas*), si bien no se detallan que aspectos se tendrán en cuenta para valorar la calidad técnica del sistema, por ser de muy difícil determinación, este criterio se ajusta a la doctrina recogida en el Informe 28/1995 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa *"concilian los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa y el grado de discrecionalidad que, en sentido técnico jurídico, ostenta el órgano de contratación en la resolución de concursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga imposible la actuación del órgano de contratación, convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española. Por ello se entiende que el cumplimiento del artículo 87.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si bien exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración," (sic)*. Asimismo es conforme con los criterios recogidos en la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 24-11-2005, asunto C-331/2004 , en la que se recuerda que los criterios de adjudicación definidos por una entidad adjudicadora deben *"tener relación con el objeto del contrato, no deben atribuir a la entidad adjudicadora una libertad de elección ilimitada, deben haberse mencionado expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación y deben respetar los principios fundamentales de igualdad de trato, no discriminación y transparencia"* (apartado 21). En su sentencia, el Tribunal ofrece a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros las pautas que deben considerar para comprobar si se respeta o no el Derecho comunitario de la contratación al ponderarse los diferentes elementos de los criterios de adjudicación de un contrato: *"En el contexto del caso de autos, reviste especial importancia señalar que el deber de respetar el principio de igualdad de trato responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos (véase la sentencia Concordia Bus Finland, antes citada, apartado 81) y que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de*

preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (véase la sentencia de 18 de octubre de 2001, SIAC Construction, C-19/00, Rec. p. 1-7725, apartado 34). Procede recordar asimismo que, con arreglo a los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38, todos los criterios seleccionados han de mencionarse expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, cuando resulte posible, en orden decreciente de la importancia que se les atribuye, para que los contratistas puedan conocer su existencia y alcance (véase la sentencia Concordia Bus Finland, antes citada, apartado 62). Del mismo modo, a fin de garantizar el respeto de los principios de igualdad de trato y de transparencia, es fundamental que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más Ventajosa y, si ello es posible, la importancia relativa de los mismos (véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica, C-87/94, Rec. p. 1-2043, apartado 88, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. 1-11617, apartado 98). A la vista del informe y sentencia citados, insistimos, puede concluirse que el criterio de valoración previsto en los Pliegos de Cláusulas Jurídicas Particulares del expediente analizado no conculca el principio de transparencia, pues ni la ley ni la doctrina citada exigen fórmulas de aplicación automática, siempre que no se atribuya a la entidad adjudicadora "una libertad de elección ilimitada" y que los criterios seleccionados se hayan mencionado expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, cuando resulte posible, en orden decreciente de la importancia que se les atribuye, para que los contratistas puedan conocer su existencia y alcance. Añadir que la importancia de este criterio, en comparación con el resto es muy reducida (solo un 3%). Por último y no por ello menos importante, la Mesa ha valorado a todos los licitadores por igual, conforme a este criterio, otorgándoles el máximo de puntuación (3 puntos). Es decir que, en su aplicación, no se ha producido trato desigual.

Contestación a la alegación

Considerando que solamente se puntúa la compatibilidad total de los sistemas de préstamo y no se considera la valoración de una posible coincidencia parcial, aceptamos en este punto la alegación y se suprime esta alusión en el informe.

Para valorar las “Mejoras en el sistema de descargas y procesado de rutas” habrán de tener en cuenta una serie de prestaciones, para determinar la puntuación asignada a cada oferta, que podrían haberse incluido en el Pliego. (No se acepta este punto de la alegación.)

Se acepta la alegación parcialmente, en lo referente a la valoración de la compatibilidad total de los sistemas de préstamo, y se modifica el párrafo correspondiente del Informe, por el siguiente texto:

“Por lo que respecta a los criterios de adjudicación que no utilizan fórmulas automáticas, en el contrato nº 63, se incluyen criterios (las mejoras al sistema de descargas y procesado de rutas) que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que afecta al principio de transparencia establecido en el artículo 175 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 81)

No se concreta el período total de ejecución de forma precisa, en el contrato nº 64 que lo establece desde el momento de la firma del contrato hasta el 30 de septiembre de 2009. Esto incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP y afecta al Principio de transparencia.

Alegación presentada

No entendemos donde está la inconcreción del plazo, pues a nuestro juicio se expresa indudablemente el inicio y final del contrato.

Contestación a la alegación

El período de ejecución del contrato no se precisa ya que se determina expresamente el día de terminación, el 30 de septiembre pero no la fecha de inicio, vinculada a la firma del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 81)

En ninguno de los PCAP de los dos contratos examinados figura la fecha de aprobación de los mismos, lo que impide conocer el momento de su elaboración, afectando al principio de transparencia, incluido en los artículos 175 y 123 de la LCSP.

Alegación presentada

En ambos casos hay una Resolución del órgano de contratación, publicada en el Perfil de Contratante el mismo día que los pliegos, por la que se acuerda, entre otras, la aprobación de los mismos.

Contestación a la alegación

En la hoja que aparece en el expediente del perfil, no figura la fecha de elaboración de los pliegos, sin embargo hay una Resolución del Director del ENTE aprobando el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, además del gasto, la apertura del procedimiento y la forma de adjudicación.

Se acepta la alegación y se suprime el párrafo correspondiente del Informe.

Además, como consecuencia de lo anterior se eliminan, de esta incidencia, los expedientes nº 63 y 64 del cuadro nº 12 que figura en las páginas 84 a 86 del informe.

Párrafo alegado (página 117)

Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro por un importe de 581.517,72 euros, lo que representa el 37,59 % del total de 1.547.141,00 euros adjudicado por este Ente Regional.

Alegación presentada

CONSEJO DE CUENTAS: *Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro por un importe de 581.517,72 euros, lo que representa el 37,59 % del total de 1.547.141,00 euros adjudicado por este Ente Regional. Esto expedientes son los siguientes: 01026/2009/04, 001026/2009/05, 001026/2009/006, 01026/2009/08, 01026/2009/09, 01026/2009/10.*

EREN: Los seis expedientes citados están grabados en la aplicación COAD y, dentro de ésta, registrados en el módulo correspondiente al Registro de Contratos (se adjunta en el Anexo I impresas las capturas de pantalla de la aplicación COAD, módulo Registro de Contratos, donde puede comprobarse como si están grabados los contratos). Desconocemos por qué estos expedientes figuran como "no comunicado al RPCCyL".

Contestación a la alegación

La documentación que adjunta como Anexo I no recoge la certificación expedida por el RPCCYL, sino unas impresiones de pantalla que no dejan constancia de la comunicación de los datos al Registro.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 117)

Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por el Ente Regional de la Energía en la información suministrada para la realización de esta auditoria, cuya cuantía asciende a 143.778,00 euros, lo que representa el 9,29 % de la contratación total de la Consejería en este período. Este contrato es:

Órgano de contratación	Nº de Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación a/población Consejería
Ente Regional de la Energía (ERE)	00102672008/006	30/04/2003	143.778,00	9,29
Total			143.778,00	9,29

Alegación presentada

Este contrato corresponde al ejercicio 2008 y se registró en ese año. Es posible que la incidencia se haya producido porque al grabar el mismo, por error, se puso como fecha de adjudicación el 30/04/2009, en lugar de 30/04/2008, pero es un expediente iniciado y terminado en el 2008 (véase anexo I, impresión de pantalla). Esta incidencia ya fue explicada en las alegaciones al informe provisional del ejercicio 2008.

Contestación a la alegación

Dado que el expediente corresponde al ejercicio 2008 debería figurar con fecha de adjudicación de este ejercicio, para lo que se debería haber procedido a su rectificación.

Se acepta la alegación y se modifica el párrafo correspondiente del Informe, por el siguiente texto:

“No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por el Ente Regional de la Energía para la realización de esta auditoría.”

Además, como consecuencia de lo anterior se elimina la incidencia de este contrato, el importe de 143.776,00 euros así como el 9,29 %, que figura en el cuadro nº 11 de la página 33 del informe.

15.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.

Párrafo alegado (página 83)

Por lo que se refiere al inicio del expediente en ninguno de los cinco contratos sujetos a regulación armonizada, nº 65 al 69, queda suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Los criterios de adjudicación utilizados para la valoración de las proposiciones son los que se recogen en el Modelo de Documento de Condiciones del contrato de obras sujeto a regulación armonizada para adjudicar mediante un procedimiento abierto", informado favorablemente por los Servicios Jurídicos (Informe nº 4/2009 de fecha 17 de febrero de 2009).

Contestación a la alegación

El citado modelo no justifica suficientemente la elección de los criterios de adjudicación. No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 83)

En cuanto al contenido de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares establecido en la LCSP y el RGLCAP, se ha observado que en los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en lo referente a la solvencia económica y financiera, del contrato nº 70, se incumplen además del artículo 51.2 de la LCSP, los principio de igualdad de trato y transparencia, al no establecer mínimos exigibles para la declaración de la entidad financiera o en el seguro de indemnización por riesgos profesionales para demostrar esa solvencia.

Alegación presentada

La cláusula undécima del Documento de condiciones que regula dicho contrato indica los medios señalados para acreditar la solvencia económica y financiera, si bien no precisa con la proporcionalidad adecuada en el caso de la declaración de entidad financiera o el seguro de indemnización por riesgos profesionales, el nivel mínimo de solvencia económica exigida.

No obstante, el adjudicatario aportó una declaración favorable de una entidad financiera que permitió entender que quedaba acreditada suficientemente su solvencia para el contrato, a lo que cabe añadir que al no acordarse ninguna exclusión por motivos de solvencia no ha supuesto en el caso que nos ocupa una quiebra del principio de concurrencia e igualdad de trato.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 83)

La notificación de la adjudicación provisional tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, en los contratos de regulación armonizada nº 65 al 69, no establece la posibilidad de interponer el recurso especial de la LCSP, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la LCSP.

Alegación presentada

A este respecto hay que señalar que siguiendo las recomendaciones del órgano fiscalizador, en el modelo de notificación de adjudicación provisional que se efectúa en los contratos de regulación armonizada, tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, ya se corrigió en su día este aspecto mediante la inclusión del pie de recurso.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 83)

La publicación de la adjudicación en DOUE para los contratos de regulación armonizada, nº 65 al 69, se realiza entre la adjudicación provisional y definitiva, por lo que su actuación no se ajusta al contenido del artículo 138 de la LCSP.

Alegación presentada

En primer lugar hay que señalar que el sistema de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea sólo permite la inserción de un único acto de adjudicación, por lo que atendiendo a la peculiar configuración de la adjudicación definitiva como un acto de reproducción y confirmación de la provisional que es el verdadero acto declarativo de derechos que será objeto de fiscalización (Informe 18/2008, de 21 de julio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, se optó por la publicación del primero de ellos entendiendo que suponía una mayor garantía para los licitadores.

No obstante, se acepta la observación del órgano fiscalizador

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 83)

Tampoco en el nº 70 consta la posibilidad de interponer el recurso ordinario, incumpliendo el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

La omisión en la notificación individual apreciada se debe a que de conformidad con el apartado 59. i) del Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto la resolución de adjudicación se publica en la forma y plazo previstos en el apartado 44 y siguientes, añadiendo a continuación que esta publicidad surtirá efectos de comunicación individual al resto de licitadores y candidatos.

Se acepta la recomendación.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 117)

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro por un importe de 2.542.933,14 euros, lo que supone el 2,48 % de la cuantía total adjudicada por el Instituto, en este período, que asciende a 102.367.928,00 euros. Estos expedientes son los que se recogen en el siguiente cuadro:

Contratos comunicados por el RPCCyL que no figura en la información suministrada por el Instituto Tecnológico Agrario

Órgano de contratación	Nº de Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Instituto Tecnológico Agrario. (ITA)	001306/2009/003	27/02/2009	1.083.672,00	1,06
	001306/2009/018	09/03/2009	40.484,00	0,04
	001306/2009/040	11/06/2009	1.267.977,14	1,24
	001306/2009/075	07/10/2009	150.800,00	0,15
Total			2.542.933,14	2,48

Alegación presentada

Respecto a esta incidencia cabe hacer las siguientes observaciones:

1) Como puede comprobarse a través de la impresión de pantalla que se acompaña como documento número 1, el expediente relacionado con el número 001316/2009/003 fue debidamente identificado y grabado en la aplicación COAD (Contratación Administrativa), pero no quedó finalmente registrado por motivos que se ignoran.

2) Se ha comprobado que el expediente identificado con el número 0013046/2009/018 si figura en la relación de expedientes comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Para acreditar dicha circunstancia se adjunta, como documento

número 2, certificado de transferencia al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

3) En relación con expediente número 001316/2009/040 hay que señalar en primer lugar que los datos relativos a la fecha e importe de adjudicación que figuran en la relación facilitada por el órgano fiscalizador no corresponden a dicho expediente sino al identificado con el número 001316/2009/24. En cualquier caso, ambos expedientes figuran en la relación de contratos comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Dicha circunstancia queda acreditada con la aportación de los certificados de transferencia a dicho registro, que se adjuntan como documentos números 3 y 4.

4) En relación con el expediente identificado con el número 001316/2009/75 se ha comprobado que efectivamente sus datos no fueron transferidos al Registro Público de Contratos, por omisión involuntaria.

Contestación a la alegación

- 1) **La documentación que adjunta como Anexo I no recoge la certificación expedida por el RPCCYL, sino unas impresiones de pantalla que no dejan constancia de la comunicación de los datos al Registro. No se acepta este punto de la alegación.**
- 2) **La certificación expedida por el RPCCYL establece su comunicación al mismo. No obstante hay que señalar que, dado que la solicitud de información realizada para llevar a cabo los trabajos de esta auditoría recogía que debía contener la contratación adjudicada en 2009 y en este contrato su fecha de adjudicación corresponde a 2008, no debería haberse remitido. Se acepta la alegación y se modifica el párrafo correspondiente del Informe**
- 3) **Se acepta la alegación y se modifica el párrafo correspondiente del Informe**
- 4) **No se acepta la alegación ya que ratifica el contenido del Informe.**

Como consecuencia de los puntos aceptados en esta alegación se sustituye el contenido en el informe por el siguiente párrafo:

“Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro por un importe de 1.234.472,00 euros, lo que supone el 1,21% de la cuantía total adjudicada por el Instituto, en este período, que asciende a 102.367.928,00 euros. Estos expedientes son los que se recogen en el siguiente cuadro:

Contratos comunicados por el Instituto Tecnológico Agrario que no figuran en el RPCCyL

Órgano de contratación	Nº de Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Instituto Tecnológico Agrario. (ITA)	001306/2009/003	27/02/2009	1.083.672,00	1,06
	001306/2009/075	07/10/2009	150.800,00	0,15
Total			1.234.472,00	1,21

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por el Instituto Tecnológico Agrario para la realización de esta auditoría.”

Además, como consecuencia de lo anterior se modifica la incidencia que figura en el cuadro nº 11 de la página 33 del informe:

Donde dice:

Órgano de contratación	Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado (1)	Contratos comunicados por el RPCCyL y no por los órganos de contratación		% Respecto total adjudicado (1)
	Nº	Importe		Nº	Importe	
ITA	4	2.542.933,14	2,48			

Debe decir:

Órgano de contratación	Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado (1)	Contratos comunicados por el RPCCyL y no por los órganos de contratación		% Respecto total adjudicado (1)
	Nº	Importe		Nº	Importe	
ITA	2	1.234.472,00	1,21			

También se cambia el título del cuadro del Informe, que por error dice:

“Contratos comunicados por el RPCCyL que no figuran en la información suministrada por el Instituto Tecnológico Agrario”

Debe decir:

“Contratos comunicados por el Instituto Tecnológico Agrario que no figuran en el RPCCyL”

Como consecuencia de este tratamiento de alegaciones se modifican las siguientes CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES del Informe:

Conclusión nº 1.(página 89)

Donde dice:

1) *“La contratación no comunicada por la Administración de la Comunidad al Registro Público de Contratos de Castilla y León ha ascendido a 49 contratos por importe de 24.050.665,35 euros, que representan el 2,26 % del importe de la contratación total adjudicada determinada en el presente informe, que asciende a 1.063.971.356,79 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada, básicamente, en la Gerencia Regional de Salud cuyo incumplimiento asciende a 11 contratos, por un importe total de 17.970.179,51 euros, el 6,28% del total de la contratación. (Apartado III.1)”*

Debe decir:

1) *“La contratación no comunicada por la Administración de la Comunidad al Registro Público de Contratos de Castilla y León ha ascendido a 46 contratos por importe de 4.772.024,70 euros, que representan el 0,45 % del importe de la contratación total adjudicada determinada en el presente informe, que asciende a 1.063.971.356,79 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada, básicamente, en la Consejería de Educación cuyo incumplimiento asciende a 9 contratos, por un importe total de 928.022,68 euros, el 0,70 % del total de la contratación. (Apartado III.1)”*

Conclusión nº 7.(página 90)

Donde dice:

- *“En 33 de los 70 expedientes examinados, el 47,14 %, no se incluyen los criterios mínimos de solvencia en el Pliego, lo que incumple el artículo 51.2 de la LCSP.”*

Debe decir:

- *“En 33 de los 70 expedientes examinados, el 41,42 %, no se incluyen los criterios mínimos de solvencia en el Pliego, lo que incumple el artículo 51.2 de la LCSP.”*

Conclusión nº 7.(página 90)

Donde dice:

- *“En 7 contratos se han utilizado como criterios de selección criterios que son de solvencia.”*

Debe decir:

- *“En 1 contrato se han utilizado como criterios de selección criterios que son de solvencia.”*

Conclusión nº 9.(página 90)

Donde dice:

9) *No se ha dejado constancia de la publicación en el perfil de contratante en 24 casos, 8 correspondientes a la licitación, 6 a la adjudicación provisional y 10 casos de la adjudicación definitiva.*

Debe decir:

9) *No se ha dejado constancia de la publicación en el perfil de contratante en 23 casos, 8 correspondientes a la licitación, 6 a la adjudicación provisional y 9 casos de la adjudicación definitiva.*

Conclusión nº 14.(página 91)

Donde dice:

14) *“La Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la Adjudicación Provisional se ha realizado fuera de plazo en 2 expedientes, mientras que en la Definitiva el retraso se ha producido en 8 contratos.”*

Debe decir:

14) *“La Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la Adjudicación Provisional se ha realizado fuera de plazo en un expediente, mientras que en la Definitiva el retraso se ha producido en 6 contratos.”*

Conclusión nº 15.((página 91)

Donde dice:

15) *“No hay constancia de que se haya realizado la notificación de la Resolución de la Adjudicación Provisional en 4 casos y de la Definitiva en otros 4 expedientes.”*

Debe decir:

15) *“No hay constancia de que se haya realizado la notificación de la Resolución de la Adjudicación Provisional en 3 casos y de la Definitiva en otros 4 expedientes.”*

Conclusión nº 16.((página 91)

Donde dice:

16) *“La notificación de la Resoluciones de la adjudicación provisional, en 29 expedientes, no ha establecido la posibilidad de interponer los recursos correspondientes. Además el plazo para realizar la notificación de las adjudicaciones se incumple en 9 contratos.(Apartado III.3)”*

Debe decir:

16) *“La notificación de la Resoluciones de la adjudicación provisional, en 30 expedientes, no ha establecido la posibilidad de interponer los recursos correspondientes. Además el plazo para realizar la notificación de las adjudicaciones se incumple en 9 contratos.(Apartado III.3)”*

Conclusión nº 19.((página 92)

Donde dice:

“El análisis del fraccionamiento del gasto y del cumplimiento de la legalidad de los contratos menores fiscalizados de la Consejería de Cultura y Turismo, ha puesto de manifiesto la existencia de 18 contratos de los 45 examinados, que suponen el 47,41 % de los examinados, en los que se produce la coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto elude lo preceptuado en el artículo 74.2 de la LCSP, lo que obligaría a la utilización de otros procedimientos o formas de adjudicación con publicidad y/o concurrencia. Respecto a los requisitos que establece el artículo 95 de la LCSP en la tramitación del expediente, no se ha dejado constancia de la aprobación del gasto de 15 contratos. (Apartado III.4).”

Debe decir:

19) *“El análisis del fraccionamiento del gasto y del cumplimiento de la legalidad de los contratos menores fiscalizados de la Consejería de Cultura y Turismo, ha puesto de manifiesto la existencia de 21 contratos de los 45 examinados, que suponen el 47,41 % de los examinados, en los que se produce la coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto elude lo preceptuado en el artículo 74.2 de la LCSP, lo que obligaría a la utilización de otros procedimientos o formas de adjudicación con publicidad y/o concurrencia. (Apartado III.4).”*

Recomendación nº 8.(página 93)

Donde dice:

8) *“La Consejería de Cultura y Turismo debería efectuar un análisis pormenorizado de los gastos que son objeto de contratación menor con el fin de evitar coincidencias en los elementos del contrato que puedan dar lugar a su fraccionamiento. Además, de dejar constancia de la aprobación del gasto en todos los expedientes.”*

Debe decir:

8) *“La Consejería de Cultura y Turismo debería efectuar un análisis pormenorizado de los gastos que son objeto de contratación menor con el fin de evitar coincidencias en los elementos del contrato que puedan dar lugar a su fraccionamiento. Además, de dejar constancia de la aprobación del gasto en todos los expedientes.”*

Palencia, 4 de diciembre de 2012

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry